ORIGEN
dl Consejo
de Castilla.

Ms.
11009

Biblioteca Nacional de España

~~5E 63=4 82=5~~ 7-2-37

~~Supa Tj 56~~
60

7-2-37

Instrucion ori-
gen y autoridad
del Consejo de
Castilla.

BIBLIOTECA NACIONAL

Biblioteca Nacional de España

Mss.
11069

Institucion, Origen, y authoridad del Consejo de Castilla.

Biblioteca Nacional de España

II

Papel de D.n Luis de Sa-
lazar y Castro, Comendador
de Zurita en la oñ de Cala-
trava, Procur.or gñal de esta oñ,
del Cons.o de S. M. en el de las
Ordenes, y Chronista mayor
de Castilla, sobre una Consul-
ta del Consejo de Castilla que
trata de la Institucion de el,
su origen, y autoridad.

Este Papel se escribió con or-
den del Rey, dirigida al Du-
que de Veraguas, Presidente
de Ordenes.

BIBLIOTECA NACIONAL

Biblioteca Nacional de España

BIBLIOTECA NACIONAL

Haviendo unos Religiosos Agustinos de Granada, con violencia y alboroto, tomado una carga de pescado destinada al gasto comun de aquella Ciudad; la Chancillería que reside en ella, dió quenta al Consejo en 13. de Marzo de 1708, y este en vista de su Consulta, y ciertos autos que sobre aquel

Biblioteca Nacional de España

exceso se hicieron, mandó en
29 del mismo mes, que fue-
sen extrañados de estos Rey-
nos el Prior del Convento de
Sn Agustin, un Religioso lego
de el, y Dn Manuel Rexano
Presbytero. Pero como no se
executase esta resolucion,
el Consejo de Hacienda en Sa-
la de Millones, hizo à S. M. la
Consulta que con Decreto de
24 de Abril se sirvió S. M. re-
mitir al Consejo de Castilla,
el qual en otra Consulta
de 26 de Mayo informó del
suceso, y providencias p.r

el tomadas, y S. M. en vis-
ta de todo se digno respon-
der al Consejo, que estaba
bien; pero le mandó decir
si, para extrañar aquellos
Eclesiasticos precedió orden
de S. M.: A esto respondió el
Consejo en Consulta de 6 de
Junio, que en virtud de la
authoridad que S. M. y sus
gloriosos progenitores le han
comunicado, puede con cono-
cimiento de causa, que es
con vista de autos, ò infor-
macion de hechos, sin

Biblioteca Nacional de España

exercicio de Jurisdicion con
los Eclesiasticos, sino en
virtud de la economica po-
testad, extrañar de estos
Reynos, y ocupar las tem-
poralidades de los Eclesias-
ticos, aunque sean de la mas
alta Dignidad (sin compre-
hender la suprema cabeza
de la Iglesia) y que las Chan-
cillerias y Audiencias, tie-
nen la misma potestad
en estos Reynos, y en los
de las Indias, sin dar
quenta à S. M. en los casos

que les toca, y que assi
en este tomó el Consejo por
sí, como lo ha hecho mu-
chas veces, la resolucion
que podia, y la templó des-
pues con la misma autori-
dad por justos motivos que
para ello tubo, y especialm.te
por la enfermedad del Prior
y D.n Manuel Roxano, y fal-
ta de medios para conducir-
los, de que informó la Chan-
cilleria. Y S. M. en vista
de esta Consulta mandó al
Consejo diga, quando, y en q.e
reynado se le dió esta

Biblioteca Nacional de España

authoridad, y en virtud de
que ordenes se le há con-
tinuado por los S.res Reyes.

Esta Real orden motivó
una larga representacion
de 11 de Septre de este año,
que, despues de resumir, como
aqui, los hechos, dice: Para
dar (señor) el Consejo entera
satisfacion à esta pregunta
de tanto peso, necesita de
informar à V.M. de su ori-
gen, y progreso, y de la alta
estimacion que ha sabido
siempre merecer de la Real
confianza, y magnificencia

de sus Principes, siendo el
primero que lo exigió, y for-
mo para su acierto, y mejor
govierno de sus Reynos aquel
gloriosissimo Rey S.n Fern.do 3.ra
Este santo Rey, cuyo reyna-
do todo fue aciertos, y bien-
aventuranza de sus vasallos,
segun dice Mariana, fundó
el Consejo con suma autho-
ridad en Castilla, en nume-
ro de doce Consejeros, à cuyo
conocimiento pertenecieren
los negocios mayores, y los
pleytos que en los otros Tri-
bunales se trataren por

via de apelacion. Manda
quien puede, que se repare
esta Consulta, se aclaren
algunas dudas, que nacen de
sus clausulas, y se deshagan
varias equivocaciones que
padece. Y aunque la execu-
cion es dificil y delicada, la
fuerza del precepto alienta
la obediencia de tal modo, q.e
esforzandose à vencer las gran-
des visibles dificultades,
se procurarà cumplir la Co-
mision. Las voces que se
articulan en las cavernas,
ò lugares humildes, no tie-
nen el eco, ni el vigor

que las que se pronun-
cian en las cumbres, ò si-
tios elevados. Habla muy
alto, y es siempre bien
oìdo el que por sus acier-
tos està en posesion de
ser escuchado. Y como un
Tribunal tan grande, por
authoridad y doctrina, co-
mo el de Castilla, goza
la potestad de decidir sin
hallar quien se le atreva
à disputar: esta alta consti-
tucion suya, ocasionarà
sin duda, que sea larga

Biblioteca Nacional de España

y molesta la respuesta de su Consulta, porque los poderosos y los sábios causan en pocas palabras el argumento de muchos libros, que siempre fueron difusas las voces con que se interpretan los oraculos.

Pero antes de entrar en la precisa fatiga de responder, parece preciso advertir que la formacion de esta Consulta trabajó poco à los que

la hicieron, porque no hay en ella cosa sustancial, que no se trasladase del Libro de Lege politica, que escribió siendo Abogado, y perfeccionó el año de 1676, siendo del Consejo de Castilla D.n Pedro Gonzalez de Salcedo, célebre Jurisconsulto.

Biblioteca Nacional de España

Este Ministro en
todo el capitulo trece
del libro primero
desde la pagina dos
cientas y quatro jun-
tó todas las au-
thoridades, leyes,
y exemplos que
contiene esta
~~que contiene estas~~
representacion. Y assi

à quanto funda, y defiende
la economica potestad del
Rey en los eclesiasticos, donde
son otras las causas, y las ra-
zones, no se deue arguir. Pe-
ro en lo que mira ala practi-
ca de ella por el Consejo, sin
necesidad de la presencia, o
consentimiento real, se dirigirà
expresamente esta respuesta
aun sin hacer aprecio de ser
el suyo dictamen en hecho

Biblioteca Nacional de España

propio: pues siendo Conse-
jero de Castilla, es presump-
cion de dho que aplicaría to-
das sus fuerzas â abultar,
y estender la authoridad, y
jurisdicion de aq. Tribunal.

Supplase â esta Consul-
ta la necesidad que dice tie-
ne de informar al Rey el
origen, progresos, y alta es-
timacion del Consejo, por q.
aunque S. M. no lo preguntò

no parece propio en el presente
argumento, el Consejo lo con-
siderò necesario. Pero no es
suplible que sentando le eri-
giò Sn Fernando, se quite ala
razon, y al Consejo una an-
tiquissima antiguedad; por
que si por las mismas autho-
ridades que alega, no es lici-
to â ningun Monarcha re-
gir sin Consejo, se hace un no-
torio agravio, ala prudencia

Biblioteca Nacional de España

y Religion de los gloriosos
Ascendientes de S. Fernan,,
do en suponer, que tanto
numero de Reyes goverma,,
ron sus Dominios sin Conº.
Consejo tubieron sin duda
alguna, pero no de Letrados,
ni para juzgar Pleitos, sino
de Grandes, y Prelados para
las importancias del estado,
y para el govierno politico
de los Pueblos. Y porque no

podrian passar sin *Tribuna*,,
les de Justicia, tubieron siempre
en su Corte Chancilleria, o Au,,
diencia compuesta de Jurispe,,
ritos, que por oyr, y librar Plei,,
tos se llamaron *Oydores*. Y pa,,
ra las causas Criminales de
la Corte, y apelaciones de las
Justicias ordinarias, tenian Al,,
caldes de cada Provincia, ante
los quales se tratavan. Otros
Alcaldes que nombravan de

Biblioteca Nacional de España

Alzadas, que es lo mismo que apelaciones, los quales conocian delas causas que se apelauan ante el Rey. Y los otros Alcaldes que llamavan del Rastro para lo perteneciente alos abastos, y mantenimientos de la Corte, y causas que en ella acaeciesen. Que esto sea assi, no necesita de prueba, y sin embargo traen muchas los Privilegios

delos Reyes antiguos, en que están siempre mencionados sus chancilleres. Y que aquellos presidiesen la chancillería ò Audiencia consta, porque en el Ordenamiento que el Rey Dn Enrrique 2º hizo en las Cortes de Toro el año de 1371 manda que los siete Oydores de su Audiencia la hiziesen en el Palacio Real, estando en el el Rey, o, la Reyna

Biblioteca Nacional de España

y sino en la Cassa del Chan-
ciller mayor. Y en unas Orde-
nanzas que hizo para la Au-
diencia, manda al Chanciller
las haga executar. El otro
genero de Ministros Letrados,
con el nombre de Alcaldes, es-
tà tan mencionado en todas
las Leyes antiguas, que copia
la nueva Recopilacion, y tan
explicado en ellas su exer-
cicio de Justicia, que no es

necessario producir otra prue-
ba, ni la puede haver mayor
para justificar, no solo el em-
pleo, y la jurisdicion de el,
sino que, dividida toda la ad-
ministracion de la Justicia
entre los Oydores de la Audi-
encia, y Alcaldes de la Corte,
Rastro, y Alzadas, no queda
cossa que poder aplicar à aq.
Consejo, que de doce Letrados
se supone instituyo S. Fern.do

Biblioteca Nacional
Biblioteca Nacional de España

Es cierto que esta Erec=
cion la escrivieron Juan
de Mariana, Gregorio Lopez
Madera, Fr. Juan de Ma=
dariaga, Don Pedro de
Salcedo, y otros, pero nin=
guno produce prueba, y to=
dos tienen una invencible
negacion por las Leyes, or=
denamientos Rs. y instruc=
mentos hasta el Rey Don
Juan Vº que pensò tener

Letrados en su Consejo, y el
Rey Don Enrrique 3º su Hi=
jo, que efectivamente puso al=
gunos en el. Equivocaronse
estos escritores con ver en su
tiempo un Consejo compuesto
de Hombres de Letras, y hallar
en la Historia memorias del
Consejo del Rey. Y juzgando
por lo presente lo pasado, cre=
yeron que lo que hera fuè, y
que el Consejo de Justicia

Biblioteca Nacional de España

como le miravan ellos, havia
vido en los Siglos anteceden-
tes. Que no sea así, consta p.
tales documentos, que no ay
medio alguno de suspender-
se ala duda. El año del 1299.
intentaron algunos Vecinos
de Palencia entregar aquella
Ciudad al Principe Don
Alonso de la Cerda, que se
llamava Rey, y haviendose
dichosamente malogrado este

intento, y entrado el Rey Don
Fernando 4.º en la Ciudad, dice su
chronica Cap. 4. que para la ave-
riguacion, y castigo de aquel de-
lito dejó en ella a D.n Fel. Gutier-
rez de Meneses, su Justicia ma-
yor, Gutierre Perez de Castro Bo-
riz, Pedro Lopez de Fuentecha,
y Estevan Domingo de Avila,
Alcalde del Rey. Conque en
un casso tan grave, y sin inter-
vencion de Consejero Letrado, en-
tendieron tres Cavalleros, y un

Biblioteca Nacional de España

solo Letrado, sin mas Caracter que el de Alcalde. En el Rey-nado del mismo Monarca año 1306 hubo en Castilla un Pleito de la mayor impor-tancia por la calidad de lo que se disputaua, y el poder gran-de de los Litigantes: pues era sobre el Señorio de Vizcaya, en-tre el Infante Dn Juan, tio del Rey, en nombre de Doña Maria Diaz de Haro, su muger; y Dn Diego Lopez de

Haro, Señor de Vizcaya, cuña-do del Rey Dn Sancho 4o. Y si-endo el Infante actor, pusso la demanda ante el Rey mismo, es-tando presentes dice la Chroni-ca Cap. 26. todos los Omes bue-nos de la Corte, que ni eran Mi-nistros Togados, ni jamas se en-tendio por ellos, sino por los Ri-cos Hombres, Prelados, y Caual-leros que eran del Consejo del Rey. Y porque algunas cosas de las que el Infante alegò ne-

Biblioteca Nacional de España

cesitauan prueba, pidio a S. M. Juecez para hacerla: y el Rey Dn. Fernando (dice su Chronica) diole sus Alcaldes del Reyno de Castilla, y de Estremadura que hoviesen de rescevir las pruebas. Y si hubiese Consejeros Togados, ya es de creer que la comision no se daria alos Alcaldes. Pero la prueba evidente de que no havia tales Consejeros Togados, se saca de que aviendo acudido el Señor

de Vizcaya al emplazamiento del Rey, aunque fuera del plazo asignado, pretendio el Infante que no devia ser oydo. Y sobre esto (dice la Chronica hablando del Rey) mandò ayuntar a todos los Alcaldes de la Corte que le aconsejasen que era lo que el havia de hacer segun fuero, y dro. Y los Alcaldes ayuntaronse todos. Y despues refiere que el Rey determinò segun el acuerdo de los Alcaldes. Y en el Cap. 19te

Biblioteca Nacional de España

escrive: que el Rey entrò à sa-
ver su acuerdo con los omes
buenos, savidores en fuero, y
en dr̃o, que son los Alcaldes
antes nombrados, y que con
el Consejo de estos diò la sen-
tencia, sin hallar en toda la
chronica de este Principe
memoria alguna de Consejero
Togado. Conque ni los havia,
ni Sn Fernando creò el Consejo,
ni puso en èl Hombres de
letras: pues para ningun caso

pudieran servir, como para aq.
que en punto de Justicia fuè el
mas grave que se pudo ofrecer.

En tiempo del Rey Dn Alon-
so XI. hijo de Dn Fernando 4o. se
vieron determinaciones graviss-
mas de Justicia, sin que para
ellas nombre su chronica algun
Consejero de Toga. La 1a fuè la
sentencia que S. M. pronunciò
contra el Conde Don Alvar Nu-
ñez Osorio, su gran Valido, y la
segunda contra Don Juan el
+ Principe de la Sangre
Tuerto, señor de Vizcaya. Ar-

Biblioteca Nacional de España

hauían ya sido muertos por orden del Rey, y â ambos se confiscaron los bienes, pero en ninguno de estos juicios se halló Consejero Togado. El año de 1329 queriendo S. M. que fuese castigada la infesta muerte, que algunos vecinos de Soria dieron a Garci laso de la Vega, su Consejero privado, y Merino mayor de Castilla, dice su Chronica Cap. 83. Mandó a los Alcaldes de la su Corte q ficiesen

pesquisa, y supiesen la verdad, quales eran los que se acaescieron en la muerte de Garci Laso. Y luego dice, que hecha por los Alcaldes la averiguacion, el Rey, havido su consejo, halló que el que mata Hombre del Consejo del Rey, o oficial de su casa, cae en caso de traicion, y pronunció sentencia de muerte contra los matadores, y los confiscó los bienes. = En otro Juicio que el Rey hizo el año

Biblioteca Nacional de España

1335 contra el Alcaide de Iscar, que no le quiso admitir en aquel Castillo, dice su Chronica Cap. 142 que fue en Valladolid: estando con el Rey ayuntados todos los Ricos omes, y cavalleros, y Infanzones, y fijosdalgo de las Villas, y otros servidores de Cassa del Rey de los fueros, y de los drõs de los Reynos, que eran los Alcaldes de su Cassa, y Corte; y assi tampoco se dió esta sentencia

por el consejo. Y el mismo año estando S. M. sobre Lerma pronunció otra sentencia de haver cometido traicion ciertos cavalleros, que se entraron en la Villa; y dice la chronica Cap. 162 que tomó consejo de todos los fijosdalgo que estavan con él. Y estos no eran Ministros Togados, y algunos no eran consejeros. Pero para provar con evidencia que en su tiempo los Letrados no tenian mas

Biblioteca Nacional de España

grado que el de Alcaldes, no
es menester sino Consultar el
ordenamiento que S. M. hizo
contra Ladrones en Medina
del Campo, Miercoles 26. de
Octubre de 1328. en que dice ha,
cerle. con Consejo de Dn Vas,
co Rodriguez Mrê de la Ca,
valleria de la Orden de Sn
tiago, e, de Dn Fernando Ro,
driguez Prior de las Casas q.
ala Orden del Hospital de
Sn Juan de Acre en Castilla

e, en Leon, e, su Mayordomo ma,
yor, e, de Juan Martinez de
Leiva su Merino mayor en Ca,
tilla, y su Camarero mayor, e
de Alfonso Jofre de Tenorio Al,
mirante mayor por el en la mar,
e Guarda mayor de su
Cuerpo, e de Dn Johan por la gra,
cia de Dios Obispo de Oviedo
e, de Dn Pedro por essa misma
gracia Obispo de Cartagena, e,
de Fernan Rodriguez su Ca,
marero, e, de Fernan Sanchez
de Valladolid, y de Garcia Perez

Biblioteca Nacional de España

de Burgos, y de Johan Gar-
cia de Castroxeriz Alcaldes
deldho señor Rey. En que se
vé que siendo los tres ultimos
Doctores, ó, Ministros Jogga-
dos, solo tienen nombre de Al-
caldes, siendo los demas Con-
sejeros. Y en el ordenamiento
que S. M. hizo en Segovia el
año 1347 la primera clausula
dice: Ordenamos, y tenemos p.r
bien q los nros Alcaldes, de la
nra Corte, assi los ordinarios,
como los delas Alzadas, ó,

aquel, ó, aquellos que ovieren
de librar las suplicaciones, XX.
otros algunos que ovieren de
librar los Pleitos por comision
en la nra Corte, no tomen done
ningunos, &c.ª Pues si hubie-
ra Consejo de Justicia; en que
entenderia, si los Alcaldes de
la Corte, los de Alzadas, los de
suplicaciones, y los Jueces de
comision eran universales Jue-
ces de todas las causas?

En los Ordenamientos, His-
toria, y Provisiones del Rey

Biblioteca Nacional de España

Don Pedro hijo de Dn Alonso XI. no se halla memoria de Justicias mas Ministros Jugados que Alcaldes. Y en tiempo del Rey Dn Enrrique 2º su Hermano subcede lo mismo. Y assi en el ordenamiento que hizo en las Cortes de Toro año 1369. so=bre los drôs de la Chancilleria ô sello Rêal, el titulo 42 dice: De los oficios de la Casa del Rey, que han jurisdicion, y po=der para facer Justicia, quan=do yo ficiere Chanciller mor

4

de ala Chancilleria 3U mrs: quando yo ficiere Notario mayor, de ala chancilleria 1800. mrs; quando yo ficiere Alguacil mayor de la mi casa, de ala Chancilleria 180. mrs; quando yo ficiere Alcalde de la mi Corte, de ala chancilleria 180. mrs &c.ª Y en ninguno de los titulos siguientes hai seña=lados drôs para el Consejero. Y en otro ordenamiento fecho en las mismas Cortes de Toro en 7.bre despuso que los

Biblioteca Nacional de España

Alcaldes de su Corte cum-
pliesen la Justicia bien, y
verdaderamente, que no rec-
iviesen dones, ni presentes, y
que cada uno librase en la
comarca de que sera Alcalde.
Y que si acaeciese no haver
en la Corte Alcaldes de Cas-
tilla, librasen los Pleitos de
Castilla los Alcaldes de las
Estremaduras, y al contrario.
Y si los Alcaldes de Tierra
de Leon no estubiesen por
acaso en la Corte, librasen

los Pleitos, y Cartas de Leon,
los Alcaldes de Castilla, y en
su defecto los de Estremadura.
Y si tambien estos faltasen de
la Corte, los Pleitos de Estrema-
dura, y Reyno de Toledo, los li-
brasen los Alcaldes de Castilla,
y en falta de ellos los de Leon.
Y el Alcalde del Rastro libre
los Pleitos que acaescieren en
la Corte, y los Alcaldes de An-
dalucia libren solo sus Pleitos,
y no mas. Con que no queda
duda en que todos los Pleitos,

Biblioteca Nacional de España

del Reyno se juzgavan por
Alcaldes, y no por Consejeros,
porque el Consejo, no se com-
ponia de Letrados, sino de
Grandes, Prelados, y Cavalle-
ros. Y con evidencia se cono-
ce de que quando la Conde-
sa de Alenzon embio à pe-
dir los Señorios de Lara, y
de Vizcaya, dice la Chroni-
ca de Enrrique 2.º año 8 cap.
11. e, luego el Rey mostrò a
los Señores, y Prelados, y Ca-
valleros del su Consejo la

informacion que el Cavallero
le havia dado de parte dela
condesa de Alenzon, y deman-
doles consejo como havia de
facer, y hovo en el Consejo del
Rey sobre esta razon muchos
Consejos, y acuerdos. Es Prue-
ba incontestable de que en el
consejo no havia Jogador. Y
se declara mas, refiriendo la
chronica, que una de aquellas
opiniones fuè: que la Condesa
pusiese Procurador, y que le

Biblioteca Nacional de España

ficiesen cumplir de dro. an-
te los sus oydores dela su Cor-
te que eran Jueces de este
Pleito. Es quiza la primera
vez que se lee en la Historia
Castellana el nombre de
Oydores, que ya es comun a
todo Ministro Togado. Pe-
ro en la respuesta que el Rey
hizo ala proposicion delos de
su Consejo de Estado, no llama
â aquellos Ministros de Letras,
oydores del mi Consejo, sino
Oydores dela mi Audiencia

que es la Chancilleria. Con q.
se convence que el Consejo era
de Grandes, Prelados, y Caval-
leros, y la Audiencia de Letra-
dos. Y no puede quedar duda,
pues los del Consejo dixeron q.
los Oydores eran Jueces del Plei-
to, y Pleitos semejantes tocan
alas Chancillerias. Y que el
Consejo no fuese de Togados se
prueba otra vez por el cap. 7
del año 12. dela misma chro-
nica, en que leemos, que para

Biblioteca Nacional de España

responder el Rey Dn. Enrrique
2º alos Embaxadores del Pa-
pa Urbano VI. dixo, que el In-
fante Don Juan su Hijo
estaua haciendo Guerra â
Nauarra, y estauan allà con
el todos los mayores de su
Reyno, y del su Consejo. Y
que el Infante hauia de ser
con el Rey dende â pocos dias
en Toledo. Y que para enton-
ces serian allí con el todos
los Señores, y Caualleros del

su Consejo, los quales anda-
uan con el Infante su hijo, y
que venidos, el Rey responderia.
Y los que hacian la Guerra en
Nauarra con el Infante, no po-
dian ser Ministros Togados.

Los ordenamientos y O, Le-
yes del mismo Rey Dn. Enrri-
que 2º hechas en Cortes, convie-
nen enteramente con su His-
toria, en que ningun Ministro
de Toga, o, administracion de
Justicia sera del Consejo, ni

el Consejo del Rey entendía
en Pleitos contenciosos. Y
assí en las Cortes de Toro del
año 1371 hay un Ordenamiento
del tenor siguiente. A lo q̃.
nos pidieron que supiesse la
nr̃a mr̃d, que algunos Gran-
des Omes delos nr̃os Reynos
que no dexauan usar la nr̃a
Jurisdicion, y Señorio Real
en los sus Lugares, diciendo
que nos, ni la nr̃a Justicia
que no teniamos que ver en
ello; no seyendo ello assí co-
mo ellos decian, antes seyendo
usado, y acostumbrado en el
tp̃o del Rey Don Alfonso
nr̃o Padre, que Dios perdone,
y antes, y despues, que las Al-
zadas delas sentencias que
se facian de los Alcaldes de
los tales señorios que venian
ā nos, y alos Alcaldes de la
nr̃a Corte. Desso mismo las
querellas delos tales Alcaldes
para lo oir, y librar. Y si la
Justicia, y menguava, que

Biblioteca Nacional de España

solian venir alo mostrar, y querellar à nos, y alos nros Alcaldes, e que hauian cumplimiento de drô sobre ello, oyendolo, y librandolo en aquella manera que cumplia à mi servicio, y à pro, y guarda de los tales Logares. Y Otrosi que los Pleitos de las Viudas, y de los Huerfanos, y de los Pobres, y de las personas miserables de los tales Logares que los traian ala nra Corte, y que siempre

fincaua à nos la Justicia Real, y que los Pleitos que los librauan los nros Alcaldes, como fallauan por drô, guardando su drô a cada una de las partes &c.ª e que nos pedian por mrd que todas estas cosas, y todo lo al que pertenecia al nro señorio R.l que ordenasemos, y mandassemos que se guardase, e se usase en los Logares de los dichos Señorios, segund que se guardò y se usò en los tpôs passados;

Biblioteca Nacional de España

A esto respondemos: que nos place, e mandamos que se guarde, y use segun que se usó y guardó en tiempo del Rey Don Alonso nrõ Padre que Dios perdone. Todo lo que aquí se dice hacian los Alcaldes, executa oy el Consº de Castilla, y hasta allí havía estado, y quedó para despues âcargo delos Alcaldes de la Corte del Rey, sin ser estos del Consejo; con que ni havía Consejeros Togados,

ni el consejo del Rey entendia en Pleitos, apelaciones, ni cumplimiento de Justicia: Y aunq̃ es verdad que el Reyno pensó algunas veces en añadir algunos Miembros suyos al Consejo del Rey para la mejor expedicion delos negocios publicos, nunca cayo este intento sobre Ministros Togados, sino sobre Cavalleros delas Ciudades. Y assi en las Cortes q̃ el mismo Rey Don Enrrique 2º celebró en Toro año 1367. ay un Ordenamᵗᵒ que dice: Otro si â lo

que nos dixeron, que porque
los Usos, y costumbres, y los fueros
delas Ciudades, y Villas, y Lo-
gares de nros Reynos puedan
ser mejor guardados, y manteni-
dos, que nos pedian por mrd que
mandasemos tomar doce omes
buenos que fueren de nro Consº
Y los dos omes buenos que fue-
sen del Reyno de Castilla, y
los otros dos del Reyno de Le-
on, y los otros dos del Reyno de
Galicia, y los otros dos del Rey-
no de Toledo, y los otros dos

de las Estremaduras, y los otros
dos del Andalucia. Y estos omes
buenos que fuesen de mas de los
nros oficiales quales la nra mrd
fuesse, y que les ficiesemos mrd por
que ellos pudiesen passar. A esto
respondemos que nos place, y lo
tenemos por bien, y ante de esto
nos gelo queriamos demandar
á ellos. Y tenemos por bien de les
mandar dar á cada uno de ellos
por su salario de cada año 80
mrs. Y todavia Cataremos en que
les fagamos mas mrd, en manera

Biblioteca Nacional de España

que lo passen bien. Esto es so,,
lo de donde los Escritores Zita,,
dos, y el Consejo para esta Rep,,
presentacion, pudieron tomar
la noticia de los doce Consege,,
ros, que dicen puso San Fern.do
en el Consejo. Pero ni fue S.n
Fernando, ni los elegidos fueron
Letrados, ni efectivamente,
los puso Enrrique 2.o en el Con,,
sejo, por que hallando despues
incombeniente en la practica
de esta Concesion la revuso
S. M. ã hacer Alcaldes de Corte

algunos Letrados naturales
de aquellos Reynos, y crear ã
otros oydores de su Audiencia.
Y la prueba es tan innegable q.
se saca de otro ordenamiento
hecho quatro años despues en
las Cortes de Toro âto de Sep.re de
1371 que dice assi: A lo que nos
pidieron que fuese la n.ra m.rd
que tomassemos, y escogessemos de
los Ciudadanos n.ros naturales
de las Ciudades, y Villas, y Loga,,
res de los n.ros Reynos, omes bue,,
nos, entendidos, y pertenescien

Biblioteca Nacional de España

que fuesen de el nño Consejo pa,,
ra nos Consejar en todos nños
consejos. Y esto qua seria mui
grand nño Seruicio, y serian
por ende mejor guardados to,,
dos los nños Reynos, y el nño
seruicio. A esto Respondemos q̃
nos place de lo facer assi, y que
es nño seruicio. Y que dado ha,,
uemos y á Oydores de la nña
Audiencia, y Alcaldes de las
Prouincias de los nños Reynos,
que son Alcaldes de la nña Cor,,
te, y es la nña mrd que estos

que sean de el nño consejo. Y
sin embargo no parece que lle,,
gó este casso, sino en titulo de
honor: porque en las mismas
cortes hizo S. M. Otro ordena,,
miento para los Ministros que
administrasen Justicia, en que
dispuso: hubiese siete Oydores de
su Audiencia, los quales la hi,,
ciesen en su Palacio r̃. estan,,
do en el Rey, o, Reyna, y sino
en la Cassa de su chanciller
mayor los Lunes, Miercoles, y
Biernes de cada semana, y que

Biblioteca Nacional de España

de sus juicios no hubiese alzada, ni suplicacion. Y que estos siete oydores no fuesen Alcaldes, por que mas librem^te^ pudiesen juzgar, y los nombrò por esta orden: Los obispos de Palencia, y Salamanca, y el electo de Orense con 500- m̃rs de quitacion cada año. Y Sancho Sanchez de Burgos, Diego de Corral de Valladolid, Juan Alonso Doctor, y Velasco Perez de Olmedo con 250 m̃rs de quitacion. Y para

las causas Criminales, Ocho Alcaldes Ordinarios de las Provincias: dos de Castilla, dos de Leon, uno de Toledo, dos de Extremadura, y uno de Andalucia, y que estos no fuesen Oydores. Dos Alcaldes del Rastro, uno de los hijosdalgo, y otro de Alzadas. Y que la suplicacion de sus sentencias fuese a S. M. para que nombrase Juez el qual hubiese su Consejo con los Alcaldes, y Letrados, y Abogados de la Corte, y todos los

Biblioteca Nacional de España

nombra S. M. prohiviendo
â vnos, y otros que no fuesen
Abogados en los Pleitos vela
Corte. En este ordenamiento
perdieron los Alcaldes el co,,
nocimiento delas apelaciones
de Pleitos Civiles delas Pro,,
vincias, y se aplicaron todas
ala chancilleria, pero el Con.º
del Rey, no quedò con alguna
administracion de Justicia,
pues enteramente se adjudicò
â otros Tribunales diuidien,,
dola entre la Chancillerias,

Alcaldes de Corte, vel Rastro,
de Hijosdalgo, y de Alzadas.
¿Pues donde està aquel Consejo
de doce Letrados que instituyò
S.n Fernando, y qual era su Ju,,
risdicion, y potestad?

El Rey Don Juan I.º Hijo
de Don Enrrique 2.º no hallò
Ministros Togados en su Con.º,
ni los puso por que en sus pri,,
meras Cortes hechas en Bur,,
gos el año 1379. ay un ordena,,
miento + de 10. de Agosto que dice: Otro sí nos
pidieron mrd que quisiesemos

BIBLIOTECA NACIONAL

Biblioteca Nacional de España

tomar omes buenos de las Ciu-
dades, y Villas, y Logares de
nros Reynos, para el nro Con-
sejo, para que consejen lo que
cumple a nro servicio. A esto
respondemos que nos place de
lo fazer assi, y nos ordenare-
mos en ello lo que cumple à
nro servicio. Que es otro
nuebo testimonio delo que
el Reyno solicitaua su anti-
gua pretension de tener per-
sonas suyas en el Consejo del
Rey, y que los rehusauan los

Reyes, aun despues de hauerlo
concedido, porque no querian
coartar su absoluta voluntad
para la eleccion de sus Conse-
jeros. Y en otro capitulo del
mismo ordenamiento se lee:
Otrosí nos pidieron por md q
mandasemos que la nra Chan-
cilleria ande con nusco, o q
esté en tal Logar que sea comu-
nal alos delos nros Reynos, por
que puedan hauer de ella las
cosas que les cumplieren, mas

Biblioteca Nacional de España

sin costas. Y por que se libren los Pleitos ante los nros Alcaldes que andan ella, y por la nra Audiencia, y que los no encomendasemos â otras personas algunas. A esto respondo que nos place delo mandar assi guardar. Conque ni havia Consejo de Justicia, ni Ministros Togados en el Consejo del Rey, ni los Letrados tenian mas empleo que Juzgar Pleitos en la

Audiencia, y chancilleria &c. Y desvanece todo genero de duda la disputa que se ofreció el año 1380 sobre las encomiendas delos Monasterios, pues dice la Chronica de Dn Juan 1.º año 2.º Cap. 8. El Rey mandó a dos Cavalleros principales, y aun Doctor que fuesen Jueces de esta causa, y que Oydas las partes, y vistos los Privilegios diesen sentencia en ello como combenia. Y estos dos Cavalleros fueron Pero Lopez de

Biblioteca Nacional de España

de Ayala, y Juan Martinez de Rojas. Y el Doctor hera Pero Fernandez de Burgos, y con el Alvar Martinez de Villa real Doctor, y heran am,, bos oydores del Rey. Y ya queda justificado que oydor no es Consejero. Y que aun el año 1385 no hubiese Conseje,, ros Togados, ni Consejo para Pleitos se prueba por los Ca,, pitulos 4 y 5 del año 7 de la chronica del mismo Rey,

en que se refiere que S. M. com,, vocò consejo pleno sobre casti,, gar los excesos que hacia la in fidelidad havia cometido Don Alonso Conde de Gijon su Her,, mano natural, y dice: è los Prelados que estavan en el con,, sejo del Rey dijeron que en este fecho, ellos no podian fablar ninguna cossa, por ser el fecho de Crimen, e los Cavalleros que estavan en el Consejo del Rey dijeron que su mrd fuese de

Biblioteca Nacional de España

les dar plazo para que se acordasen sobre esta razon, y que le responderian. Con que el consejo hera solo de Prela-dos, y Cavalleros. Y despues refiere que el Rey bolvió a llamar sobre esto a los Caval-leros de su Consejo, e los Ca-valleros (dize) entonces he-ran dos, y no mas; que todos los otros eran Prelados, y omes de Iglesia. Y que el uno aconsejó al Rey cometiesse

aquel caso à dos Alcaldes de su Corte que le determinasen en Justicia, Y el otro dixo q̃ S. M. devia hacer lo mismo q̃ el Rey Juan de Francia, con el Rey Don Carlos de Navar-ra: porque de otra forma el Juicio de sus Alcaldes ere Cor-te pareceria apasionado. De que no solo se saca que no ha-via en el consejo Ministros to-gados, si no que los que profe-savan el dro solo heran Oydo-res

ó, Alcaldes, y sin conocimiento de semejantes Crimenes. Y aunque despues en el Cap 1º del año lo nombra la Chronica a Pedro sanchez del Castillo Doctor en Leyes, no dice que hera del Consejo, sino oydor del Rey. Mayormente que el Cap. 2 del año 12 dela misma chronica, afirma q las apelaciones de estos Reynos venian ala Corte ante los Alcaldes del Rey, con q

el Consejo no conocia de ellas, como conoce el de oy, ni tenia la misma jurisdicion, ni los oydores, o, Alcaldes heran del consejo. Y aun ay otra irrefragable prueba de que Letrados no entrauan en el Consejo del rey: porque en los Capitulos 7. y 8. del mismo año 12 de su chronica se refiere, que el Rey de Nauarra embio sus Embaxadores al de Castilla para q obligase ala Reyna Doña Leonor su Hermana á viuir,

Biblioteca Nacional de España

como debía, con el Rey de Na-
uarra su Marido. Sobre lo
qual el Rey preguntò alos
de su Consejo, y como estos Re-
pondieron que lo comunica-
rían con Letrados, y lo execu-
tasen, dieron su parecer que
empieza: Sobre esto señor oví-
mos Consejo con hombres Le-
trados, y con todas las circu-
nstancias que tales personas
merescen. Y vistos, y oydos el
miedo, y el temor que la Rey-
na ha tomado de su persona,

fallamos por Consejo de aq-
por quien esto fecho oximos de-
zir &c. Y pues consultaron Le-
trados, no lo heran los del Consº,
ni havia en el algunos que
lo fuesen. Y que pasase asi
consta aun por la Ley que
sobre las apelaciones se hizo
en las Cortes que el mismo Rey
Dn Juan celebrò en Guadala-
xara año 1390. y se observa
aunque no està Recopilada,
donde quejandose el Reyno
de que algunos señores no

Biblioteca Nacional de España

permitian, que de sus Sen-
tencias se apelase al Rey, ni
a su Audiencia, se ordenó q.
del Alcalde puesto por el S.or
se pudiese apelar ante el S.or
y del al Rey, o, a su Audi-
encia, y no dice a su Conse-
jo porque no se Juzgauan en
el Pleitos, ni hera de Toga-
dos. Pero todas estas justifi-
caciones sobran, y se hacen
inutiles hasta el tiempo de
este Monarcha con otro ca-
so mas expreso suyo: pues

despues que su salud perdió el
antiguo vigor, y sus Dominios la
anterior seguridad, con la in-
feliz Batalla de Aljubarrota,
tuvo por bien de crear un nue-
vo Consejo que le ayudase a
sostener el pesadisimo fardo
del Govierno. Y estando en las
Cortes de Valladolid año 1385
hizo un ordenamiento que di-
ce: Lo segundo ordenamos un
Consejo en el qual continuada-
mente andodiesen con nusco,
en quanto no estodiesemos en

Biblioteca Nacional de España

Guerra, y estubiesemos en nr̃o

Reyno, o, lo mas zerca de nos

que ser pudiese. El qual cons.º

fuese de Doce personas, es ã sa=

ver, los quatro Prelados, y los

quatro Cavalleros, e, los qua=

tro Ciudadanos. Y son estas

que se siguen: el Arzpo de

Toledo, y el Arzobispo de

S.ntiago, y el Arzpo de Se=

villa, y el Obispo de Burgos,

y el Marques de Villena, y

Juan Furtado de Mendoza,

y el Adelantado Pero Suarez,

e, D.n Alonso Fernandez de

Montemayor, y Juan de S.ro

Juanes, y Ruy Perez de Esquivel,

y Ruy Gonzalez de Salamanca,

y Pero Garcia de Peñaranda.

Los quales mandamos que libren

todos los fechos del Reyno, salbo

las cosas que deuen ser libradas

por la nr̃a Audiencia, e, otro si

las cosas que nos Reservamos p.a

nos, las quales son estas: Pri=

meramente Oficios de la nr̃a Ca=

sa, y de la nr̃a Audiencia. Otro

si Oficios de las Casas de los Yn=

fantes. Otro si todas las tenen=

cias.

Otro si los Adelantamientos. Otro si las Alcaldias, y Alguacilad, gos, que no son de fuero. Otro si los Merinos delas Ciudades, y Villas. Otro si poner Corregido, res, o Jueces. Otro si escrivanos mayores de las Ciudades. Otro si presentaciones de nras Iglesias. Otro si Tierras, e gracias, y mrds, y Limosnas. Otro si perdon delos Omicianos. E de estas sobre dichas cosas mandamos que se non entremetan los del dicho Consejo, sin nro mandado especial. Todavia

que es nra mrd, e nra voluntad que todas estas cosas que reservamos para nos delas facer con consejo de los sobre dichos que nos ordenamos para este Consejo, e quando estos con nusco no estuvieren, nos lo entendemos facer con los otros del nro Consejo que con nusco andodieren &c.ª Y despues dá S. M. las razones que le movieron â hacer esta creacion: por que puede ser, (dize) que â algunos parecerá cossa nueba.

Esta fuè la primera vez

que nr̃os Reyes despues de
tantas instancias del Reyno,
tubieron por vien de admitir
en su Consejo Ciudadanos, o,
Cavalleros Vecinos delas Ciu-
dades de sus Reynos. Pero es
de advertir que para esto fue
menester crear un Consejo nue-
bo de Gov.no y reservando el Rey
Don Juan 1.o para si todas las
acciones soberanas, y para su
Audiencia todos los Pleitos.
Y tambien es digno de reparo
que en un Tribunal nuebo

y tan grande, y authorizado,
no incluyese S. M. algun Mi-
nistro de Toga, dejandolos, como has-
ta alli, en la pura administra-
cion de Justicia, y en el grado de
Oydores, o, Alcaldes sin Titulo, ni
nombre de Consejeros. Pues don-
de està aquel consejo que erigió
S.n Fernando? Donde los negocios
mayores que dice la Consulta
le pertenecian? Donde las ape-
laciones delos Pleitos? El Cons.o
antiguo de nr̃os Reyes no cono-
cia sino de negocios de Estado

y Gouierno. Y a este nuebo,,
le quita el Rey Dn Juan 1º
todos los Actos soberanos que
retubo S. M. para si, le pro,,
hiue todos los Pleitos, porq
tocauan ala Audiencia, y le
deja solo los fechos del Rey,,
no, que es el gouierno inter,,
or de el: pues de que le seruia
ó en que se ocupaua aquel de,,
cantado Consº que erigió, y
formó para su acierto, y me,,
jor Gobierno de sus Reynos,
y con summa authoridad en

Castilla Sn Fernando? Bien
pudo el Santo erigirle el año
1252. como los escritores de es,,
ta pretendida fundacion ase,,
guran, sin reparar que bolò al
cielo el vltimo dia de Mayo
de aquel año. Pero si le fun,,
dó, deviole de llevar consigo:
porque el Rey Don Alonso
el Sauio su Hijo, y todos los
que le subcedieron hasta Dn
Juan 1º no gozaron de aquella
fundacion.

Pero como ni aun en este

Biblioteca Nacional de España

nuebo Consejo del Rey Don Juan 1.º hubiesen tenido al-guna parte los Ministros Co-gados, ni se incluyesen en la Cassa Real, y el Reyno juzga-se combeniente que entrasen en ella, suplicó á S. M. en las siguientes Cortes celebradas en Briviesca el año 1387. q. los admitiese en su Cassa, y se dignase de traer consigo el consejo que hizo en Vallado-lid dos años antes; pero que non esten en el Grandes p. q.

8.

podamos corregir al que alguna co-sa non deuida feciere, que son pala-bras que el Rey refiere dela suplica-cion del Reyno. Y S. M. en el or-denamiento hecho en 16 de Dizi-embre de aquel año respondió: A nos place de tener esta Rosa en nra Cassa. Primeramente tener quatro Hombres que sean buenos y discretos, y Letrados, de los qua-les los dos anden continuamente con nos. Y que estos quatro tengan este oficio de nra Cassa: que estos reciuan todas las Peticiones, y Cartas que a nos vinieren, y estos

las partan en esta manera. To-
das las Cartas que fueren ve-
Justicia embien ala nra Audi-
encia; salvo si fuere en querella
de agravio de alguna Justicia
que fuere fecha en la nra Audi-
encia: por que esto es razonable co-
sa que nos sepamos. Otro si to-
das las otras Cartas, y escrituras,
y Peticiones qualesquier que se-
an, que las den alos nros Escriva-
nos, que nos ordenaremos que
las deuen rescevir. Otro si que to-
das las Cartas que fueren ve-
pagamientos de Tierras, o, ve-

Libramientos de sueldo, o, cossa q
pertenezca al libramiento de dine-
ros, y de cosas que sean ordenadas,
y de oficios de Villas que vacaren,
o, de escrivanias, o, Cartas de sa-
cas que estas todas vayan al nro
Consejo, por que ā nro Consejo nos
daremos Regla quales son las que
deuen librar por si, y de quales de-
uen facer Relacion a nos. Y mas
abajo dice: Otro si ālo que nos pe-
distes por mrd que quisiesemos que
estoviesen con nos continuadamte
el Consejo que ordenamos en
Valladolid, pero que non fuere de

Biblioteca Nacional de España

Grandes: â esto respondemos
que nos place traer con nusco nro
Consº por que entendamos que
cumple anro seruicio, y pro, y
bien de nros Reynos. Y nos en-
tendemos sobre traer con nusco
los Grandes de nros Reynos, asi
Perlados, como Caualleros, y otros
Hombres de buenos entendimien-
tos aquellos que nos entendiere-
mos que cumple â seruicio de
Dios, y nro, y âprouecho de nros
Reynos. Y despues asigna S.M.
al Consejo las cosas de gouierno,
que podia executar sin su real

presencia, reseruandose sobre los
Actos Soberanos, pero los Pleitos Ci-
uiles, y Criminales los remite todos
alos Oydores de su Audiencia, con
que sus apelaciones sean para S.M.
solo. Y luego â instancia del Rey-
no ofrecio poner un Hombre bue-
no Letrado, y de buena fama por
su Procurador fiscal. Esta es la
primera vez que en la Cassa del
Rey entraron Hombres Letrados
ò, Jurisperitos, mas no para ser-
uir en el Consejo, ni con Titulo
de Consejeros, sino para reciuir

Biblioteca Nacional de España

los Memoriales, o, Peticiones q
se diesen al Rey, y repartirlas,
embiando las de Justicia ala
Audiencia, y las de gracia al
Consejo, y entregando las otras
alos Secretarios del Rey. Fo,
do lo qual no combiene con el
oficio de Consejero, ni tiene alu,
sion alguna con el, ni es otra
cosa que aquel empleo de Re,
lator que se halla despues junto
con el de Consejero en algunos
Minros Togados delos Reyes Dn
Juan 2º. Don Henrrique 4º. y

los Catholicos. Y efectiuamente
el Rey Don Juan 1º no tuvo con,
sejero alguno togado, ni aquellos
Ministros gozauan otro Titulo
que de Oydores, o, Alcaldes. Y assi
en un Ordenamiento que hizo
en Julio del año 1390 en Sego,
via para las cosas de Justicia, qu,
ando mandò que su Audiencia
residiese continuamente en aqlla
Ciudad dice: e porque la Justi,
cia, como todos bien pueden enten,
der, non pueda ser fecha cum,
plidamente por nos, nin por

Biblioteca Nacional de España

ninguno otro Rey, si el por
su persona la oviere de facer,
salvo encomendandola á omes
tales quales entendiese que ama-
rán, y temerán á Dios, y eso
mismo amarán su servicio, y
el bien, y el provecho de los sus
Reynos. Y eso mismo que sean
discretos, y Letrados, y tales qué
por mengua de Ciencia, aunque
sean de buenas conciencias, no
yerren. E por que los de los nros
Reynos sepan á quien esta
carga encomendamos, quesimos
(los

aquí nombrar, por que todos lo
sepan, los quales son estos: Oydo-
res Perlados, el Arzobispo de Tole-
do, y el Arzobispo de Sntiago, y
el Arzobispo de Sevilla, y el Obispo
de Osma, y el Obpo de Zamora, y
el Obispo de Segovia. Oydores Doc-
tores: el Doctor Aluar Marti-
nez, y Diego de Corral, y Ruy
Bernal, y el Doctor Pero San-
chez, y el Doctor Gonzalo Moro,
y el Doctor Aluar Bonal, y el
Dr Pero Lopez, y el Dr Alfonso
Ruiz, y el Dr Alfon Sanchez, y

Biblioteca Nacional de España

el Señor Diego Mendez. Al=
caldes de los Hijosdalgo: Diego
Sanchez de Rojas, y Juan de
S.n Juan. Alcalde de las Alza=
das: Gomez Fernandez de Tor.
Alcaldes de Castilla: el Doctor
Juan Sanchez, y Garci Perez
de Camargo. Alcaldes de Le=
on: Niculas Gutierrez, y Fer=
nan Sanchez. Alcaldes de Es=
tremadura: Gomez Fernan=
dez de Cuellar, y Juan Alonso
del Durazno. D.r Alcalde de
Toledo: Juan Ruiz. Alcalde

de Andalucia: Juan Rodriguez.
D.r Notario de Castilla. Pero
Suarez, Adelantado de Leon. No=
tario de Leon el Arzobispo de
S.ntiago. Notario de Toledo. Alon=
so Tenorio. Notario del Anda=
lucia: Per Afan. Estos heran so=
los los que por el Rey D.n Juan
1.o administraron Justicia, sin
intervencion de su Consejo, y
sin que aquel Monarcha tubie=
se Consejeros togados. Pero el
Rey Don Enrrique 3.o su Hijo
tubo por bien de admitirlos en

Biblioteca Nacional de España

el Consejo, y en corto numero,
y esto 150 años despues de la
muerte de Sn Fernando. Y assi
dice en su testamento. Ordeno,
y mando que sean del Conse-
jo del Principe mi Hijo, y de
los dichos sus tutores, desque
Dios quiera que sea Rey, to-
dos aquellos que agora son del
mi Consejo, assi Perlados, co-
mo Condes, y Caualleros, y Re-
ligiosos, como los Doctores que
yo nombre para el mi Consejo.
Expresion tan decisiva, que

aun quando hubiese antes algun
titulo de Consejero en Ministro Toga-
do hacia creer que hauia sido
para solo honor, y sin exercicio,
ni practica: pues el Rey que creó
Consejeros alos Doctores lo refiere,
y en tal sazon, y en tan conside-
rable escritura como su testamen-
to que naturalmente seria forma-
do por aquellos mismos Docto-
res Consejeros de S. M. y no podi-
an equibocarse en el tiempo de
la Creacion, ni en el creador.
Fuera de que la misma clausula
dice la novedad que en esta

BIBLIOTECA NACIONAL
Biblioteca Nacional de España

parte practicò el libre arbitrio
de aquel Monarcha, pues si el
Consejo de Letrados fuese tan
anciano, como erigido por Sn
Fernando ya tendria su autho,,
ridad establecida, y su jurisdi,,
cion regulada, y no seria menes,,
ter que el Rey encargase a su
Hijo, y a sus tutores conserva,,
sen en el Consejo aquellos Doc,,
tores que S. M. puso en el. Por
todo esto es preciso quedar de
acuerdo en que Sn Fernando no
instituyo el Consejo de Castilla,
ni puso doce Letrados en el,

ni le diò jurisdicion chica, ni
grande, ni authoridad suma,
ni moderada, ni algun Letrado,
por este solo caracter, y sin ser
Prelado, entrò en el Consejo del
Rey, asta que por su mera volun,,
tad, y por su soberano arbitrio ad,,
mitiò algunos el Rey Dn Enr,,
rique 3º y conservandolos sus
Succesores Dn Juan 2º Dn Enrriq.
4º los Catholicos, y Carlos 5º cre,,
cieron, o, minoraron el numero se,,
gun la necesidad delos tiempos,
y los dieron mas exercicio segn,,

Biblioteca Nacional de España

gandolos el conocimiento de
cosas graves, y Pleitos impor,,
tantes. Pero esto acudiendo spe
aquellos Monarchas al Consejo,,
y manteniendo en el Prelados,
y Cavalleros para las cosas uni,,
versales del Govno. politico, hasta
que Carlos 5º el año 1526. se,,
paró el Consejo de estado, y dejo
al antiguo Consº de Castilla
los negocios de Justicia, govi,,
erno Civil, y quanto se deve
administrar con el conocimi,,
ento del drô Comun, y Leyes

del Reyno: que es por lo que des,,
de aquel tiempo han sido Le,,
trados todos los Ministros de
aquel Consejo.

§. 2º Dize despues de esta supues,,
ta Creacion de Sn. Fernando la
Consulta: Y aunque entre los His,,
toriadores de España ay variedad
de opiniones, siguiendo unos á
Mariana, y diciendo otros que el
consejo no tubo, ni exercio juris,,
dicion hasta el reynado del
Rey Dn. Enrrique 2º todos con,,
bienen en que los Reyes juzga,,

Biblioteca Nacional de España

las Causas mayores, y resolvian
los negocios graves con acuerdo
del Consejo que siempre los acom-
pañava. Y en su creacion si-
guio el Santo Rey la que Moy-
ses hizo por mandado de Dios,
eligiendo 70 Varones que con el
sustentasen la carga del Govierno,
y no fuese el solo gravado con
tanto peso, aumentandole con
el Consejo, y ayuda de estos, y
no disminuyendole Dios la
authoridad que le havia dado
sobre el Pueblo. En lo que toca

ala jurisdicion que Sn Fernan- 52
do, o, Enrrique 2º dieron al Conso
queda respondido, y evidentemte
comprovado, que estos dos Monar-
chas no le dieron alguna, pues
no crearon, ni tubieron tal Consº.
Y assi contiendan mui en buen
hora los Historiadores sobre es-
te punto, en que tan sin cimi-
ento fundan. Pero seria bien
nombrar los que no siguen â
Mariana, por si la authoridad
de su nombre pudiese dar algun
peso ala nueba opinion que
los hacen defender. Verdad es

que no ay escritor alguno de
los que dignamente pueden
ser llamados Historiadores de
España, que se haya metido
en esta question. Pero en el
caso presente no ay necesi-
dad de averiguar que Rey dió
al Consejo la jurisdiccion, si
no que jurisdicion dieron al
Consejo los Reyes. Y de lo mis-
mo que la Consulta alega se
saca que no le dieron alguna
soberana, pues si los Reyes
mismos juzgauan las Causas
mayores, y resoluian los negocios

graues con acuerdo del Conso
ya se ve que los actos Sobera-
nos los exercia el Rey por si,
y que en los Consejeros no ha-
uia mas facultad que aconse-
jar segun las Leyes, o, su pru-
dencia. Pero decir despues que
hizo S.n Fernando el exemplo
de Moyses, y que Dios aumen-
tó la authoridad que le hauia
dado en su Pueblo, mandan-
dole formar aquel Consejo, pre-
cisamente se entiende por que
la authoridad Soberana quedó

Biblioteca Nacional de España

en Moyses aunque aconseja,,
do de los 70. Varones que eli,,
gio. Y siendo assi, lo mismo en,,
tiende el Rey. Pero Moyses no
fue mas que Juez del Pueblo,
y su potestad mui diversa de
la que tienen los Reyes: con q.
el Exemplo no es adaptable,
y por esto la escriptura Sagra,,
da pone gran diferencia
entre los Jueces succesores de
Moyses, y los Reyes que despu,,
es dió Dios a su Pueblo.

§. 3.º Dize despues la Consulta:

pero como el Rey no puede por
si determinar las Causas Judi,,
ciales, como dice una Ley de
partida (y la Copia) Y como se
gun dice otra, acaeze algunas
veces que no las puede el Rey
oyr por priessas que a, fue cria,,
do el Adelantado mayor de la
Corte, y puesto como en lugar
del Rey para juzgar, y librar
en ella todos los Pleitos del
Reyno &a. Y en España el
Adelantado mayor de la Corte
fue solo uno. Y convienen to,,
dos los Historiadores, y Juristas,

Biblioteca Nacional de España

en que el Consejo Subcedió en la suprema authoridad de es-te Magistrado, cuia amplisi-ma Jurisdicion no tiene li-mitada esphera. Y el Consejo entiende está incluida toda la del Adelantado mayor en la mas amplia que los Señores Re-yes le han conzedido, por ser unicamente la misma que resi-de en V. M. Que el Rey no puede por si determinar las causas Judiciales S. M. lo en-tiende, y por eso conserva los Tribunales, aquien estan co-

metidas, pero causas Judicia-les, y Actos Soberanos son cosas diuersas, y el Rey no pregunta, por que concesion, o, desde que tiempo Juzga el Consejo Pleitos; sino quando, y en que Reynado se dió al Consejo la authoridad de extrañar los Eclesiasticos sin noticia del Principe. La Ley primera que se Copia en la par-tida, no lo declara, ni la se-gunda que habla del Adelan-tado mayor de la Corte lo dice: con que nada de esto satisface

Biblioteca Nacional de España

la pregunta de S. M. Y por lo que toca al Adelantado ma-yor de la Corte, que Historia-dor, o, Jurista dice que el Consº subcedió en la suprema autho-ridad de aquel Magistrado? Historiador no ay alguno q̃ lo diga, y pocos que conozcan aquel Empleo. Pero si la Ley que habla de el, refiere que el Adelantado podia, en Lugar del Rey, Juzgar los Pleitos del Reyno, y las apelaciones de los Jueces de la Corte, que

ante el fuesen. Y que de sus-sentencias no se podia apelar, si no suplicar, que conexion tie-ne esto con lo que el Consejo pre-tende? hacer? Bien saue el Rey que la herencia del Adelantado mayor de la Corte no toca al Consejo, ni por otro alguno le pertenece; y sin embargo le deja juzgar todos los Pleitos del Reyno, y las apela-ciones de todos los Jueces del, no de la Corte sola; y tiene a bi-en que sus sentencias sean supli-cables, y no sugetas â apelacion. Pero que tiene que ver esto con

extrañar Eclesiasticos sin cono,,
cimiento, ni Sabiduria del Rey?
por donde si el Adelantado no po,,
dia exercer aquel, ni los otros
Actos Soberanos, pretende el Con,,
sejo exercerlos, aun quando se
la conzeda que subcedio en la
suprema authoridad de este
Magistrado que es lo que no
ay? Y por donde se assenta a S.M.
que la amplisima Jurisdicion
del Adelantado no tenia limi,,
tada esphera, si la misma Ley
de partida se la señala con la
precision de no tocar los termi
nos

sagrados dela Soberana facul,,
tad? Juzgar Pleitos, y conocer de
apelaciones sin que las haya
de sus Sentencias es honor del
Tribunal Supremo, pero no calidad
soberana de Principe, y es preci,,
so hacer distincion grande entre
los Actos inseparables dela Mag.
que tienen su assiento, y Lugar
propio en las entrañas del Prin,,
cipe, como esplica el Sr., y los
Actos comunicables a sus Mi,,
nistros, o Tribunales para la mas
pronta execucion de las Leyes.

Biblioteca Nacional de España

Visto como cosa que permite la participación dieron los Monar-
chas Españoles a su Consejo, y aquello tubieron siempre en sq
conociendo que como no tenían facultad para dividirlo, tampo-
co la havia para separarlo. Pe-
ro sobre todo se deve advertir que el Adelantado mayor de la Corte de que la Ley de par-
tida habla, ni fue oficio de la Corona, ni Magistrado perma-
nente, ni Ministerio constante, sino sola nominacion de un

Supremo, o, primero Ministro, en q el Rey ponía temporalmente to-
do el Poder que podia Substitu-
ir. Y porque le adelantava à todos los otros, y hacia en algn modo superior a ellos, le llama la Ley Adelantado. Y sin em-
bargo, como cosa dependiente del Soberano arbitrio del Rey que crea, y consume los Minis-
tros, segun su combeniencia, y la necesidad publica, tuvo tan poca duracion que en toda la Historia de España no ay exem-

plo que haga consonancia con aquel Adelantado; sino el del Conde Dⁿ Lope Diaz de Haro Señor de Vizcaya en el Reynado de Don Sancho 4º. Este Monarcha dice el Capitulo 3. de su Chronica que dió al Conde los puestos de su Mayordomo mayor, y Alferez mayor que es la suprema authoridad en la Hacienda, y en la Guerra, y que le añadio las tenencias de todos sus Castillos, y una llave en la Chancilleria

délos sus sellos. Y en el cap. 4. refiere que pasando el Rey a verse con el de Portugal dexó al Conde en Castilla, y dexó con él al obispo de Astorga, y al Dean de Sevilla que era su Notario mayor en Castilla, con la su chancilleria para que librasen todos los Pleitos dela su tierra. Y mas abaxo cuenta el enojo que el Conde tuvo en Burgos con el obispo de Astorga sobre el juicio de un Pleito que traian dos Judios. Y que como

Biblioteca Nacional de España

dixesse al Obispo feas palabras, el respondió: Que estava allí con el por mandado del Rey, y que le havia de estar obediente, y mandado á sufrirle como al Rey mismo, y que dixese lo que tubiese por bien. Y despues dice: que expresando el Rey al Conde lo que sentia ciertos excesos cometidos contra sus Pueblos, le ordenó: que lo estrañase porque el era ahí en el Lugar suio que el tenia. Estos tres textos de la Chronica

dicen bien el gran poder que el Rey dió al Conde, y sin embargo en parte alguna le nombra Adelantado mayor. De que notoriamente se conoce que lo que la Ley llama Adelantado mayor de la Corte, era un primer Ministro que con toda la facultad que el Rey le podia dar, hacia sus veces, asistido de Ministros de Letras, como lo eran el Obispo de Astorga, Notario mayor de Leon, y el Dean de Sevilla Notario mor

de Castilla. Y esto es al mis=
mo tiempo que havia Consejo
del Rey: por que la misma Chro=
nica llama privados del Rey
Dn Sancho, al referido obispo
de Astorga, Ruy Paez de Soto=
mayor, Estevan Nuñez Zur=
richaon, Estevan Perez Flori=
an, Alonso Godinez Dn Go=
mez Garcia Abad de Vallado=
lid, y otros: los quales no eran,
como suena, Privados, o, Mi=
nistros primeros, sino Conse=
jeros privados, o, del Gavinete

con quien el Rey comunicava
las importancias del Estado. Y de
ellos los Eclesiasticos, que heran
Hombres de Letras, juzgavan Rei=
tos, por que las Notarias mayo=
res que el obispo de Astorga, y
el Dean de Sevilla servian,
eran oficios à que estava anexa
la administracion de Justicia,
en sus Provincias, y que todos
estos fuesen del Consejo del Rey
se justifica por la misma chroni=
ca y especialmente por el Cap. 5.
que trata delas conferencias.

que se tubieron en Alfaro so-
bre si combenia al Rey hacer
liga con el de Francia, o, el de
Aragon. Y diciendo que estuvie-
ron alli con S. M. Principes, Ri-
cos Hombres, y Caualleros, nom-
bra luego de los Eclesiasticos, al
Arzpo de Toledo, los obispos
de Palencia, Osma, Calahorra,
y Tuy, el Dean de Sevilla, y
el Abad de Valladolid. Y estando
(dice) todos en habla en este Con-
sejo. Con que todos heran Con-
sejeros del Rey, y hacia Cons.

y sobre el un Minrõ supremo q.
en ausencia del Rey exercia to-
do el poder que la Mag. le podia
comunicar. Desde este tiempo tu-
bieron nros Reyes unos superio-
res Validos, o, primeros Minrõs con
mucha authoridad en la Cassa
Real, y en el Reyno, como el
Conde Dn Alvar Nuñez Osorio
con el Rey Dn Alonso XI.; Dn Juã
Alonso de Portugal señor de Al-
burquerque con el Rey Don Pe-
dro; el Condestable Dn Ruy Lo-
pez Davalos con el Rey Don

Biblioteca Nacional de España

Enrrique 3.º; el Condestable
Dn Alvaro de Luna con Don
Juan 2.º; Don Juan Pache,,
co Marques de Villena, Dn Pe,,
dro Giron Mre de Calatraba,
el Condestable Don Miguel
Lucas, y Don Beltran dela
Cueba Duque de Alburquer,,
que con el Rey Dn Enrrique
4.º Dn Gonzalo chacon señor
de Casa Rubios, y Don Gu,,
tierre de Cardenas señor de
Maqueda con los Reyes Catho,,
licos; Monsr de Gevres; el Car,,

denal de Gatinara, el señor de
Granvela, y el Comendador ma,,
yor Don Franco de los Cobos con
Carlos 5.º el Principe de Evoli, el
Marques de Castel Rodrigo, el
Conde de chinchon, y el Carde,,
nal Granvela, con Phelipe 2.º el
Duque de Lerma con Phelipe 3.º
el Conde Duque, y Dn Luis de
Haro con Phelipe 4.º Dn Juan
de Austria, y el Duque de Me,,
dina celi con Carlos 2.º Pero to,,
dos estos, aunque lograron por
la gracia de sus Soberanos el

Biblioteca Nacional de España

primer lugar en el Reyno, y
la mayor intervencion en los
negocios, no tubieron facultad
alguna de las que la Ley ve
Partida atribuye al Adelanta-
do mayor dela Corte. Y assi
aquel Oficio, Magistrado, ó, no-
minacion despreciò presto; es
desconocido en la Historia, y
fue realmente una exalacion
formada de los vapores de la
ambicion elevada por la nece-
sidad, y consumida por el
ardor del Soberano poder, y

como cosa de esta naturaleza
no dexò de si alguna seña, ni tu-
bo facultad subcevible.

§. 4.º Representa despues el Consejo.
Que es ordinaria la suprema autho-
ridad del rey, y que no pudiendola
S. M. exercer por si, la comunica
al Consejo, por lo qual lo que este
determina, es determinado por el
rey. Y assi la Jurisdicion del Con-
sejo es como la del Rey igualm.te
ordinaria, por ser execucion dela
misma Jurisdicion del Rey; que,
embarazado en otros negocios re-
suelbe las cosas pertenecientes

ala Soberanía por medio del Con-
sejo, cuio oficio es aiuiar al Rey
en sus mayores cuidados, entran-
do â sustentar el peso del Govno
siendo la voz del Rey, y sus ac-
ciones las mismas del Rey: por
lo qual en varias Leyes dixeron los
reyes pasados tratando ê ela
negocios mas graues, acudan ante
nos, o, ante los de nro Consejo.

Que la suprema authoridad
es ordinaria, es cierto, y tambien
que el Rey dexa al Consejo la par-
te de ella perteneciente â pura
Justicia, que es lo que no puede

exercer: por que no es dado â algun
Monarcha el estudio del Dro. Pe-
ro que la Jurisdicion del Consejo
sea igualmente ordinaria, y Subse-
quentemente suprema, como la de el
Rey, no tiene viso de posibilidad.
Por que si es delegada, como ordina-
ria? Si deriuada, y dependiente co-
mo suprema? Que el Rey resuelve
por el Consejo las cosas tocantes â
Soberania, seria cierto, si dixesse
que el Rey resuelbe en el Consejo
por que solo estando S. M. en el
pudiera âquel, o, otro Tribunal
exercer Actos Soberanos. Y si no
los exercen los otros mayores Tri-

bunales, como Estado, y Guerra,
ni los yguales, como Italia, y
Yndias: por que piensa tenerlos
en propiedad el Consejo de Jus=
ticia? Que el oficio del Consejo
es aliuiar al Rey en sus mayo=
res cuidados, seria si dixesse acon=
sejar al Rey en sus mayores cui=
dados, porque para esto se formò
el Consejo, y esto quiere decir Con=
sejero, pero pasarse de aconsejar
y en puntos solos de Justicia, à
determinar, y en cosas propisimas,
y inseparables dela Soberania, no
es oficio de Consº, ni de Consejero.
Ser el Consejo la Voz del Rey

es calidad comun a todos los Con=
sejos, o, Tribunales de Justicia, y
Gouierno en sus prouisiones, o, Sen=
tencias. Pero que las acciones del
Consejo de Castilla sean las mis=
mas del Rey es suposicion porque
solo Presidiendo S. M. en el, como
algunos dias hicieron sus Proge=
nitores, y haciendo por si las de=
terminaciones con Consejo de sus
Minrôs, se pudiera Verificar es=
ta proposicion. Que en las Leyes
dicen los Reyes passados, acu=
dan ante nos, o, ante los del nrô

Biblioteca Nacional de España

Consejo, pide una absoluta dis,,
tincion de tpos, y materias, porq.
si en tiempo de aquellos Reyes,
no havia Consejo de Letrados, no
será este. Y si le havia mandaron
que acudiesen a sus Magesta,,
des los Subditos por lo pertene,,
ciente a Govierno, y al Consejo
por lo que mirasse a Justicia. Y
en ninguna de estas cosas se,
incluien los Actos Soberanos.

La prueba de todo esto la
dá el Consejo en el §. siguien,,
te de su Consulta, donde confiessa

que en los despachos que expide
en nombre del Rey, declara, dis,,
to por los del mi. Consejo. Y que
en esto se asegura que no es el
Consejo el que manda, si no el
Rey con acuerdo de su Consejo
con que lo que el Consejo man,,
dare sin acuerdo del Rey se,,
rà nulo, invalido, y opuesto á
lo mismo que dicen los Despa,,
chos. Y assi la Resolucion toma,,
da con los eclesiasticos extra,,
hidos, o, mandados extraher del
Reyno sin conocimento del
Rey, fue atentada, y sin fuer,,

Biblioteca Nacional de España

dicion. En las palabras visto por los del mi Consejo se debió añadir, y conmigo Consultado, que es el estilo antiguo, y preciso para Actos de Soberania: pero no en lo concerniente a Justicia, y Govierno Civil, que es en lo que aquel Tribunal entiende, y lo que le está encargado. Porque en lo que toca â Actos Soberanos, no ha menester el Rey que lo vean los de su Consejo, y quando lo quiera se lo mandará.

§. 5.º Dize que es tan una, y connexa la potestad del Rey, y del Consejo que en una Ley de Castilla se dispone: ordenamos de nos asentar en juicio en publico dos dias en la semana con los del nrõ Consejo. Y otra: que el Consejo se haga en el Palacio r. Y otra: que dos del Consejo sean diputados para hacer a S. M. relacion de las causas dos dias en la semana. Lo qual redujo Phelipe 2.º â un dia, en el qual (dice la Consulta) informava el Consejo al Rey de 2

Biblioteca Nacional de España

todos los negocios graves que en el se havian tratado aq.ͤ la Semana, y le informavan li-bremente de todo lo que com-benia a su servicio, adminis-tracion de Justicia, y buen govierno, hasta que los Pri-vados de estos Reyes reduxe-ron esto â una mera Ceremo-nia, arrogandose la authori-dad que fueron usurpando al Consejo, y privando alos Reyes del mas seguro, y lim-pio conducto por donde llega-van â sus oydos puras las verdades, sin alguna respecto hu-mano.

Todos los Reyes antiguos de Castilla davan Audiencia publi-ca diariamente a sus Subditos para remediar los agravios que hacian los Ministros, o, los po-derosos, o, para aliviar sus aho-gos. Los cuidados dela Guerra, y las mayores importancias del Estado, causaron que poco, a po-co se fuesen minorando estas Au-diencias, de forma que el Reyno en las Cortes que el Rey Don Alonso XI. junto el año 1329.

Biblioteca Nacional de España

le pidió lo que S. M. dice en el ordenamiento de ellas: pri-meramente que tengan por vien de me asentar dos dias en la semana, y en lugar publico, do me puedan ver, y allegar á mí los querellosos, y los otros que oviesen á dar Cartas, y Pe-ticiones, y los dias que sean el Lunes, y Biernes, tomando conmigo los mís Alcaldes, y los Omes buenos del mí Consº y de la mí Corte, para oír el Lunes las Peticiones, y las querellas que me dieren, assí

de los Oficiales de la mí Cassa, como de los otros. Y el Biernes que oya los Presos, e, los Pleitos. A esto respondo que me place, y que lo tengo por bien, y que lo fare assí. Despues en las Cortes de Alcala de Henares del año 1348 asignó el mismo Rey otro dia para Peticiones de cosas de Justicia. Y assí dice el ordenamiento. A lo que me pidieron por mrd, que porque fuesen mejor libradas, que nos asentasemos un dia en la Semª

a librar un dia las Peticio-
nes que los de la nrâ Audien-
cia guardan para nos en el
su Libramiento que ellos fa-
cen. Y este dia que fuese cier-
to, porque lo supiesen, y pre-
sentasen sus Peticiones. A esto
respondemos que lo tenemos p.
bien, y que el dia señalado
sea Lunes &a. El Rey Dn.
Juan 1º concedió alos Reynos
esta misma gracia en el orde-
namiento hecho en las Cortes
de Burgos año 1379 que dice:

Primeramente alo que nos pidie-
ron por mrd, que porque los de
los nrôs Reynos, y señorios al-
canzasen mejor cumplimiento
de drô, que nos quisiesemos asen-
tar en Audiencia dos dias en
la semana para ver, y librar las
Peticiones, y que seria servicio
de Dios, y nrô. A esto respon-
demos que nos piden lo que es
nrô servicio, y que nos place
de lo hacer assi de aqui ade-
lante cada que logar oviere-
mos velo hacer que non sea-
mos ocupados de otros negocios.

Biblioteca Nacional de España

Y en el ordenamiento que el mis=
mo Monarcha hizo en las Cor=
tes de Briviesca el año 1387.
ay este Capitulo. Otro si orde=
namos que tres dias en la Se=
mana, combiene à sauer, Lunes
y Miercoles, y Viernes, nos asen=
temos publicamente en nrõ Pa=
lacio, y alli vengan à nos to=
dos los que quisieron librar pª
nos dar Peticiones, y decir
las cosas que nos quisieren
decir de voca. Esto mismo
ordenaron todos los Señores
reyes que despues dominaron

estos Reynos, y algunos lo
executaron. Pero que se saca
de aquí? pues el Consejo en q
se sentaron, quando por no
llamarlos cosas mayores, podri=
an, no hera el de Justicia, si
no el de estado, de Govierno, ó
de Providencia. No se trata=
uan, ni sobstanciauan en el
Pleitos, ni se oyan apelaciones,
si no las importancias mas gra=
ues de la Monarchia; no se
componia de Ministros togados,
si no de Prelados, Grandes,

Biblioteca Nacional de España

y Caualleros, y desde el Rey
Dn Enrrique 3º de dos, o, tres
Doctores en Leyes. Con que,
el Consejo no era este, sino
otros de muy diuersa structu-
ra, y jurisdicion. Y assi nada
que se hiciese en aquel Consejo
tiene conformidad con el pre-
sente en quien todo lo que ay
es casos de Justicia, o, Remisio-
nes por pura gracia del Rey.
Pero decir que la costumbre de
informar dos vel Consejo â
Su Magd las cossas graues,

que se tratauan en el dos veces en
la semana lo Redujo Phelipe 2º a
una sola, en cuio dia era S. M.
informado de todo lo combeniente
â su seruicio, asta que los Priua-
dos Redujeron esta Relacion â una
mera Ceremonia, arrogandose la
authoridad que vsurparon al Conso
y priuando alos Reyes del mas se-
guro, y limpio conducto por donde
oyan la verdad sin Respecto sin
respecto humano, mas es culpar
alos Reyes que alos Priuados, y
tanto al acertado gouierno pre-
sente como alos passados. Al Rey

nro señor oye, y save la verdad con pureza sin que el Consejo de Castilla se las diga en voz: pues por escrito lo executa, como todos los Tribunales de S. M. quando combiene. Y como lo es crito tiene mas permanencia que lo relacionado, por esto resuelve S. M. mas segura, y mas deliveradamente, siendo esto sobre mas respetuoso, y mas util, lo que hallo establecido desde Carlos 5.º en quien por sus largas ausencias de estos Reynos, y por sus grandes embarazos

se hicieron mas frequentes las Consultas de todos los Consejos. Si Phelipe 2.º no las hubiesse practicado, y savido por ellas el estado de sus Reynos, no limitaria a uno, los dos dias en que el Cons.º de Castilla, o, sus Diputados solian informarle. Y como sus succesores, y el Rey nro señor executaron, y executa lo mismo; por donde se hecha menos aquella duplicacion de dias? en todos pue de el Consejo informar por escrito a S. M. lo que se le ofreciere, y decirle todas las verdades que

Biblioteca Nacional de España

Saue son tan apreciables a sus oydos. Y demas de esto tiene el Viernes de cada semana en que a todo el Consejo, y no solo a Diputados da S. M. Audiencia. Su Mag.d no tiene Priuado, ni ha mandado al Consejo que solo por ceremonia suba a su real presencia. Pues porque no le informa de quanto quiere, y le dice las verdades que ningun respecto humano le hace callar? Demas de esto Phelipe 2.o que redujo â uno los dos Dias, no tubo Priuado, ni honor para

sugetarse â limitaciones agenas. Tubo fauorecidos, que nunca intentaron dominar, ni aun torcer su Real Voluntad, con que no podrian violentar al Consejo que sepultase sus verdades. Phelipe 3.o que tuvo primer Minro en el Duque de Lerma, fue un Monarcha tan piadoso, tan justo, y tan amante de la Verdad, y del buen gouierno de sus subditos, que ninguno de nros Reyes se aplicò mas â oir sus Ministros, ni â entender en las

cosas de Estado, y de Justicia.
Buen testimonio dan los casi
infinitos Decretos que de su
misma mano se hallan en to-
das las Consultas de sus Con-
sejos. Y bien notorio es que,
aun quando para divertir
las largas fatigas del Gobier-
no tomava la loable diversi-
on de la Caza, hacia en los
transitos alos Bosques Conse-
de Estado en su mismo Coche,
llevando para esto siempre
uno de los dos Secretarios de

Estado Don Pedro Franqueza
o Andres de Prada, y en su ser-
vicio Gentilhombre de Camara
que fuese Consejero de Estado, con
los Duques de Lerma, y Uzeda
que lo heran, y el Marques de
Flores Davila su primer Caval-
lerizo que tenia el mismo honor.
De este Justisimo Rey no se pue-
de presumir que quitase al
Consejo de Castilla la livertad
de decir verdades. Y de Phelipe
4º y Carlos 2º no lo ha hecho
esto alguno: por que aunque

BIBLIOTECA NACIONAL
Biblioteca Nacional de España

BIBLIOTECA NACIONAL

estos Monarchas tubieron dos primeros Minrõs, y estos fue- ron odiosos, como quantos go- viernan lo suelen ser, ni aun sus mayores Enemigos los han hecho hasta oy el cargo de que cerrasen los reales oydos alos avisos que para la adminis- tracion de Justicia, o, Gouier- no interior, y politico del Reyno podia dar el Consejo. Con que en este innegable supu- esto no fueron los Privados los que quitaron alos Reyes

los informes en voz delos Dipu- tados, o, del Consejo, sino las gran- des occupaciones de una tan di- latada, y tan dividida Monar- chia. La prudencia delos Reyes modernos corrigió la formalidad poco util de los antiguos, y juz- gando mas combenientes, y pro- vechosas las Consultas que las pa- labras, trocaron el escrito por la voz, pudiendo en esta forma õir â todos los Tribunales, sin la penalidad de escucharlos, y atarearse alas formalidades q.

Biblioteca Nacional de España

siendo inseparables de la Magd
ocuparían infructuosamente
el tiempo que en los Monar-
chas de tal magnitud es precis-
sissimo: porque si hubiesen de
oír nros Reyes á un Consejo
también habrían de sugetar-
se á oír alos otros, pues los sub-
ditos de que cada uno cuida
tan á cargo del Rey los puso
Dios, como los Castellanos.

§. 6º Dize luego la Consulta:
que la authoridad del Consº
se esfuerza mas, siendo el Rey

mismo su Presidente, y esto lo
funda en la Ley que dispone
entre S. M. en el, el Viernes de
cada Semª, y que la Silla Rl
esté siempre prevenida en el Con-
sejo. esto afirma que es protes-
tar los Reyes ser Presidentes
del Consejo de Justicia, y que con
su asistencia goviernan el Rey-
no. Expresion enteramente ino-
ficiosa, pues si los Reyes no qui-
siesen los Consejos para recivir
sus avisos en el govierno para
que los crearon, para que los

conservan, y para que los pa-
gan? Para governar con sus
Consejos destinaron todos los
Reyes del Mundo sus Minis-
tros, no ay quien lo dude, y la
practica universal lo conven-
ce. Pero que el Rey sea Pre-
sidente del Consejo, ni tiene
bien al de Justicia, ni es al
Soberano decoroso, ni propor-
cionado el titulo de Presiden-
te. Presidente es un Ministro,
§. 6º y Ministro, y Soberano son
grados incompatibles, y enteramte

opuestos; por que los Reyes solo
pueden ser con propiedad llama-
dos Ministros de Dios, cuio lugar
tienen en la tierra para regir,
proteger, y governar sus subdi-
tos. Para esto hizo Dios Rey à
Saul, dandole absoluto poder pa
que en su nombre le exerciese so-
bre todos los otros Hombres de su
Pueblo que le heran antes iguales.
El Presidente es Caracter inferior
que supone dependencia de otro,
y los Reyes solo dependen del que
por su Soberano arbitrio repartiò
las Monarchias, y à el solo deven

Biblioteca Nacional de España

dar quenta de sus acciónes. Con que no pueden ser llamados Presídentes. Pero quando con alguna impropiedad se tolere esta nominacion, el Consejo en que se díce que los Reyes antíguos asta los Cathólicos presídian, por que asistian alguna vez ã el, y estaua allí siempre su silla, ó, solio, no es el que oy vemos, sí no el de Estado, donde como no ay, ní ha hauído jamas Presidente se puede sufrir con menos repugnancia la voz de que el Rey le Preside. Este Consejo se com-

ponia de Prelados, Grandes, Caualleros, y al fin de algunos pocos Ministros Togados. Tratauanse en el todas las importáncias del Estado, y de la Paz, y de la Guerra, sobre que hera preciso que el Rey oyesse los díctamenes de sus Ministros. Admitianse quejas delas Justicias Ordinarias, delos Poderosos, y aun de la Chancillería, pero no para juzgarlas por cosas de drõ, sino para deshacer las que tocauan ã Gouierno, y remitir ã Jueces Letrados las pertenecientes ã Justícia. Pues que tiene que ver

este Consejo con el de Justicia?
A los principios era el Consejo del Rey de los Grandes, que son Consejeros Natos del Reyno.
Despues pusieron los Reyes con los Grandes, los Caualleros, que sobresalian en merito, o, se adelantauan en su gracia. Luego pusieron Prelados, despues, (y a instancia de las Cortes) entraron Caualleros delas Ciudades, y vltimamente dos, o, tres Minros Togados desde el tiempo de Enrique 3.º para dar mas breue expedicion alas cosas de Justicia que

alli llegasen, o, porque los Minros de Letras, suelen ser consumados en la politica, y aquellos estauan instruidos en los intereses extrangeros: porque â todas las Embaxadas se acostumbraua embiar con los Caualleros un Minro Togado, y ay representacion de las Cortes del año 1387 al Rey Dn Juan 1.º para que no los embiasse, por la falta que hacian en la chancilleria para el fenecimiento de los Pleitos.
En este Consejo asistian los Reyes antiguos mucho, y los Cattolicos alguna vez, sin embargo de conser

Biblioteca Nacional de España

en el, Prelados, Caualleros, y to=
gado, como la Consulta confie=
sa en la Ley que copia. Carlos
5.o conserbò tambien Caualleros
en el Consejo pues consta por
sus Historias, y por varias pro=
uisiones de este Tribunal que
entrauan en el Don Alonso Te=
lez Giron señor de Montalvan,
Hernando de Vega señor de Gra=
jal, y otros muchos. Pero como las
mayores dependencias dela Mo=
narchia pidiesen necesariamente
un Tribunal en que con separarⁿ

de todas, se tratasen las mate=
rias de estado, [formo S. M. despues el Con.o que por esto se llama de estado] y quitando al
de Justicia todo lo perteneciente
à ellas le desnudò de aquel gran=
de honor de su Real presencia
(fuera de la formalidad de la Con=
sulta del Biernes) y le quitò la
practica absoluta de aquellos Ac=
tos Soberanos que antes exercia,
porque el Rey estaua presente. Pe=
ro siempre dejò à aquel Tribunal
con la primera estimacion de to=
dos los de Letras. Siempre oyò sus
dictamenes para el gouierno inter=
Cor

Biblioteca Nacional de España

y político de Castilla: y aun sobre cosas agenas de la Juris-prudencia, como el desafío del Rey Fran.co 1.o le consultó quan-do a los Grandes. Siempre pra-cticó Su Mag.d por su medio los actos soberanos afectos a la ad-ministracion de Justicia, pero precediendo consulta por es-crito, en lugar, y subrrogacion de las que antes havia hecho en voz. De todo lo qual con evidencia se saca, que el de Cas-tilla no es el Consejo antiguo

sino una porcion de él. Que assí no le vienen los exemplares que desde la erección del de Estado se le procuran adjudicar. Que el Rey no ha sido nunca su Presidente, ni su sello se pusso en este Cons.o y para cosas de Justicia, sino en el Consejo Unico entonces, y uni-versal, porque comprehendía las cosas de Estado, de Guerra, de Ha-cienda, de Govierno, y los Recursos de Justicia.

Cassi todo esto confiesa la mis-ma Consulta quando dice: Que Phelipe 2.o en lugar del Prelado

Biblioteca Nacional de España

Caualleros, y Letrados que com,
ponian el Consejo antiguo, mu,
dò la forma, no la Jurisdicion,
y quiso que asistiesen en el un
Presidente, y 16 Oydores. Si mu,
luego no es este Consejo como el antiguo: si mudo la forma
dò la forma, luego, mudo la
materia, y assi la Jurisdicion:
por que lo que el Consejo resolvia
con la asistencia real del Sobe,
rano, no lo puede resolver con
la de un Presidente. La Sobe,
rania es impartible, no sufre
sociedad, se debilita, y aun se
acaua, quando se divide. No

puede el Rey separarla de sì, en
todo, ni en parte, porque es una
gracia que à el solo hizo Dios.
Practicarla si podrà por otras per,
sonas, y con su mismo nombre,
como los Virreyes en los Reynos
dependientes, y distantes. Pero por
un Consejo immediato, creado para
la informacion, o, instruccion del
Soberano, jamàs se practicò acto
alguno de ella, sin su sabiduria,
por que lo contrario seria ceder
el Rey aquella facultad que
para el solo se creò. Practican

Biblioteca Nacional de España

la Soberanía en parte los Con=
sejos todos, pero con Consulta
al Rey, y esta jurisdicion sola
dejò Phelipe 2.° al Consejo de
Castilla, quando para las cosas
de Justicia, y Gouierno poli=
tico, le destinò un Presidente
y 16. Letrados. Y si lo contra=
rio hubiera, lo Copiara el Cons.°
de sus instrucciones, para re=
presentarlo al Rey en esta Con=
sulta, que expresamente se hizo
para esto. Y es digno de reparo,
que hauiendo una Ley recopila=
da

45. que es la 62. del tit. 4.° lib. 2.° de
la nueba Recopilacion, en que
Phelipe 3.° por Cedula de 30. de He=
nero de 1608. diuide las Salas del
Consejo declarando las cosas en
que cada una ha de entender, se
calla al Rey aquella sauia, y
christiana disposicion, por que
aunque es la regla uniuersal q.
se practica, y deue observar, no
dà al Consejo la authoridad
de estrañar Eclesiasticos.

57.° De todos sus antecedentes
dice la Consulta: que por Ju=
risdicion ordinaria toca al

Biblioteca Nacional de España

Consejo propulsar las Violen-
cias de los Eclesiasticos, y Extra-
ñar de los Reynos a los ino-
bedientes, y sediciosos: porque
siendo el primer oficio del Rey
remouer todo lo que turba, o im-
pide la Justicia, y Paz de
sus Reynos, esto mismo pertene-
ce al Consejo, como coadjutor
del Rey, y parte del Cuerpo
de que S. M. es Caueza. Que
por esto los Reyes antiguos, y
los Emperadores Romanos lla-
maron a los Consejeros sus

Ojos, sus Orejas, sus Pies, y sus Ma-
nos. Que por medio de ellos exe-
cuta el Rey todo lo que determi-
na, y la determinacion de S. M.
y el Consejo es una misma, y es-
ta ordinaria, y sin limitacion,
a diferencia de los otros Consejos
cuia Jurisdicion es Delegada, y
limitada â ciertos negocios, sin
que en las Leyes de Castilla ha-
ya especial comision para este
Consejo porque toda reside en
el. Y assi para la economica
potestad que exerce con los

Biblioteca Nacional de España

Eclesiasticos, no tiene mas titulo que el Rey, declarado en una Ley que copia, y dice se estiende al Consejo por la conexion, y por mejor decir ydentidad de la Suprema, y ordinaria Jurisdicion que compete al Rey.

Todo esto tiene muchas repuestas. Que por Jurisdicion ordinaria toque al Consejo corregir las violencias de los Eclesiasticos, y extraher los inobedientes, es cierto, y es falso. Que le toque corregirlas es

cierto, por que el Rey le ha encargado todo lo que se deua obrar segun las Leyes, de que S. M. ni otro algun Monarcha puede tener el pleno conocimiento necesario para juzgar si es, o, no violencia. Pero que declarada esta, puede extrañar a los Eclesiasticos sin noticia, ni permision del Principe, y usando de su Jurisdicion ordinaria es falso, por que su jurisdicion no es ordinaria, sino delegada, y su facultad es de aconsejar, no de hacer. Si se diesse

Biblioteca Nacional de España

que el Rey, y el Consejo tubie=
sen igual Jurisdicion ordina=
ria, y assi igual potestad, no se=
ria Su Mag.d Caueza, o, por me=
jor decir Alma del cuerpo mis=
tico de la Monarchia. Tendria
con dos Cauezas una horrible
deformidad este cuerpo. Llega=
ria el caso de que el Rey man=
dasse una cosa, y el Consejo otra,
y aquellos Ojos, Orejas, Brazos, y
Piernas con que explicaron
los antiguos el oficio de los
Consejeros, no executarian las

determinaciones de la Caueza,
ni sabrian quales heran dignas
de execucion. Tendriamos en el
dominio Español un Parlamen=
to de Ynglaterra que pensase mo=
derar la authoridad Real. Lle=
nariase todo de abusos, de con=
fusiones, de inouediencias, y cae=
ria à plomo aquel robusto edifi=
cio Monarchico, que aun en tpo
de los Reyes Electiuos de España
tuvò el grande vigor, y la extra=
ña hermosura con que hasta

oy le vemos. La Jurisdiccion q
exercen todos los Consejos de
Castilla, de Italia, de Indias,
de Ordenes, de Hacienda, es dele,,
gada, y por mas que los Reyes
hayan querido ilustrar, y en,,
grandecer el de Castilla, nun,,
ca pensaron, ni quisieron dar,,
le authoridad soberana, ó Ju,,
risdiccion ordinaria, ni hacer
otra cosa que un Tribunal en
cuios individuos substituye,,
sen la administracion de Just.ª

Lo contrario seria obrar el rey
contra sus mismos intereses, se,,
ria dividir aquella tunica incon,,
sutil del Govierno Monarchico,
que solo haciendola pedazos se
puede separar. Seria romper, y des,,
preciar las Leyes fundamentales
de estos Reynos que atribuyeron
toda la suprema potestad á una
sola persona. Seria tener un Con,,
sejo del Reyno, no del rey, y dar
lugar á que otro dia se dijesse
que sin aquel Consejo no podia

Biblioteca Nacional de España

Su Mag.d exercer la authori,,
dad Soberana. Y porque pa,,
rece que añado â esto decir, y
a S. M. mismo, el Consejo que
es Coadjutor del Rey, no se pue,,
de Omitir la Expresion de que
el Consejo sin el Rey, no es
nada, que es un Cuerpo que
alienta solo por su Real Vo,,
luntad, que sin el podrá jus,,
tamente S. M. regir sus Pue,,
blos, subrrogando su comi,,
sion â otros Minrôs, que le

puede Casar, anular, y deshacer
por su Soberano arbitrio, que
podrá sin agravio de sus Sub,,
ditos borrar su nombre, y con
otro qualquier titulo dar sus
veces alas personas que gustare.
Porque lo que tubo principio en
sola la Voluntad Real, ella tam,,
bien sola, y por su propio movi,,
miento le puede dar fin. Este
Consejo le hicieron los Reyes
passados para su alivio, les
conservaron por su interior.

Biblioteca Nacional de España

quietud, le dieron la Jurisdi-
cion que tiene, le honrraron
con su confianza, le ylustra-
ron con el primer lugar entre
los Otros Consejos de Letras del
Reyno. Pero como todo esto
sea efecto del arbitrio Real, y
ninguna posesion, aunque an-
cianisima, cause prescripcion
en el Dro del Principe, siempre q
el Rey quiera minorar estas
gracias, quedarà sin ellas, se
llenarà de Obscuridad, como

la tierra, si el sol de la Mag. R.
tirare, o quisiere eclipsar sus luces.
Y no sera esto con agravio del Con-
sejo, ni de los Reynos, por que el
Consejo no tiene mas vida que
la que el Rey le quiere dar, y los
Pueblos no tienen mas dro que
à ser regidos en Justicia, y esto po-
dra ser, sin nombre de Consejo, y
sin el de Castilla. El ser su Juris-
dicion absoluta, y la de los otros
Consejos limitada tiene mucho q
responder por ellos, pero no es del
casso presente. Y el no hauer en
las Leyes de Castilla especial co-

BIBLIOTECA NACIONAL
Biblioteca Nacional de España

misión para lo que el Consejo exerce, es prueba evidente de que no exerce nada fuera de las cosas de mera Justicia, sin Consulta, y interbencion del Rey. Y aun en estas quiere Su Mag.d ser consultado, pues para las Visitas, y Residencias lo ordenò expresamente Phelipe 3.º año 1608. en la Ley 62 tit. 4.º del libro 2.º de la nueba recopilacion. Pero que la Economica potestad sobre los Eclesiasticos la usa el Consejo por el mismo titulo que Su Mag.d por la identidad de su suprema, y ordinaria

Jurisdiccion, es volver al vomito de pensar en el absoluto poder. El Consejo no puede tener Jurisdiccion Soberana, ni el Consejo es capaz de lograr identidad con el Rey pues S. M. puede anularle, y quedar en su Soberano ser. Si Luzbel se hubiera contentado con ser Angel, se hubiera librado de los escarmientos que padece su soberbia.

§. 8.º Dize despues: que la ocupacion de las temporalidades de los Eclesiasticos, y extrañarlos de los Reynos lo executa el Consejo sin

Biblioteca Nacional de España

especial Comision por la potes-
tad que para esto adquirieron
los Reyes, y se executo con acu-
erdo del Consejo, mientras asis-
tieron en el. Y que quando de-
jaron de asistir no le limitaron
esta facultad, antes con el
nombre, y sello R. se comunico
alas Chancillerias, y Audien-
cias, y ellas lo practican. Y que
aunque en otros Reynos Extra-
ños no se practica esto, y algu-
nos Authores lo impugnan, sin
embargo todos los que conzeden

alos Reyes la potestad econo-
mica, no se la han negado al
Consejo antes (son sus palabras)
si en alguna ocasion los Reyes
han usado por si de esta potes-
tad, y sin su acuerdo, han sido
malquistas sus Resoluciones, en
que ha sobresalido el poder mas
que la Justicia, por faltarles la
Recomendacion de haver sido exa-
minadas por el Consejo, cuio es
propio este conocimiento, y sin
su dictamen seria mui peligro-
sa qualquiera Resolucion en
materia tan delicada. Y que en

Biblioteca Nacional de España

estas cosas, Retencion de Bu=
las, y determinacion de fuerzas
ha sido tan respetado el Consº
en la Corte Romana, que ha
pesado mas su authoridad q.
la de muchos, y gravisimos au=
thores.

Desnudese el Consejo de la
authoridad que le infunde el
nombre, aprobacion, y protec=
cion del Rey, y verà quan poco
respeto le tiene la Corte Roma=
na para todo lo que entiende
gravoso ala immunidad Ecle=
siastica, ò limitativo de la Po=

testad Pontificia. El proberuio
de Scientia inflat, tiene aqui
su propio lugar: pues el Consejo
atribuye a su sauiduria la to=
lerancia que los Pontifices han
concedido al poder grande, y à
la piedad excesiua de los Mo=
narchas Españoles, cuios meritos
con la Iglesia son dignos de
mayor atencion, y complacencia.
La Retencion de Bullas, y el
conocimiento de fuerzas tienen
en los Canonistas grandes opo=
siciones, y notorio es que la Po=

Autores Españoles que prime-
ro, y mas fundamentalmente
escrivieron en su favor: el
Padre Enriquez, y Dn. Franco.
Salgado fueron tan mal Reci-
vidos en la Corte Romana q.
publicamente se quemaron allà
sus obras. Pero sin embargo
el poderoso brazo del Rey,
â apoyado la Justicia tan Ri-
gorosamente que las fuerzas
se quitan, y las Bullas se Re-
tienen hasta que los Papas se
an mejor informados, sin que

en esto obre la authoridad del
Consejo, ni tenga que hacer su
Savidurìa otra cosa, que ins-
truir al Rey, si aquellas Bulas
son contra sus drôs, ô aquellas
determinaciones Eclesiasticas
agravian sus subditos. Asi
empezaron estos Juicios, con
conocimiento, y Voluntad de nros.
Reyes, pero oy como cosas de pu-
ro drô, y menudas se Resuelben
por el consejo en su nombre,
sin dar quenta â S. M. por que
en la Bulla que se Retiene

o, fuerza que se remueve son
siempre interesados, o, el dro
de la Corona, o, el del Subdito.
Pero en la Extraccion delos
Eclesiasticos, y ocupacion de sus
temporalidades no subzede lo
mismo: por que no solo se obra
contra la inmunidad Eclesi-
astica, pero se perjudica al pu-
blico, minorando los Moradores
de los Pueblos, y aun los mas
acomodados, que no solo contri-
buyen algo por el Subsidio, y
escusado de sus Veneficios, pero

alimentan muchos Pobres de
quien se sirven, y con sus la-
branzas ayudan el cultibo, y
fecundidad de la tierra, y faci-
litan, y promueben el Comercio.
En esto se ocasionan algunos
males, y de las Bulas, y fuerzas
resultan muchos bienes: con que no
es estraño que los Reyes, â cuio car-
go principalmente estan los sub-
ditos quieran sauer como son
tratados, y por que causa los
empobrecen, ocupando sus bienes,
y los desnaturalizan, arrojandolos

del Reyno. Fuera de que los reyes nunca han dicho que apartan de si esta suprema authoridad, y el Consejo confiesa que no tiene para exercerla especial comision: pues en fuerza de qué la exerze, si el Rey espresamente no se la ha dado, ni el Papa le ha concedido authoridad para castigar, y tan gravemente los Eclesiasticos?

Quando los Reyes asistian al Consejo practicavan por

si mismos esta economica potestad, y por que dejaron de asistir los quiere castigar el Consejo privandolos de ella, y diciendo a S. M. mismo, que el la practica sin especial comision, y que es propio del Consejo este conocimiento? esta proposicion tendrá otro sentido que el literal, para que no descaezca á temeraria. Si la potestad es del Rey, y la practicó en el Consejo (con su acuerdo, o, sin el, pues antes que hubiesse Consejo de Letrados

la practicaua) y S. M. ni al-
guno de sus progenitores, ni
las Leyes del Reyno transfun-
dieron en el Consejo esta po-
testad, o, le hicieron participe
de ella, por que razon la exer-
ce el Consejo? Y lo que es mas
con que causa puede decir, que
el conocimiento es propio suyo,
como queriendo arrebatar al
Soberano una de las mas pre-
ciosas Joyas de su Diadema? Si
dixesse que la potestad es del
Rey, y que con su licencia

ò, tolerancia la practica el Con-
sejo, por que los Reyes pasados
le dejaron entre las otras cosas
de Justicia el cuidado de corre-
gir los excesos de los Eclesiasti-
cos contra la quietud de sus
Pueblos, y extraherlos de ellos si
no obedeciesen, seria una sa-
tisfacion, si no positiua, adequa-
da. Pero sentar que exerce la
potestad economica sin comisi-
on del Rey, y que no teniendola
es propio suyo el conocimiento
de estas causas, es abultar con

BIBLIOTECA NACIONAL
Biblioteca Nacional de España

una repugnancia, otra, ó ha,
cer un cumulo grande de re,
pugnancias; querer que por q.
los Reyes pasados executaron
este Acto de Soberania con
acuerdo del Consejo le deue
executar aora el Consejo sin
acuerdo del Rey, suena, á que,
rer igualarse con el Soberano.
Pero aun siendo esto tan ma,
lo, es la substancia peor que
el sonido: por que si los Reyes
obravan con acuerdo del Con,
sejo, y el Consejo pudiesse

obrar sin sabiduria, ni conoci,
miento del Rey, vendria á ser
en esta parte superior a S. M.
el Consejo, y podria aplicar el
Consejo la R. authoridad ala
parte que quisiese, disponiendo
de ella a su libre arbitrio. Na,
da de esto querrá decir el Consejo
en aquella clausula de su Con,
sulta, ni quando dice: _que es su,
yo propio el conocimiento de
estas causas_, se ha de entender
ala letra, si no que debajo del
buen placer de S. M., y por que

Biblioteca Nacional de España

ha años que se practica assi
conoce el Consejo de si los Ecle,,
siasticos perturban la quie,,
tud del Reyno, y si deuen ser
ò, no Extrahidos de el. En es,,
ta forma es tolerable la propo,,
sicion, y de otra seria insufri,,
ble, como opuesta ala Mag.d
de la Corona. Pues no pudi,,
endose negar que el Rey querrà,
que si delinquieren los Eclesi,,
asticos, sea declarado por Mi,,
nistros Togados, para que
su Mag.d resuelva si se les ha

de dar aquel castigo dispuesto
por las Leyes: tampoco podrà
poner duda el Consejo en que po,,
drà S. M. si quisiere dar este co,,
nocimiento â otros Minrōs
sean, ò, no, de aquel, ò, otros Con,,
sejos. En cuio caso mal se podria
sentar que el conocimiento de
semejantes causas es propio del
Consejo de Castilla: pues le se,,
ria, y con propiedad en otro
Consejo, ò, en un particular, se,,
gun fuese la voluntad del Rey.

Biblioteca Nacional de España

Pero decir despues, que si en alguna ocasion los Reyes han usado por sí de esta potestad, sin acuerdo del Consº, han sido malquistas las resoluciones, sobresaliendo en ellas el poder mas que la Justicia, por faltarles la recomendacion de hauer sido examinadas por el Consejo, es cosa que verdaderamente lastima los prudentes oydos. La piedad de nros Reyes ha tratado

con tal atencion, y blandura lo que pertenece alos Eclesiasticos, que son mui pocos los exemplos de hauerlos arrojado de sus Reynos, y estos pocos con muchas causas. El Rey Don Pedro mandò salír del territorio de Castilla, â Don Vasco Arzpo de Toledo, y por grandes recelos de que la violenta muerte de un Hermano suyo, le aplicase al partido del Conde de Trastamara, que disputava la

Biblioteca Nacional de España

Corona. El caso es cierto, y q.

no havía Consejo de Letrados

lo es tambien: con que se puede

decir que fue sin acuerdo de

este Consejo. Pero que el Rey

no se aconsejase con otros Mi-

nistros suyos Letrados, o, con

los Cavalleros que componían

su Consejo, quien habrá que lo

pueda afirmar? Phelipe 2º sa-

có de Portugal, y tuvò preso

en el Combento de Calatraba

à Dn. Juan de Portugal obpo.

de Viseu, por los excesos que la

afeccion al Prior de Ocrato le

hizo cometer quando S. M. agre-

gò aquella Corona ala de Cas-

tilla. La Resolucion es constan-

te, y no fuè mal vista, sin em-

bargo de no haverla S. M. to-

mado en Portugal con acuerdo

del Consejo de Castilla. Otros al-

gunos exemplares habrà de cosas

semejantes en Eclesiasticos de

menos esphera, pero ningunos

de que hayan sido mal vistos

Biblioteca Nacional de España

ni de que se atribuyan â efec=
to del poder sin asistencia
de la razon. El Mundo saue
que los Reyes tienen para sus
aciertos una especial asisten=
cia de Dios, y es comun el
sentimiento de que los guardan
dos Angeles, a diferencia de los
otros Hombres que estan solo
âla proteccion de uno. Por esto,
y por el amor que los tributan
los buenos subditos son general=
mente bien vistas sus resoluciones,

y tanto, que aun siendo buenas,
suelen mirarse con ceño, si se en=
tiende que no son suias. Los
Hombres se acomodan con gusto
âque los mande el que nació para
mandarlos, y tienen por suaves
los preceptos de su Soberano, aunque
sean grabosos, y desapacibles. Todo
lo que el Rey determina parece bue=
no, justo, y loable al universal de
los Subditos. Y aun los cuerdos,
que son siempre los menos, quando
hallan en lo resuelto alguna ex=
terior dureza, acomodan â ella

el animo, por el conocimiento de no ser licito investigar los arcanos de los Principes, en que se juzga siempre que ay causas ocultas, que motivan las Resoluciones asperas. Con estos antecedentes nunca se hecha menos en lo que mandan la Recomendacion de no hauerlo examinado el Consejo, ni los Pueblos son tan Barbaros, ò, tan agenos del amor de su Rey, que solo le consideran recomendable quando sugeto al arbitrio ageno. Ni ay quien crea que

lo que no vió el Consejo de Castilla lo dejo de ver otro Tribunal ò, algun individuo asistido de las calidades necesarias para dar dictamen. Con que sin el del Consº de Castilla podrà ser segura qualquiera Resolucion que se tomare en materia tan delicada, y no muì peligrosa, como la Consulta dice. Y en esto auia tanto que decir, que es preciso violentar la pluma para no responder.

Querrà sin duda valerse el Consejo de lo que indico antes

Biblioteca Nacional de España

refiriendo que las Chancillerias

executan las temporalidades, y

estrañeza por participacion, y sin

dar quenta al Rey. Pero esto

tiene facil respuesta, y sin darla

ala participacion (porque las

chancillerias son mas antiguas

muchos siglos que el Consejo)

permite el Rey en ellas aquella

practica porque siendo razon ocur-

rir luego â remediar los daños,

se podrian arraigar estos con

la distancia que mediaria en

dar quenta à S. M. Pero en el

Consejo no ay esta razon: porque

està siempre en la Corte, y a todas

oras puede Consultar al Rey lo

que juzgare combeniente, deuien-

do seguir el exemplar delos Al-

caldes de Corte que siempre tubieron

el superior conocimiento delas Cau-

sas Criminales. Y sin embargo de

ser la 5.ª sala del Consejo no pue-

den executar alguna sentencia de

muerte, sin dar quenta al Rey,

toda la mas aspera sentencia

y mas rigurosa castigo que S. M.

puede hacer con los Eclesiasticos,

es ocupar las temporalidades, y
hacerlos extraños de sus Rey-
nos. Y por la Regla de los Lega-
bien merece una Sentencia tan
grave que no se Ruelva â vista
del Rey, y en su misma Corte,
sin su Sauiduría, y consentim.to
Fuera de que las Chancillerías, y
Audiencias no usan del medio
de las temporalidades, sino qu-
ando los Jueces Eclesiasticos no
quieren obedecer las declaracio-
nes de las fuerzas. Y esto es
caso mui diuerso, y mui ins-

tante que no da lugar â acudir
al Rey, sin la grauissima costa
de la inobediencia del Eclesias-
tico, y del agrauio del subdito.
Pero quando el Consejo estraña por
via de gouierno, ay tiempo para
que el Rey sea Consultado: y la
Justicia, y la equidad piden que
se Reserue â su Soberano arbitrio
la Execucion de un Acto tan
propio, y tan inseparable dela Mag.d

§. 9.º Supone despues la Consulta:
que no se queja el Papa por la

Biblioteca Nacional de España

falta de execucion de sus Bre„
ves, ni por la estrañeza de los
Eclesiasticos, aun haviendola
executado con muchos Obispos,
y con sus mismos Nuncios. Que„
da dicho por lo que no se que„
ja. Y en quanto ala estrañeza
de los Obispos, y Nuncios, seria
bien que el Consejo declarase,
si la executò sin noticia, y con„
sentimiento del Rey, porque
de esta suerte serviria el ar„
gumento, y de la otra es flecha

que buelve â quien la dispara.
Es cierto que en tiempo de Pheli„
pe 2º fue hechado de estos Rey„
nos un Nuncio del Papa, por re„
ñidas disputas que tuvo con el
Consejo sobre la Jurisdicion, pero
esta estrañeza la executò el Rey
mismo: pues llamando al Nun„
cio le dixo: que pues no havia
querido ajustarse âlo que hera
razon, para que ayudado de
todos cumpliese con lo que le
tocava antes sus contradiciones
pasavan â tema, y desestimaron

de sus Tribunales, y seria que
se fuese con Dios. Y luego le
conduxo à Alcala en Coche er
la R. Cavalleriza Dn Diego de
Cordova, como el Consejo de
Navarra lo sentò al Señor Rey
Carlos 2º en un largo papel
que estampò sobre sus disputas
de Jurisdicion con el obispo de
Pamplona Don Toribio de Mi-
er. Con que està determinacion
fuè del Rey mismo, aunque
sin duda interbiniendo informes
del Consejo. Si al obispo ded

Ciudad Rodrigo le quiso pocos
años ha extrañar el Consejo, y
con mui justa causa, y no se
atreviò ala execucion sin dar
quenta al Rey: como se puede
presumir, que sin expreso manda-
miento de S. M. se atreveria à
extrañar al Nuncio, y poner
assi las dos Cortes en una total
desconfianza, ò, en un rompimien-
to de que resultase la Guerra.
Bien se guardaria la prudencia
del Consejo de Castilla de dar
este mal passo, sin un pleno

Biblioteca Nacional de España

conocimiento de que como jus,,
ta, protegeria el Rey la resolu,,
cion: por que de otro modo, o,
por el justo enojo de S. M., o,
por la precisa satisfacion de la
Corte Romana, perderian los
Ministros las Plazas, y la
quietud, como poco tiempo ha
succedió al Presidente de Cas,,
tilla Dn Juan de la Fuente, de,,
puesto por que fue llamado â
Roma, como Eclesiastico, por
hauer votado, que fuese extra,,
ñado el Nuncio. Y al Alcalde

Don Bernardino de Valdès por
una diligencia poco atenta que
executó en el Coche del Nuncio
Dn Sabo Melón, estando en el su
misma persona. Pero si como es
cierto, obró el Consejo en estas Oca,,
siones que cita, con conocimiento
del Rey, y con su licencia, para
que alega Exemplares opuestos? pu,,
es lo que ha motivado la pregun,,
ta de Su Mag.d y la Consulta es
no hauer puesto en su Real no,,
ticia la estrañeza mandada
executar en Granada. Si tubiere

Biblioteca Nacional de España

esta el conocimiento de S. M.
o, seria aprobada, o, despedida:
y por qualquiera de las dos co-
sas cesaria el incombeniente q.
pondera el Consejo en el sigui-
ente discurso, resultara de que
la Corte Romana se oponga
a sus Resoluciones, y las de las
chancillerias, si supiere que el
Rey duda la authoridad del
Consejo. La Corte Romana
si pudiese disputaria â S. M.
este Acto de Soberana Juris-
dicion, y esto tendria incombe-
niente

pero de que S. M. pregunte al Con-
sejo si tubo orden suya para la
extrañeza que mando executar
en Granada, no pueden sacar el
Papa, ni sus Ministros medio al-
guno para impedir en los Reyes
de España, o, sus delegados la po-
testad economica.

§. 10. En el §. siguiente refiere el
Consejo los infinitos exemplares
que ay en el, en los de Aragon,
y Indias, y en las chancillerias
y Audiencias, de ocupacion de
temporalidades, fundando en

Biblioteca Nacional de España

la costumbre la pretendida authoridad del Consejo. Pero esto despues de hauer confesado que no ay en el comision particular, y subsequentemente que no tiene titulo, ni causa para el exercicio de este Acto soberano, y propio del Rey, cuio drõ no està sugeto â exemplos, ni prescripciones. Estos exemplares no los duda S. M. y por eso no pregunta, sino quando empezaron, y con que titulo se hicieron, y sin embargo se ponen ante sus V. Ss dos: uno del año 1654. con el Cardenal Moscoso Arzobispo de Toledo, y otro del año 1696. con el obispo de Ciudad Rodrigo. Pero como en ambos declara, que hubo Consultas alos Señores Reyes Phelipe 4.º y Carlos 2.º no son del caso presente en que solo quiere sauer S. M. como sin su sabiduria, se mandaron estrañar de estos Reynos los Eclesiasticos de Granada. Fuera de que el caso del Cardenal no fue es,

Biblioteca Nacional de España

trañeza, sino mandarle salir de la Corte, y con aprobacion del Rey que tubo por bien dar al Consejo toda su proteccion, y amparo, y remitirle los Memoriales del Cardenal, y del Cavildo de su Yglesia. Pero en el caso del obispo de Ciud. Rodrigo el exemplar es contrario: pues haviendole el Consejo ocupado las temporalidades, y mandado salir de estos Reynos, el Señor Rey Carlos 2.º aunque con Decreto muy fa-

vorecido, mandò al Consejo expedir los despachos necesarios p.ª el desembargo de sus rentas, y para que desde la Corte, donde estubò, durante la disputa, passase à residir en su Yglesia. Y en la ruidosa controversia que sobre la practica de la immunidad Eclesiastica huvò el año 1693 entre el obispo de Pamplona y los Tribunales Reales de aquel Reyno, el Consejo de la Camara, à quien estos acudieron por

Biblioteca Nacional de España

que al Consejo de Castilla no
obedecen, no se atreviò â tomar
resolucion alguna sin Consul,,
tar al Señor Rey Carlos 2º
como consta por el Memorial
Impreso, de aquel hecho fol. 19.
Y el obispo fue llamado ala
Corte por orden de S. M. mis,,
mo, y las otras que se dieron
â aquel Prelado fueron por
Don Juan de Angulo Secre,,
tario del despacho, expresando
precepto de su Mag.d Y el

vltimo, y fauorable al obispo, se
hizo por Decreto de 17 de Mar,,
zo de 1695 que la Cedula que p
el se expidiò dice estar firmada
de S. M. con que se conbence
que ni es ordinaria la Jurisdi,,
cion del Consejo en esta mate,,
ria, ni los Señores Reyes se la
han tolerado en otros casos, q.
aquellos, que por obscuros, y desco,,
nocidos no han llegado a su Re,,
al noticia.

§. 11 Pondera despues el Consejo la
moderacion, y cuidado con q.

BIBLIOTECA NACIONAL
Biblioteca Nacional de España

vsa siempre los actos de la eco,,
nomica potestad que V. M. se
sirvió fiarle. Y que para las
personas de superior dignidad,
nunca se executa la resolucion,
sin noticiarla al Rey, quando
la gravedad, o, zircunstancias
del caso lo pide: por que las
mas veces queda solo en com,,
minacion, respecto de sugetar,,
se los Eclesiasticos à los Reales
mandatos. Esta clausula cor,,
rige mucho de lo que con arro,,
jo supusieron las antezedentes

por que confiesa que el Rey fiò
al Consejo el vso de esta rega,,
lia, y aunque sin declarar quan,,
do, sin decir que es suyo propio
el conocimiento, ni que su Ju,,
risdicion es igual, afirma que
dà quenta al Rey de los casos
graves dignos de su superior
noticia, y que las mas veces que,,
da en amenaza la estrañeza,
y ocupacion de temporalidades.
Si escusando todo lo antes con
tanta hinchazon dicho, expre,,
sase el Consejo al Rey, que

Biblioteca Nacional de España

el Succeso de Granada no passò de comminacion, y que por esto no le participò à Su Mag. estaua Satisfecha su Rl. pregunta, y poniendo las cosas en su deuido lugar con la obligacion de dar quenta, cesaua la estrañeza, que causo al Rey, y hera innecesario el defensorio que formò el Consejo. Pero aunque tarde, ya confiesa que su jurisdicion es delegada, que la vsa con comision, pues el Rey se la fiò, y que dà q.ta

20. de lo que mereze llegar ala noticia de S. M., y por consequencia precisa declara que su comision es solo para juzgar, si los excesos
14. de los Eclesiasticos merecen correccion, y Consultarla al Rey, para que S. M. se la mande dar.

§. 12. Lo que dixeron los Emperadores Romanos al Senado, y los Reyes de España en alabanza de sus Conseferos, no lo duda el Rey, y assi no ay para que traerlo a su memoria. Y que la Leyes de estos Reynos se hayan formado con

Biblioteca Nacional de España

acuerdo de Minrõs de Letras, no merece duda, porque los Reyes que las hicieron, o, con Cortes, o, sin ellas, siempre tenian zerca de si personas sabias en ambos drôs, y assi capaces de dar dicta-men para cosa tan graue. Pero que las Leyes de la Partida se hi-ciesen por aquellos doce Consese-ros que eligiò Sn Fernando, no es cierto; por que aquel S.to Rey no formò el Consejo, ni puso Mi-nistros Togados en el, ni asta Enrrique 3.º entrò en el Consejo

algun Minrõ de Toga, y esto 150. años despues de Sn Fernando. Y sentar que las Leyes de Partida son obra de los doze Consejeros, que no huvo, es quitar al Rey Don Alonso X. el renombre de Sabio, q principalmente se le diò por aquella singularissima obra. Sin que por esto se pueda decir que no tendria S. M. Ministros de Letras que le ayudasen a su formacion, y tomar-do del fuero Juzgo, drõ Romano, y Leyes Municipales de Castilla todo lo mejor, y mas combeniente se construyese una fabrica tan

Biblioteca Nacional de España

insigne, que ha sido la admira,,
cion de todas las Edades, y la
enseñanza de todos los Doctos;
pero para no hacer la injusti,,
cia de quitar al Rey la gloria
de tan grande obra, devio infor,,
marse mas de espacio el Consejo,
y hallaria en el testamento del
aquel Monarcha que está impre,,
so en su Chronica, que quando
manda el libro de las partidas
al que heredare sus Reynos, afir,,
ma positivamente que hera tra,,
vajo suyo, pues dice: Y otro si
mandamos â aquel que lo nrô

Heredare el libro que nos hecimos,
que ha por nombre Setenario. Es,,
te libro es las siete partidas. Con
cuio testimonio no se puede defrau,,
dar ala memoria de aquel Monar,,
cha de una tan grande, y tan ve,,
nerada operacion de su alta Sa,,
biduria. Referir despues a S. M.
la absoluta confianza que el
Consejo ha merecido a nrôs Re,,
yes tambien es inutil, por que
S. M. tiene la misma, y ha dado
de ella frequentes testimonios en
los casos gravissimos que diaria,,

Biblioteca Nacional de España

mente remite al Consejo. No
deuiendose calificar desconfian-
za del tribunal que el Sobera-
no quiere sauer, como, y por que
usa de todo lo que le encargo, y
con que titulo exerce lo que no
saue estar a su cargo. Al con-
trario deue este cuidado dar
nueba satisfacion al Consejo
para hacer mas pruebas de su
justificacion, y puntualidad.
Y lo que no tiene duda es, que
estas, y otras semejantes pregun-
tas, causarán siempre la m[a]yor

confianza, y amor en los subditos,
viendo al Rey vigilar sobre sus
Ministros, y ser buen sobreestan-
te de los operarios que eligió pa-
ra cultivar la heredad que Dios
quiso encargarle. Ni tampoco es del
dia presente referir al Rey, que
no ay recurso de las determina-
ciones del Consejo, y que aun
la suplicacion de las mil, y qui-
nientas la resuelbe sin Consulta,
porque el no hauer apelacion
del Consejo nace de ser el ultimo
tribunal, en que los Reyes han

Biblioteca Nacional de España

querido fenezcan los negocios de Justicia, que alguna vez havian de tener fin. Y en lo que mira alas mil, y quinientas, ~~en~~ aquella no es jurisdicion del Consejo, sino voluntad del Rey: porque la suplicacion se hace à su misma persona real, y efectivamente se lo notifica un escrivano para que nombre Jueces, que sin admitir nuebos Papeles vean si la Sentencia es agraviada ò no. Y esto por libre voluntad

de Su Mag.d lo remite al Cons.o y con especial comision, pudiendolo dar à otro Tribunal, o, à uno, o, mas Hombres de Letras, los quales dirian contra la sentencia, o, en favor de ella sin Consulta, por quererlo el Rey asi. Y la prueba de esta verdad la ha visto el Rey mismo: pues en la segunda suplicacion del Pleito del Ducado de Lerma, nombrò su Mag.d en lugar de los Ministros de Castilla, quatro delos Consejos de

Biblioteca Nacional de España

Aragon, Italia, Ordenes, y Ha-
cienda, los quales votaron, y
fenecieron aquella Causa, re-
vocando las sentencias de la
chancilleria de Valladolid.
Y si lo que entonces se hizo, por
que no havia desocupados Mi-
nistros del Consejo de Cas-
tilla, lo quisiere S. M. man-
dar en otras, o, en todas las
ocasiones semejantes, havi-
endo muchos, seria vsar de
su Real Voluntad, pues la Ley
de Segovia q el año 1390.

dispuso esta segunda suplica-
cion con la pena, y fianza de
las 1500 doblas, no dice que el
Consejo de Castilla (que no ha-
via) sea Juez de ella, si no el
Rey mismo, por medio de los
Jueces que quisiere. Y los Re-
yes Catholicos en la Ley 2. del
tit. 20. lib. 4. de la nueba reco-
pilacion que dà forma à la prac-
tica de estas segundas suplica-
ciones, dicen lo que han de exe-
cutar los Jueces à quien las

cometieremos. Y Carlos 5.º aun no las havia aplicado al Consejo el año 1532 como consta por la Peticion 6.ª de la Cortes de Segovia. Y despues por cedula de 6 de Mayo de 1541 parece que ya le havia dado este conocimiento aunque temporalmente hasta que por Cortes se pidiò a Phelipe 2.º hubiese sala separada para aquellos Pleitos, y S. M. lo concediò como lo refiere en la

Ley 55 tit. 4 del lib. 2 de la nueba recopilacion, la qual fue hecha en las Cortes del año 1593 y despues de mandar que el Presidente del Consejo tenga mui particular cuidado de la determinacion, y preferencia de aquellos Pleitos dice: y que la sala que desde la Concesion hecha en las ultimas Cortes, havia de Ordinario para los dichos Pleitos de mil y quinientas, y residencias, en que se entiende entran tambien las visitas se continue, y con

mayor cuidado si fuere po-
sible.

§. 13. La estimacion grande que los Reyes hicieron de sus Con-
sejeros, en que se dilata des-
pues esta Consulta, es Doctri-
na general que serviria a un
Monarcha que los desestimase,
que no los oyesse, que aborre-
ciese sus avisos. Pero no es util
para el Rey, que por su insig-
ne piedad, y por su eminente
justificacion, los estima, los oye,
los sigue quando combiene,

y en todo los favorece, y distin-
gue. Con que todo lo que se
amontona de exemplos de las
Historias es abultar la Consul-
ta sin necesidad. El testo de
Mariana, sobre que la Guerra
de las Comunidades acabo en
gran parte por la gran pruden-
cia, y authoridad del Consejo,
es troncado, y trahido con afecta-
cion. Y no es menester Histo-
rias, ni escriptores para comben-
cerlo. Las Comunidades causa-
ron una Guerra sangrienta

Biblioteca Nacional de España

en que se interesaron con la
mayor obstinacion los Pue,,
blos, y esta tubo fin en la di,,
chosa Batalla de Villalar.
Daria esta Batalla el Con,,
sejo, ni seria parte pral su
prudencia, y authoridad pa,,
ra terminar felizmente una
Guerra? Haga el Consejo actu,,
al cierta esta proposicion, q
siendo, como es, mui pruden,,
te, y authorizado, y no menos
celoso que el del tiempo de
Carlos 5.º podrá hacer al Rey

el singular servicio de librar,,
le de la Guerra presente sin la
costa de las Tropas, y de los
aprestos de Guerra, sin daño
de los Pueblos, y sin grauamen
de los subditos. Pero como no
puede hacer esto el Consejo de
oy, tampoco lo podria hacer el
de ayer. y ambos se deueran
contentar con dirigir pruden,,
temente acertadamente los negocios
de Justicia, y Politica escusan,,
do los agrauios, y assi las que,,
jas de los Pueblos que estan

Biblioteca Nacional de España

â su cargo. Por esto dice Ma-
riana que concurriô al fin
de la Guerra, y sosiego de las
alteraciones el Consejo en gran
parte. Y no pudo decirlo por
otra cosa: pues el Consejo obe-
decia al Cardenal de Tortosa,
al Almirante, y Condestable,
que heran Gouernadores de
estos Reynos, y tenian por
comision toda la authoridad
real comunicable. Estos assis-
tidos con gran fineza de todos
los Grandes, y Caualleros de

Castilla, y Leon hicieron la
Guerra, y sus preuenciones, for-
maron las Tropas, y nombraron
oficiales generales, y subalter-
nos, buscaron medios para acu-
dir â immensos gastos, y final-
mente dieron, y ganaron la
Vatalla de Villalar. Pues que
tubo que hacer en todo esto el
Consejo?

§. 14. Las dos clausulas que despues
copia de Cartas de Carlos 5.º
y papel de Phelipe 2.º no son
del casso; pues no se duda la

Biblioteca Nacional de España

authoridad que aquellos Monarchas quisieron dar al Consejo, y la confianza grande que tubieron de que los que le componian eran tales q. bastauan â descargar las R.s conciencias en las cosas de Justicia, y Gouierno. Al Rey mismo que se dice esto, se lo han oydo aquellos Ministros en voz, y en repetidos Decretos: pues para que se le ponen presentes exemplos de lo mismo que hace?

§.15. Que los Grandes de Castilla (dice) imitando el exemplo de sus Reyes reuerenciauan con particular respecto al Consejo, es una expresion mal puesta, y en que es menester corregir la reuerencia, conuirtiendola en estimacion: porque los Reyes, â quien dice imitauan los Grandes, no pueden reuerenciar al Consejo. Para prueba afirma: que quando los Grandes venian a la Corte, despues de besar la mano al Rey, visitauan â

Biblioteca Nacional de España

los del Consejo, y no salian
de la Corte sin despedirse del.
Y esta es una notoria suposi-
cion, por que nunca han visi-
tado sino al Presidente, y esto
por voluntad, o, por dependi-
encia de Pleitos, que es lo mas
seguro: pues en cosas de Justa.
ò, Gouierno no havria Grande
que dejase de tener algun ex-
pediente en el Consejo. Y para
conbencer que los Grandes no
visitaron â los Consejeros, es
constante que por estilo anti-

quisimo, siempre que un Gran-
de tenia Pleito, y queria in-
formar â algun Minro, le lla-
maua â su Cassa, y estaua
obligado â hir â ella. Pero co-
mo en tiempo de Phelipe 2.o un
Grande (que dicen fuè el Duq.
del Infantado) supiesse que
un Ministro que llamò se es-
cusase, el Grande se quejò al
Rey, y S. M. le respondiò, que
vsase de su dro, pero que perde-
ria el Pleito. Y desde entonces
poco, â poco se fuè oluidando

Biblioteca Nacional de España

aquel estilo, y los Grandes se allanaron à visitar à los del Consejo en sus Cassas. Y pues oy lo executan, y es lo que al presente es, y puede hacer, el Consejo se trata, de que sirve traer exemplos passados, mayormente supuestos?

Que no salian de la Corte los Grandes sin despedirse del Consejo es una de las novedades que por antiguas se desconocen. Y assi hace confusion el modo de aquellos despedimientos.

Que el Presidente del Consejo de Castilla es visitado de los Grandes, de los Presidentes de otros Consejos, y de los Obispos, y se despiden del quando salen de la Corte, no es prerrogativa, ni cossa digna de acordarla al Rey, mayormente quando el mayor honor de aquel empleo no resulta de que el que le sirve sea visitado, sino de que no visite. Pero estas son formalidades que han establecido, ò, la voluntad, ò, la dependencia, ò, el interès, y como no son del

dia, se dexaron omitir, y con especialidad no estando dis= puestas por Ley, o, Cedula R.l Y ya que se habló de visitar de los Presidentes de los otros Consejos, al de Castilla, sería justo exceptuar al de Aragon, quando havia Consejo de aq.lla Corona, y por la igualdad, ni visitava al de Castilla, ni co= mo este, era tampoco obligado a pagar, o, hacer visitas á los dependientes de los Reynos de la Corona de Aragon.

§16. En el siguiente §. se bolvió á inflamar la authoridad del Con= sejo para decir al Rey: que creció cada dia mas, despues del Reyna= do de Carlos 5.º sin que la hiciese declinar el descaecimiento de la Monarchia, y sin que el poder de los Privados, ni la authoridad de los Grandes, pudiese apartar á los Reyes de su confianza, ni mantener en los negocios graves resolucion alguna á que se opuso con vigor el Consejo, y para prue= ba refiere: que en tiempo del S.r

Biblioteca Nacional de España

Rey Carlos 2.º quando las Con=
sultas no bastaron a que S. M.
suspendiese, o, mejorase sus re=
soluciones, subió el Consejo a su
R.l presencia, y le pudo inclinar
a sus dictamenes. Dura expre=
sion para un Monarcha Joven,
y vigoroso que piensa dignam.te
en conservar el lugar que Di=
os le dio, y quiere tener Conseje=
ros, y no tutores. Impropia
voz, y mal colocada la de que
descaeció la Monarchia. Y pro=
posicion peligrosa la de que el

poder de los Privados, y la autho=
ridad de los Grandes intentaron
privar al Consejo de la confianza
del Soberano. Esto no se debió sen=
tar sin prueba, ni la tiene: pues
como ya queda dicho los Priva=
dos nunca se interesaron en mal=
quistar con el Rey al Consejo, ni
el los daria motivo para que hi=
ciesen aquella solicitud. Si el Con=
sejo dijese en aquellos tiempos lo
que en esta Consulta, quiza toma=
rian a su cargo moderarle la
hinchazon de las palabras, pues

Biblioteca Nacional de España

ciertamente no tiene que mo-
derar en la substancia de las
operaciones. Ylos Grandes no
han pensado nunca en desau-
torizar al Consejo, ni quando
lo pensasen, podrian, estando
protegido del brazo poderoso, y
justificado del Soberano. Decir
al Rey, que descaeciò la Mo-
narchia, y creciò la authoridad
del Consejo, o, es hacer fabrica-
do en las Ruinas agenas, o, es
hacer Sangre con la memoria
de los males, o, es referir una

cosa absolutamente inutil, pues
si comparasemos la Monarchia
à un grande Edificio de quatro
lienzos iguales, y la devilidad,
de los cimientos, o, la voracidad,
del fuego arruinase las tres, nadie
dudara que el que tubo la suerte
de permanecer, creciò à vista del
fallecimiento de los otros. Des-
caeciò la Monarchia (querrà de-
cir el Consejo) con la perdida de
Portugal, con las Guerras de Ca-
thaluña, de Flandes, y de Italia,
con el establecimiento de Ingleses

Biblioteca Nacional de España

en Jamaica, y con otros ad,,
uersos acaecimientos que pade,,
cimos. Pero si nada de esto cae
en los limites de Castilla, y Le,,
on, donde solo se estiende la
Jurisdicion del Consejo, por q
razon este descaecimiento le
debiò minorar la authoridad,
por que le havia de dar el Rey
el rigurosso castigo de su descon,,
fianza? Mas no poder el Rey
mantener sus Resoluciones en
negocios graues, quando el Con,,
sejo se opuso con rigor â ellas,

es mina de Metal mas precioso,
es pensar en ser superior del So,,
berano, es intentar la dominaci,,
on, del dominador, y es finalmen,,
te ydea, que como no se deviò sin
horror concebir, no se puede sin
verguenza esplicar. Las Resolu,,
ciones de los Reyes justos, son
siempre, acertadas, piadosas, y
combinientes, y se mantienen por
si mismas, sin necesidad de apo,,
yos, ni de aplausos. Nunca es,,
tan mas firmes que quando se
lucha contra ellas. No ay Re,,

Biblioteca Nacional de España

gar que baste à detenerlas, o
minorarlas, y son de la calidad
del Rayo, que dexando las ma=
terias dociles, humildes, y des=
preciables, obra siempre en las
mas solidas, permanentes, y
elevadas. No puede sin delito
presumir un Tribunal que cor=
regirà las Resoluciones de su
Principe, y aquí se sienta al
Rey mismo, y como triumpho,
que no se pudieron mantener
las que el quiso impugnar. Atre=
vimiento grande sería, si el

Alma de estas voces, no fuese
contraria à lo que suenan: por
que estamos de confesar con
precision, que el Consejo es suyo
del Rey, y que fue creado pa=
ra Corregirle. Pero no puede ser
esto lo que el Consejo quiso de=
cir, si no que su Zelo, y su pru=
dencia unidas à la satisfacion
grande con que le honraron los
Reyes, pudieron suspender Reso=
luciones tomadas, o discurridas,
de cuia execucion nacerian

Biblioteca Nacional de España

incombenientes graues a su seruicio, y al bien publico. Y para repetir las humildes re-presentaciones que hizo en aquellos incidentes, dice que exercitò su rigor. Sobre cuio sentido caen bien las instan-cias que pondera hauer hecho en voz al señor Rey Carlos 2.º hasta que mejor informado, tuvò S. M. por bien de mitigar, ò deshacer aquellas resolucio-nes. Assi corre sin repunancia,

aunque sin colocacion este pe-ligroso §. cuia formacion se de-uio hacer con mayor tiento, por que la materia es delicada, y los reyes mui zelosos, no solo de la decencia, pero aun de los a-dornos de la Magestad.

§. 17. Pondera despues la Consulta: que desde su creacion à deuido el Consejo al Reyno la misma satisfacion que al rey, y que se acredito bien, quando en la me-nor edad de Enrrique 3.º se disputò

Biblioteca Nacional de España

quien havia de ser Tutor de aquel Monarcha. Y acordò el Reyno en las Cortes que se cele-braron en Madrid en el año 1391 que el Consejo fuese el Tu-tor del Rey hasta la edad com-petente. Desgraciada es en la Historia esta Consulta, pu-es rara vez se sirve de ella, sin troncarla, sin suponerla, ò, sin torcerla el verdadero sen-tido. Es zierto que quando en menor edad heredò estos Reynos

el Rey Don Henrrique 3.º se disputò si la Regencia havia de ser por los Principes, y Grandes en calidad de Tutores, o, si por estos, los Cavalleros, y Ciudades en for-ma de Consejo, y la resolucion fuè que el Reyno se governase por Consejo. Pero no era este el Cons.º de Justicia, compuesto como oy de Ministros Togados, sino un Consejo nuebo que se formò de to-dos los interesados en la Regencia. Y serà menester referir, aunque sucintamente, el hecho, para

Biblioteca Nacional de España

deshacer la equibocacion de esta Consulta. El Rey Don Juan 1.º en el testamento que otorgò en Zelorico de la Bey„ra a 21. de Junio de 1385. mandò que por su muerte, la Tutoria del Principe Dn. Enrrique 3.º su Hijo, y el Regimiento de sus Reynos, recayese en Don Alonso de Aragon, Marques de Villena, Condestable de Cas„tilla, Don Pedro Tenorio Ar„zobispo de Toledo, Dn. Juan Gar„cia Manrrique Arzobispo de

Sntiago, Don Lorenzo Suarez de Figueroa Mre de Sntiago, Don Juan Alonso de Guzman Conde de Niebla, y Pedro Gon„zalez de Mendoza su Mayordo„mo mayor Señor de Hita, y Bui„trago. Y que estos seis Tutores se aconsejasen para el govierno con seis Vecinos de las Ciuda„des, de Burgos, Toledo, Leon, Se„villa, Cordova, y Murcia elegi„dos por los Tutores, entre quatro de sus Vecinos que havian de proponerlos cada uno de las

Biblioteca Nacional de España

mismas Ciudades. Con esta
disposicion murió el Rey en
Alcala de Henares el Domin,,
go 30. de octubre de 1390, y co,,
mo luego se conbocasen Cortes
generales en Madrid, donde
passò la Corte, se disputò lar,,
gamente en ellas, si el Reyno
durante la menor Edad, se
regiria segun la disposicion
del difunto Rey, o, si se toma,,
ria otra mejor forma. Y de acu,,
erdo, y conformidad de los tres
Estados se resolvió que el Regim^{to}

fuese por Consejo. Y el Reyno
junto en el Cementerio de la Ygl^{a}
de Sn Salvador de Madrid Vlti,,
mo Dia de Henero de 1391. dió
todo su poder â onze Señores,
y trece Procuradores de Cortes p^{a}
que pudiesen elegir las personas,
que havian de componer el Con,,
sejo, y governar con las faculta,,
des contenidas en ciertos Capi,,
tulos insertos en aquella escrip,,
tura. Los Procuradores fueron
dos por Castilla, dos por Toledo,
dos por Leon, uno de Salam^{ca}

BIBLIOTECA NACIONAL

Biblioteca Nacional de España

dos de Andalucia, vno de Murcia, otro de Jaen, otro de Extremadura, y otro de Abila. Y los señores, Don Fadrique Duque de Benavente, Hermano del Rey, Dn Pedro Conde de Trastamara su Primo hermano, los Arzobispos de Toledo, y Sntiago, los Mres de Santiago, y Calatrava, Pedro Lopez de Ayala, Señor de Ayala, Alcalde mayor de toledo, Alvar Perez Osorio, señor de Villalobos, Ruy Ponce de Leon, Pedro suarez

de Quiñones Adelantado mayor de Leon, y Garci Gonzalez de Herrera, señor de Pedraza Mariscal de Castilla. Los quales juntos, y usando del poder, nombraron para el Consejo al Duq. de Benavente, al Marques de Villena, al Conde de Trastamara, à los Arzpos de Toledo, y Sntiago, à los Mres de Santiago, Calatrava, y Alcantara, al Conde de Niebla, Fernan Perez de Andrade, señor de Puentes de Eume,

al Señor de Villalobos, al Ade=
lantado de Leon, à Ramiro
Nuñez de Guzman Señor de
Amados, a Alonso Enrriquez
señor de Medina de Rio seco,
Ruy Ponce de Leon, Gomez
Manrrique Adelantado de Cas=
tilla, Juan Hurtado de Men=
doza, Mayordomo mayor del
Rey, Juan de Velasco Cama=
rero mayor, Diego Hurtado de
Mendoza Almirante mayor,
Garci Gonzalez de Herrera

señor de Pedraza, y Diego Fer=
nandez de Cordoua señor de
Baena, Mariscales de Castilla,
Juan Fernandez de Ulloa, Diego
Lopez de Castañeda, Pedro Lo=
pez de Ayala, y Dn. Alonso Fer=
nandez de Cordoua señor de
Aguilar, para que de estos 16. los
ocho residiesen en el Consejo la
mitad del año, y los otros ocho
la otra mitad, y con ellos on=
ce Procuradores de las Ciuda=
des por cada seis meses. Y esta

Biblioteca Nacional de España

modo de governacion fue su-
rado por todos, en 6. 8. 9. 10. y
11. del mismo mes de Henero,
y despues en el mes de Marzo
siguiente, sin admitir nunca
otras personas, que las ya
nombradas, ni algun Ministro
togado, ni Hombre de aquella
profesion. Con que la Consulta
se equivoca dos veces: la pri-
mera en sentar que el Consejo
de Justicia governò, y la se-
gunda en llamar â aquel

Consejo de Regimiento Tutor
del Rey, pues por que no hubie-
se Tutor, o Tutores fuè toda la
disputa. Y aun no se pudo con-
seguir por que cansado â poco tiempo
el Arzobispo de Toledo de aquella
forma de governacion, se declarò
altamente por lo dispuesto en el
testamento, y agregandosele mu-
chos Grandes, bolviò el Reyno
â ser Regido por Tutores, hasta que
el Rey, antes de cumplir la edad
prefinida por las Leyes, y dispen-
sandolas con su absoluto poder
tomò el Govierno de sus Reynos

Biblioteca Nacional de España

y para inmenso bien de ellos,
en Agosto del año 1393. Todo
lo qual con mas, o, menos pun„
tualidad se podria hallar fa„
cilmente en las Chronicas del
Rey Don Henrrique 3.º que es„
crivieron D.n Pedro Lopez de
Ayala, y Gil Gonzalez Da„
uila; pero deue obseruarse, que
hauiendo el Consejo atribuido
antes su ereccion á San Fern.do
y Sentando âora que desde ella
debiò al Reyno la misma sa„
tisfacion que al Rey, quando
quiere probarla con exemplos,

no halla sino el supuesto del
Reynado de Enrrique 3.º que es co„
mo una confesion expresa del
tiempo en que naciò.

§.18. Afirma la Consulta en el §.
siguiente que tambien tuvò el
Consejo la tutela del Señor Rey
Don Juan 2.º en su menor edad.
Y es lastima que por no hauer
consultado la Historia se asegu„
re, y al Rey mismo, una cosa
contraria ala verdad. El Rey D.n
Enrrique 3.º en el testamento que
hizo en Toledo a 14. de Diziem„
bre de 1406. y està impreso al

Biblioteca Nacional de España

fin de su Chronica impresa, y al principio de la Historia del rey Don Juan 2.º passo esta clausula: Otro si ordeno, y mando que sean Tutores del dicho Príncipe mi Hijo, y Regidores de sus Reynos, y Señoríos, hasta que el aya Edad de 14 años cumplidos, la Reyna Doña Cathalina mi Muger, y el Infante Don Fernando mi Hermano ambos a dos juntamente, y el uno de ellos &c.ª Y por ausencia, o fallecimiento de qualquiera de los dos, deja la Tutoría al que estu-

viere presente, o, sobreviniere, sin hacer memoria del Consejo, sino en otra clausula que dice: Otro si Ordeno, y mando que sean del Consejo del Príncipe mi Hijo, y de los dichos sus Tutores, des que Dios quiera que sea Rey, todos aquellos que son agora del mi Consejo, assi Perlados, como Condes, y Caualleros, y Religiosos, como los Doctores que yo nombre para el mi Consejo. Y haviendo la Reyna, y Infante azeptado la Tutoría, y hecho el Juramento para ella dispuesto, fueron Rei-

Biblioteca Nacional de España

uidos por Tutores, y usaron
juntos la potestad de tales,
sin oposicion, ni intervencion
de persona alguna hasta el
año 1412. en que siendo decla,,
rado el Infante Rey de Ara,,
gon, y siendole preciso pasar
ã tomar posesion de aquellos
Reynos, dice la Chronica del
Rey año 12. Cap. 165. El como
Tutor del Rey Don Juan de
Castilla con la Reyna su Ma,,
dre, determinó de dexar por si
en la Corte del Rey Dn Juan
personas, para que por el Regiesen

las Provincias que el devia Re,,
gir ante que el partiese para
tomar la posesion de los Rey,,
nos de Aragon. Y desp en su
lugar ã Dn Juan obispo de Sego,,
ença, y ã Don Pablo obispo de
Cartagena, y ã Dn Enrrique Ma,,
nuel Conde de Montealegre, y
Perafan de Rivera Adelantado
mayor del Andalucia. Y estos
governaron en nombre del In,,
fante con la Reyna hasta que
falleciendo aquel Monarcha
en Igualada, el Juebes 2. de

Abril de 1416. la Reyna con,,
formandose con la disposicion
del Rey su Marido, tomò en
si toda la tutoria, en presen,,
cia del Arzobispo de Toledo,
el Almirante, y Condestable, el
Camarero mayor, el Justicia
mayor, y el Adelantado may.
de Leon: Los quales seis Señores
(dice la chronica del Rey Don
Juan 2.º año 16. Cap 257.) se acor,,
daron de estar juntos en el Con,,
sejo para el Regimiento del Rey,,
no, con la Señora Reyna, y

que los dos de ellos que mas pres,,
to se hallasen, firmasen en las
Espaldas todas las Cartas que
la Reyna hubiese de librar. Es,,
to mas se asimila à ser Tutores
los Grandes, que el Consejo, pero
la Tutoria estaua solo en la Rey,,
na, y aquellos Grandes no eran
mas que Consejeros de la gouer,,
nacion vniuersal del Reyno, ò,
como oy decimos Ministros de la
Junta de gouierno. Y hauiendo
fallecido la Reyna el Jueves 1.º
de Junio de 1418. y asi quedado

Biblioteca Nacional de España

el Rey sin tutor, el Infante
Don Enrrique de Aragon, y
los Prelados, y Grandes que
estavan en la Corte, y heran
todos del Consejo del Rey se
conformaron en lo que dize
la Chronica año 18. Cap. 264.
Acordose por todos los que ende
estavan que los que havian
seido del Consejo del Rey Dn
Enrrique, estubiesen en la Cor,,
te, y juntamente governasen el
reyno, y assi se hizo por todos.
Y en esta manera todos los Gran,,
des

por entonces quedaron con,,
certados. Pero esta disposicion
duro poco, por que el año sigte
1419 el Martes 7. de Marzo to,,
mò el Rey en si la Regencia
en las Cortes que para esto se
celebraron en Madrid. Con q
no ay medio de introducir al
Consejo de Justicia en esta pre,,
tendida tutoria, que con tan,,
ta seguridad, y sin prueba al,,
guna se sentò al Rey.

§.19. Dize despues la Consulta:
que los Reyes Catholicos quan,,
do

Biblioteca Nacional de España

fueron â sosegar, el alzami,,
ento de los Moros de Grana,,
da, dexaron por Gouernadores
de Castilla, a los Condes de
Cabra, y Feria, y a los Docto,,
res, Alcocer, Oropesa, y Mal,,
partida. Es cierto que queda,,
ron por Governadores estos
Condes de Puertos allà, pero
no con igualdad, ni compañia
de estos Consejeros, si no para
viuir en el Palacio &c., hacer
Consejo en el, y determinar
con su acuerdo todo lo que

ocurriese. Y asi en las Zedulas,
y probisiones que en aquel tiempo
se despacharon, no suena el nom,,
bre del Consejo, ni Consejeros, sino
de los dos Condes Gouernadores
que tambien las firmauan. Y se
halla una Provision de aquellos
Monarchas, fecha en Manzana,,
res â 11. de Junio de 1499. refren,,
dada de Miguel Perez de Al,,
mazan su secretario, y firmada
en las espaldas. Martinus Doc,,
tor, y Licenciatus Zapata Con,,
sejeros &c. en que hablando con

Biblioteca Nacional de España

los Concejos, Corregidores, Al=
caldes, y otros Justicias de los
Reynos de Castilla, y Leon que
estan allende los Puertos, di=
cen que por quanto sus A.A.
hiban al Reyno de Granada,
y partes de Andalucia, donde
entendian estar algunos dias,
havian acordado de dejar en
dichas Ciudades, y Villas allen=
de los Puertos con la governa=
cion, y administracion de la
Justicia, y quanto en ellas s
ocurriese, a Don Gomez s

Suarez de Figueroa Conde de
Feria, y à Don Diego frnz de
Cordova Conde de Cabra: por q
los mandan que los obedezcan,
y à cada uno de ellos, acudan
a sus llamamientos so las penas
que ellos pusieren, y cumplan
las v.s Cartas que ellos dieren,
firmadas de los del Consejo, co=
mo si fuesen firmadas por sus
A.A. y selladas con su Sello.
Y que si entre algunos Grandes
ò, Cavalleros, ò, otras personas
de dichas Ciudades hubiere d

Biblioteca Nacional de España

movimiento de Guerra, pue„
dan los Condes entender en
ellos, ponerlos treguas, y derra„
mar sus gentes. Y que assi lo
hagan, y cumplan como si sus
AA en persona se lo manda„
sen. Y una Carta del mismo
dia para el Obispo de Segovia,
Presidente de la Chancilleria
de Valladolid, que dice: A nos
es fecha relacion que al tiem„
po que nos fuemos â los nros
Reynos de Aragon, y dexamos
al Condestable, y al Duque

de Alva, el cargo de la Gover„
nacion, y administracion de nra
Justicia en estos Reynos, y el
provehimiento de las cosas que
en ellos ocurriesen: entre ellos, y
los del nro Consejo que con ellos
quedaron, y vos, y los Oydores de
esa nra Audiencia ovo alguna
diferencias, sobre si aviades de
cumplir vosotros los mandamtos
que ellos vos facian de nra par„
te. E por que agora no aya di„
ferencia alguna entre el Conde
de Feria, y el Conde de Cabra

Biblioteca Nacional de España

y los del nrõ Consejo que con ellos
quedan, y Vosotros, nos vos man-
damos que todo el tiempo que
por nos tubieren el cargo con
que agora quedan, cumplais
los mandamientos que ellos vos
ficieren de nrã parte, e de la ma-
nera que cumplis los mandamtos
que os facen de nrã parte los del
nrõ Consejo que con nos estan.
Y no fagades ende al. Y en la
instruccion que el mismo era
dieron los Reyes al Conde de
Feria, para el cargo de Gobern

le mandan que resida en Valla-
dolid, que entre allí junto con
el Conde de Cabra, y que se apo-
senten ambos en las Casas del
Almirante: a saver el de Feria
en el mismo aposento de los Re-
yes, y al de Cabra en el que te-
nia el Principe Don Juan. Y
juntaos de contino Vosotros, y
los del nrõ Consejo en la Sala
baja que està en las dichas
Cassas, donde se juntaban los
del nrõ Consejo quando nos

porauamos en ellas. Y mas avã-
jo: Item los del nro Consejo q
con vosotros quedan sauen ya
como los que por nosotros tienen
esse cargo, no se han de entre-
meter, ni conocer de las cosas
que estan reseruadas para nos,
de que nadie puede conocer, si
no nosotros, como os diràn los
del dicho nro Consejo, guardad-
lo assi. De todo lo qual cla-
ramente se conoce que el cargo
de la gouernacion se diò â los

Condes, dejando con ellos para
su instruccion algunos Minros
togados del Consejo. Y que lo
mismo succediò al Condestable,
y Duque de Alva, quando antes
fueron Gouernadores de estos Rey-
nos: con que mal se puede decir:
que quedaron por Gouernadores
los Consejeros. Y de semejantes
Comisiones ay otros exemplos: por
que el Rey Don Pedro dejò
por Governador de sus Reynos,
al Conde Don Fernando de
Castro, el Rey Dn Juan 2º. â

BIBLIOTECA NACIONAL
Biblioteca Nacional de España

Pedro Manrrique Adelanta,,
do mayor de Leon; el Rey Dn
Enrrique 4º. al Arzobispo de
Toledo Dn Alonso Carrillo, y
al Conde de Haro. Los Reyes
Catholicos, al Duque de Villa,,
hermosa, al Condestable, y Al,,
mirante de Castilla, y otra vez,
al Condestable, y al Duque de
Alva. Carlos 5º al Cardenal
Cisneros, y al Cardenal de Tor,,
tosa, Almirante, y Condestable
ala Emperatriz su Muger, a los
Principes Dn Phelipe, Maximi,,

liano, Maria, y Doña Juana
sus Hijos, y al Cardenal Don
Juan Tabera. Todos los quales,
en lo perteneciente â Justicia, y
Gouierno politico, tenian obliga,,
cion de aconsejarse con los del
Consejo del Rey, pues de otra
forma seria inutil el Consejo;
pero no por esto se puede decir,
que aquellos Principes tenian por
iguales, ô Congouernadores al
Consejo, sino que ellos heran so,,
los, y verdaderos Gouernadores,
con acuerdo de los del Consejo

Biblioteca Nacional de España

del Rey. Y reparese, aunque de paso la clausula Copiada de la instruccion del Conde de Feria, sobre que los Gouer-nadores no se han de entre-meter, ni conocer de las cosas que estan reservadas para nos, de que nadie puede conocer si no nosotros. Si con los Go-uernadores del Reyno que es Caracter tan superior al del Consejo, tenian los Reyes Catho-licos cosas reservadas, incapa-ces de delegacion, como conze-derian al Consejo el exercicio

26. de los Actos Soberanos? Y como podrian los Consejeros advertir á los Gouernadores aquellos casos reser-uadores, si no lo fuesen tambien para el mismo Consejo?

§ 20. Continuase en el § siguiente la infelicidad que la Consulta pa-dece en la Historia, pues afirma: quando la Emperatriz enfermó en Toledo, estando el Emperador en Italia, dejó en su testamento por Gouernadores del Reyno al Presidente, y Consejo. Si dijera solo al Presidente acertaua, pero

Biblioteca Nacional de España

no le serviá la Soledad, y pa=
ra convencer de incierta esta
noticia basta Consultar la Vi=
da del Cardenal Dn Juan Ta=
vera Arzobispo de Sntiago, y
Presidente de Castilla, donde en
el Capitulo 16. fol. 93. refirien=
do Salazar de Mendoza este
caso, le apoya con producir la
clausula entera del testamento
de la Emperatriz en que dize,
que si falleciere de aquella En=
fermedad entretanto que S. M.
lo provee, y manda lo que se ha

de hacer, el Presidente del Con=
sejo R. entienda, y provea en to=
das las cosas de la governacion
y administracion de la Justicia
de estos Reynos general, y par=
ticularmente, como lo suele ha=
cer con toda diligencia, y cuida=
do, como es obligado, y assi se lo
encomiendo muy afectuosamente, y
encargo á todos los Grandes, Pre=
lados, y Subditos de estos Reynos
que cumplan, y obedezcan sus
mandamientos, como deuen, y
de ellos se espera, e, an cumplido

Biblioteca Nacional de España

los años en tiempo de mi
governacion. Donde està
pues la nominacion del Con-
sejo? ni para que se dice, y sin
puntualidad, un hecho, que
por la mejoria de la Emperatriz
no tuvo practica? Antes y no
guardando el orden de los tpos
dice, que quando el año 1533
passò la emperatriz à Barze-
lona a ser visitada, encargò
Carlos 5.o el govierno del Rey-
no al Consejo. La Emperatriz
no fue à ser visitada, si no à

recivir a su Marido, de quien
havia años que estava ausente.
Y el encargo del Govierno al Con-
sejo fuè solo para aquello que aun
en la presencia del soberano, es-
tà à su cuidado. Y si fuè mas,
muestre alguna resolucion suya
en dependencias de los Reynos
de Aragon, Italia, o, Indias, o,
en los Consejos de Inquisicion,
Ordenes, o, Hacienda, que en to-
do esto entendian los Governa-
dores, y no entendiò el Consejo.
Lo cierto es que el Cardenal

Biblioteca Nacional de España

Tavera Presidente de Cas-
tilla pasò â Barzelona, sir-
uiendo âla Emperatriz, y q.
el Emperador le boluio â em-
biar luego, porque el Consejo
no estubiese sin Presidente;
y asi se lee en su vida que en-
trò de buelta en Madrid â 10.
de Junio del mismo año 1533.
con tres meses de ausencia.

Prosigue el mismo §. con
las siguientes palabras: y estan-
do la Reyna Doña Juana
en el año 1506. fatigada del

mal de que no sanò, mandò
â los del Consejo cuidasen de
gouernar la Justicia de sus
Reynos mientras llegaua su
Padre. Lo mismo manda âora
el Rey, y asi lo han mandado
sus gloriosos Progenitores desde
que crearon para aquel fin el
Consejo. Y prosigue: y estando en
esta sazon los Reynos juntos en
Burgos, dieron el mismo poder
â los del Consejo, con exclusion
de los Grandes pretendientes de
este Govierno. Que poder tener

los Reynos, quando ay Rey,
ni que dieron al Consejo si el
por la Comision de la Reyna
governava las cosas de Justi,
cia. Pero lo mejor es que los
Grandes nunca intentaron esta
especie de Govierno: pues por
~~que~~ la Concordia que hicieron
en Burgos el mismo dia 24.
de Septiembre de 1506. en que
el Rey Don Phelipe Iº. fa,
leciò, consta lo contrario. Y
no es instrumento mui recon,
dito, pues le estampò Zurita

en el 6. tomo de sus Anales
lib. 7. Cap. 15. y empieza, el asi,
ento que se ha tomado entre los
Señores Arzobispo de Toledo, e
los que han firmado sus nombres
es el siguiente. Que por el bien,
e Paz de estos Reynos, nombran,
e eligen por Jueces para todas
las diferencias, y disenciones, que
nacieron, e nacieren, fasta que
las Cortes sean juntas, al Señor
Arzobispo de Toledo, e alos Se,
ñores Duque del Infantado, Al,
mirante, Duque de Nagera

Biblioteca Nacional de España

Condestable, Mícer Andrea, Imbaxador del Invitisimo Rey de Romanos, e à Mons. de Verè: los quales tengan en tero poder para fauorecer, e fa cer executar la Justicia en to das las cosas, y casos que acae ceràn en este dicho tiempo, e determinar todas las dudas que hubiere en qualquier manera en estos Reynos, y Señoríos. Y esto se declara mas en otra escritura que otorgaron en 1.º de Octubre en que el Segundo

Capitulo dice: que todos, e cada uno de ellos estaràn, e donde agora prometen de estar, en dar fauor, e ayuda àla Justicia de estos Reynos, en especial a lo que los del Consejo, e chancille rias, e sus Alcaldes, proveyeron e mandaren, e que cumpliràn y guardaràn, e faràn cumplir e guardar, e executar en las co sas de Justicia lo que por sus Cartas, e mandamientos fuere proveido, e mandado. Pues

Biblioteca Nacional de España

que señas son estas de preten-
der los Grandes gouernar la
Justicia, ni priuar al Consejo
de la menor parte de su juris-
dicion? Antes querian autho-
rizarle, fauorecerle, y hacerle
obedecer, y assi lo pactaron, y
juraron. Y los efectos lo com-
prueban, pues deseando el Ar-
zobispo de Toledo que la Rey-
na convocase Cortes para nom-
brar Gouernadores dice el mis-
mo Zurita lib. 7. Cap. 21. §

los Grandes con los del Consejo
R. y la Ciudad de Burgos, fue-
ron â Palacio para suplicarlo
assi â S. M., y que no lo quiso
mandar. De que resultò que
el Consejo R. convocase las Cortes,
y como cosa nueba, y jamas vsa-
da, huvo despues (dice Zurita) en-
tre los Grandes mucha altera-
cion: y los de cada parcialidad
procuraron que los Procurado-
res que havian de ser nombra-
dos fuesen de su opinion. Con
que no solo no se oponian â la

Biblioteca Nacional de España

justa authoridad del Consejo,
pero le consintieron la que no
le competía. Y en una concor,,
día que hicieron en Sevilla
los Grandes de Andalucía p.
lo tocante ala quietud de aq.llos
Reynos, Juraron solicitar que
la Reyna governase por sí
misma. E entretanto (dice) que
la Voluntad de S. A. se saue
cerca de esto, las Cartas que
vinieren firmadas de su R.l
nombre se obedecerán, e cum,,
plirán: e las que su firma

no trajeren, siendo firmadas
de su mui alto Consejo en servi,,
cio de S. A. las obedeceremos, e
cumpliremos &c.a Y en esta con,,
cordia que copia Zurita tomo
6. Cap. 24. entraron el Arzobis,,
po de Sevilla, el Duque de Me,,
dina Sidonia, los Condes de
Ureña, y Cabra, y el Marques
de Priego. Con que por todas par,,
tes hera igual el animo de con,,
servar al Consejo la adminis,,
tración de Justicia en que en,,
tendia, pero la Governación

estava en aquellos seis pri-
meros Grandes que fueron nom-
brados el Dia en que el Rey
falleció. Y assí dice el mismo
Zurita en el Cap. 25. que el
Duque del Infantado salió
de la Corte, dexando en su lu-
gar para lo de la governacion
al Comendador mayor Gar-
ci Laso de la Vega señor de los
Arcos. Y el Almirante hizo
lo mismo dexando en su nom-
bre â Don Alonso Tellez Gi-
ron señor de Montalvan. Pero

la disputa no hera con el Con-
sejo, si no sobre si el Principe
Don Carlos havia de tomar
el govierno por la indisposici-
on de su Madre, o, bolveria
al Rey de Aragon Padre de
S. M. para cuia declaracion
se disponia por el Arzobispo
de Toledo la convocacion de
las Cortes, Oponiendose el Du-
que de Alva con fortissimas
razones, y la disposicion de las
Leyes, a que el Consejo tubiese
authoridad para juntar Cortes,

Biblioteca Nacional de España

por ser accion propia del
Rey, y radicada en la Mag.
Y al fin del Cap. 27. se refiere
la rigurosa instancia que hi=
zo el Arzobispo de Toledo p.a
ser nombrado Gov.or y que la
Reyna no lo quiso hacer: si=
endo su constancia tal en
no querer aquella eleccion
que dice Zurita lib. 7. Cap. 28.
Nunca se pudo acabar con
la Reyna que de palabra,
ni por escritura quisiese enco=
mendar ningun genero del

negocio à persona alguna.
Y en el Cap. 32. refiere que el
Rey Catholico como adminis=
trador, y Governador de la Rey=
na, embiò desde Italia un Po=
der para que el Arzobispo de
Toledo, con el Presidente, y los
del Consejo R. governasen por
el tiempo de su ausencia. Y que
por rezelar alguna repugnan=
cia del Genio altivo, y arrojado
do del Arzobispo, embiò otro
Poder en blanco: para que fue=
sen sus Lugarthen.tes el Arzpo.

Biblioteca Nacional de España

de Toledo, y los Grandes que
pareciese al Condestable, y al
Duque de Alva. Pero nada
de esto se hizo, y entre todos
los Grandes, el Duque de Al,,
va solo, que era Primo Herm̃,
y gran servidor del Rey Ca,,
tholico, se õponia ala Jurisdi,,
cion del Consejo, y deseando
suabizarle el Arzobispo de
Toledo, el Almirante, y Con,,
destable salieron ã verse con
el una legua de Burgos, lle,,
uando consigo al Doctor

Oropesa, y Lizdo. Tello Conse,,
jeros &. porque el Duque se
persuadiese (dice Zurita lib. 7.
cap. 35.) â dar authoridad â
los del Consejo, y diesse lugar
que ellos proveyesen las cosas
de Justicia, lo que havia resis,,
tido hasta alli con gran porfia
no consintiendo usar delas
Provisiones que le havian lle,,
uado del obispo de Jaen, y de
los que residian con el con
nombre de Presidente y Consejo.

Biblioteca Nacional de España

real. Y de esta conferencia,
resultó que no se Celebrasen
las Cortes sin authoridad
convocadas: por que haciendo,,
se aquello ofrecía el Duque,
que el haría con todos sus Deu,,
dos, y Amigos que los del Consº
real fuesen obedecidos. De
suerte que de aquella convo,,
cacion, en que el Consejo qui,,
so tomar, por complacer al
Arzobispo, jurisdicion propia
del Rey, resultó poner en

disputa, y á peligro la suya.
Y en el Cap. 37. se lee que el dia
en que la Reyna salió de Bur,,
gos mandó alos Procuradores
se fuesen a sus posadas, y no en,,
tendiesen en cosas de las Cortes,
sin su mandado: Y que no los
hauia querido oir, quando se
juntaron para hablar á S. M.
sobre la Governacion del Rey
su Padre, ni cometerla á perso,,
na alguna. Y llegó (dice) á es,,
tar mui indignada contra el

Biblioteca Nacional de España

164

Arzobispo de Toledo, porque se declarò querer el governar, y tentò de entremeterse en proveer lo del govierno de su Casa. Pero como S. M. de su propio movimiento firmase en Burgos à 19. de Dizre de 1506. una Revocacion absoluta de las mrds hechas despues del fallecimiento de la Reyna Catholica su Madre, excepto en Fortalezas, y la Resolucion incluyese,

28 165.

grandes personages, el Secretario diferia la publicacion hasta consultarla con el Rey Cathco. Y dice Zurita lib. 7. Cap. 38. mandò entonces la Reyna que le llamasen quatro del Consejo R. y el Secretario que procurava lo que combenia à Servicio del Rey, le nombrò de los que allì residian, los que entendiò ser mas aficionados à su Servicio. Y de aquellos escogiò la Reyna, al Doctor de Oropesa, Moxica, Polanco, y Carvajal, y fueron ante ella, y le

Biblioteca Nacional de España

hicieron relacion del estado en que se hallauan las cosas del Reyno, y le dixeron que por no querer S. A. entender en ellas, se hiua perdiendo todo, y se seguia el desacato, e inobediencia de la Justicia; y ella les encargò que probeyessen las cosas de Justicia, como solian en tiempo del Rey, y la Reyna sus señores. Este es el testo de que se vale la Consulta, pero viciado, pues no dice (como ella) que cuidasen del

gouernar la Justicia de sus Reynos, mientras llegaua su Padre, si no que proveiessen las cosas de Justicia, que no es la gouernacion, ni otra cosa que cuidar de aquello mismo que los Reyes Catholicos los hauian encargado. Con que queda respondida esta clausula. Y à lo del poder que los Procuradores, dice, dieron al Consejo con exclusion de los Grandes, yà queda dicho, que aun en Cortes no tenian poder para esto los

Biblioteca Nacional de España

Procuradores, y aquellas no
fueron Cortes, ni pasaron de
una convocacion indevidamente
hecha. Fuera de que quando
Cortes fuesen, no podian con=
cluir à los Grandes de lo que
ellos no pretendieron, pues que=
da visto que hera la mira
mas alta, y que no querian ad=
ministrar la Justicia, si no fa=
vorecerla, y à sus Ministros, y Re=
gir el Reyno por la indisposi=
cion de la Reyna, hasta que el
Rey su Padre, o, el Principe su

hijo se acordasen de esto.

§. 21. El §. siguiente es del todo
inutil: por que si en las Cortes
del año 1475 se dispuso que el
Rey, y la Reyna Catholicos tu=
biesen igual poder, y la admi=
nistracion de la Justicia se hi=
ciese con acuerdo de los del Con=
sejo. esto mismo practica oy el
Rey, y lo han executado todos
sus Augustos Progenitores des=
de que instituyeron Consejo de
Justicia. Pero si se dice, por que
la intervencion del Consejo sea

Biblioteca Nacional de España

dispuesta en Cortes, y assi obligue al Rey â no vivir sin ella; la respuesta es facil, y aun antes està dada: porque los Reynos no pueden pedir, sino que el Soberano los administre Justicia segun sus Leyes, y â Consejo de Letrados peritos en ellas. Y esto podra ser con qualquiera que el Rey eligiere. Y la concordia tomada, entre los Reyes Catholicos p.ª la governacion espirò con las vidas de aquellos Monarchas.

§. 22. Que los del Consejo intervengan en los testamentos de los Reyes, como la Consulta alega, nace de las cosas de Dios que en aquellos instrumentos se disponen. Y nò fuera razon, que quando un particular toma para declarar su ultima voluntad disposicion el Consejo, y parecer de Letrados, los Reyes cuias disposiciones son incomparablemente mayores, y de summa importancia, las hiciessen sin aquella prudente advertencia. Con que esta me

moria no sirve â nada, ni es cierto que el Consejo fuesse llamado por el Rey Catholico para Consultar su Testamento, y la herencia que de los Reynos de la Corona de Aragon, se dice dejava al Infante Don Fernando, ni que el mismo Consejo por medio de los tres Consejeros suyos que nombra la Consulta, representase a S. M. la Justicia del Principe Don Carlos, y los incombenientes que causaria aquella disposicion que obligaron al Rey (dice la Consulta) â mudar de parecer: de que ha resultado la felicidad que oy goza España de tener a V. M. por su legitimo Rey, como descendiente de esta linea primogenita, quedando preposterada la de Dn. Fernando, quien representa el Archiduque. Lo que unicamente debemos al Consejo, pues si huviera entrado el Infante Dn. Fernando, o, como Heredero, o,

como Governador en el go=
vierno de estos Reynos, con
la authoridad, y poder de
Gran Mre de las Ordenes Mi=
litares, hallandose en España,
y con el sequito de muchos
Grandes, hiciera mui dificil
la posesion de estos Reynos
debida al Principe Don Car=
los. Que son dilatadisimas pro=
posiciones para satisfacerlas
con breues respuestas. El Rey
Catholico hizo su testamento

sin comunicacion del Consº
de Castilla. Y quando el año
1516. caminando â Sevilla, se
vió zercano à la muerte, dice
Zurita lib. 10. Cap. 99. que los
señores de su Corte embiaron
por el Protonotario Miguel Ve=
lazquez Clemente, por que el Rey
comunicara con el mui â me=
nudo lo de su testamento. Y q
S. M. despues de hauer hecho
las diligencias, que como tan
Catholico christiano, y tan gran
Monarcha devia: mandó lla=

Biblioteca Nacional de España

mar ante sí al Licenciado Zapata, y al Doctor Carvajal que heran los principales en el Consejo R.l y del que llaman de la Camara, y al Licenciado Vargas que hera su Thesorero, y de quien hacia gran confianza. Con estos, y con su Protonotario, comunico lo que tocava á la disposicion de su testamento. Donde està aquí el llamamiento del Consejo, ni por que razon se dice que hacian Consejo

de Castilla tres Consejeros, que los dos por ser de la Camara, Relatores, y Refrendarios del Rey, y el otro por el Oficio de Thesorero general de S. M. le asistian en aquella Jornada? Y por donde de qualquier modo que sea, se puede excluir de esta comunicacion al Protonotario, que sin ser del Consejo de Castilla, hera con quien continuamente tratava el Rey de su testamento. Esta confianza

Biblioteca Nacional de España

que el Rey hizò delos tres
Ministros del Consejo, fue por
las virtudes que conocia en
ellos, y no porque los conside=
rase el todo, ni la parte del
Consejo de Castilla. Lleuava=
los S. M. consigo en calidad
de Consejeros de la Camara,
y Thesorero, sabia, que heran
mui grandes Letrados, tenia
mui experimentado su Zelo, y
su prudencia, y por esto hechò
mano de ellos para aquella

honrra, pero sin tener atenci=
on al Consejo, ni detenerse à
formalidades, à que se atò poco
aquel Monarcha, mayormente
siendo innecesarias. En el tes=
tamento que S. M. otorgò en
Burgos a 2. de Mayo de 1512 –
fueron testigos, Antonio Au=
gustin Vicechanciller de Ara=
gon, Luis Sanchez Thesorero gen.,
Miguel Juan Gralla, Pedro De
Apont, y Juan de Gualves, Re=
gentes dela Caualleria de Ara=
gon: con que no se puede negar

Biblioteca Nacional de España

que intervinieron à este tes,,
tamento el Presidente, y qua,,
tro Ministros del Consejo de
Aragon, y ninguno de Castilla,
y es mas de presumir que siendo
los quatro de ellos insignes Le,,
trados, tambien tomaria S. M.
su Consejo para aquella dispo,,
sicion, y sin embargo no se di,,
ce que el Consejo de Aragon
fuese consultado para ella.

Verdad es que el Doctor Don
Alonso Galindez de Carvajal
uno de los Ministros de Castª

que hivan sirviendo al Rey,
escrive en unos Annales que
no se han impreso, que el Rey
con mucho secreto le encargò,
y à los otros dos Ministros de Cas,,
tilla que allí se hallaròn, le acon,,
sejasen sobre la Governacion de
los Reynos de Castilla, y Ara,,
gon, que en el testamento hecho
en Burgos dejava al Infante
Don Fernando su Nieto (no
dice los Reynos de Aragon, y
los Maestrazgos, como la Con,,
sulta afirma) y que aquellos

BIBLIOTECA NACIONAL
Biblioteca Nacional de España

tres Ministros dixeron à S. M. debia dexar por Governador al Principe Don Carlos, y muchas razones que alegaron, y por que si dexase la Governacion al Ynfante Don Fernando podria pensar en otras cosas de que resultasen grandes inconbenientes, mayormente si le dexava los Maestrazgos como se decia. Que son sus palabras, y hacen una insigne prueba de que el Rey no havia comunicado su testamento

al Consexo de Castilla: pues los tres principales Ministros del hablavan con esta duda de cosa tan grave, como los Maestrazgos. En cuia separacion de la Corona jamàs pensò el Rey Catholico que tanto travaxo en agregarlos à ella. Y assi el insigne Geronimo Zurita en el Capitulo citado, dize: pensar que deliberaba dexar los Maestrazgos al Ynfante, es cossa sin ningun fundamento, y assi ninguna mencion hizo de ellos en favor del

Biblioteca Nacional de España

Infante Don Fernando en ninguno de sus primeros Tes-tamentos. Y muestrase bien q. el Dr. Carvajal ninguna noti-cia tubò de lo que se asentò con el Dean de Lovayna sobre la incorporacion de los Maes-trazgos en la Corona de Castilla. Con que ni dispuso el Rey Ca-tholico, ni podia disponer de los Maestrazgos, cuia admi-nistracion tenia de la sede Apostolica, y ella sola la po-dia dar, como luego la diò al

Principe Don Carlos. Pero por lo que toca a la Governacion de estos Reynos, defiende constan-temente Zurita que nunca la quiso dexar al Infante Don Fer-nando, porque en el primer tes-tamento hecho en Burgos el año 1512. la dexò al Principe Dn. Carlos con ciertas condiciones, por ser menor de hedad. Y en el segundo que hizo en Aranda de Duero a 26 de Abril del 1515. se la bolviò â dexar, sin aquellas condiciones, por tener ya la

Biblioteca Nacional de España

Edad que las Leyes disponen. Y entre tanto que S. A. vinie,, se del País baxo â España nombrò por Governador de Castilla al Cardenal Dn Fr. Franco Ximenez de Cisneros q. efectivamente lo fuè. Y en el tercer Testamento ordenò lo mismo â favor del Principe, y del Cardenal Cisneros, para los Reynos de Castilla, y nom,, brò Govr de los Reynos de la Corona de Aragon â Don Alonso su Hijo Arzobispo

de Zaragoza. La authoridad de Geronimo Zurita es tan gran,, de entre todos los Historiadores de Europa, por su legalidad, y por su juicio, que ella sola bas,, taria para dexar convencidas las equivocaciones del Dr Carvajal. Pero para que no quede la Con,, tienda entre un Historiador in,, signe, y otro mui estimable, lle,, gan los instrumentos â quitar toda duda, y se halla en las disposiciones del Rey Catco q. yà estan casi todas impresas,

Biblioteca Nacional de España

lo mismo que en la singular
puntualidad de Zurita, nfre-
ve de ellas. Con que ni ay he-
rencia de los Reynos de Ara-
gon para el Infante Dn Fernando
ni queda en su favor la Go-
vernacion de estos Reynos, ni
se pensò jamas en dejarle los
Maestrazgos, ni el Rey Catco
Consultò sobre su disposicion
al Consejo de Castilla. Pues
por donde hizo el Consejo el
gran servicio de preferir la
linea primogenita? Por donde

se entra à recelar, que si como
heredero, ò, como Governador entrase
el Infante en la posesion de estos
Reynos se alzaria con ellos? Por don-
de para facilitarle la usurpacion
se le hace Mre de las ordenes? Por
donde se le dà el sequito de muchos
Grandes, constando con evidencia
que no le tubò? Por donde se hace
à estos el atroz agravio de que falta-
rian à su fidelidad tomando por
Ry al Governador, y escluyendo de
la Succesion al legitimo Heredero?
Todo esto se deviò omitir, ò, a lo me-
nos tocar mui cuidadosamente por

Biblioteca Nacional de España

no ennegrecer la buena memoria de los pasados, por no fingir a su costa servicios inutiles, y por no informar al Rey, si no de aquellas verdades que, dice, apartaron los Privados de los oydos de sus Augustos Progenitores.

§. 23. Al exemplar que luego trae la Consulta de lo que el Presidente del Consejo, y dos Ministros del obraron el año 1619. sobre el testamento del Señor Rey Dn. Phelipe 3º. està respondido en el §. antecedente. Y aquí se puede añadir, que sin embargo de la gran mano

que el Consejo de Aragon tubo en los testamentos de nros Reyes, no se halla uno en que sea testigo algun Consejero de Castilla, haviendo exemplar de serlo los de Aragon, y solo en los de los quatro ultimos Reyes lo fueron los Presidentes, con el Vice chanciller de Aragon, y otros Presidentes de Consejos, por honrar, y authorizar aquellos puestos. Pero reparar despues cuidadosamente en que los Reyes Catholicos, pusieron al Principe Don Juan su Hijo, por Presidente de su Consejo

para que se enseñase â hacer Jus,
ticia, no sirve para authorizar
al Consejo, mayormente hauien,
do sentado antes que el Rey
mismo hera su Presidente. Fue,
ra de que el Consejo en que los
Reyes quisieron que el Principe
§ 23. asistiese, era universal de todos
sus Reynos, entendia en todas
las cosas, y casos de ellos, de Paz
de Guerra, de Govierno, y de
Justicia, excepto Juicios conten,
ciosos. Y se componia, como que,
da justificado, de Grandes, Prela,
dos

y Doctores. Y si de esto se quie,
ren producir exemplares, los ay
mas modernos, por que Phelipe 2º
mandò â Phelipe 3º siendo Prin,
cipe, que asistiese âlos Consejos, y
se enseñase por ellos â governar
los Reynos de que Dios le hauia § 24.
hecho Succesor. Y en fuerza de
esto firmaua S. A. todo genero de
cedulas, y gracias en nombre del
Rey su Padre. Y Carlos 5º quan,
do por sus ausencias dejo la go,
uernacion de los Reynos de
España â Phelipe 2º siendo

Biblioteca Nacional de España

Principe, no tubo otro fin que
el de acostumbrarle â mandar
con acierto lo que tan largos a-
tubo despues a su cargo, desde q.
S. M. Cesarea le Renunció sus
vastos Dominios.

§. 24. Dice despues en ponderacion
de la gran confianza de los Re-
yes: que teniendo tantos, y tan
sabios Consejos, diputan sin em-
bargo para ellos, Ministros del
de Castilla, con la diferencia
de que los de los otros Consejos
no pasan â el, ni logran gozar

su asiento. Y que assi tres, o, qua-
tro asisten en la Camara, y dos
en cada uno de los otros Conse-
jos de Inquisicion, Hacienda,
Guerra, Cruzada, y Ordenes, uno
en cada una de las Juntas de
obras, y Bosques, y Bureo, y dos
visitan las Carceles; y que suele
S. M. nombrarlos por asociados
para los Consejos de Ytalia, y
Indias: con que es (dice) el Consº
de los Consejos, o, el alma de los
Consejos, y el Consejo de Estado
de Castilla. Y añade luego: esta

Biblioteca Nacional de España

es la cumbre, y el apice supremo
de la dignidad senatoria, con
que los Reyes han premiado
los meritos de los mayores Mi,,
nistros. Todas estas alaban,,
zas merece dignamente el Consº
de Castilla, sin que por que el
mismo lo diga puedan padecer
deterioracion. Es sin duda el
Congreso de Jurisprudencia
mas venerado en estos Reynos,
y generalmente atendido de los
estraños. Es en cuios ombros pu,,
sieron nros Reyes el gravisimo

peso de la administracion de
Justicia, de que ha dado en todos
tiempos tan buena quenta, que
siempre se ha hecho acrehedor
de nuebas confianzas. Es un Co,,
legio de Varones doctisimos, pru,,
dentes, y incorruptibles de donde
los Monarchas Españoles eligie,,
ron los Presidentes de los Conse,,
jos, los Prelados de las mayores
Iglesias, y muchas veces los Go,,
uernadores de los Reynos. Exe,,
cutan, y con summo acierto to,,
do lo que esta Consulta dice,

Biblioteca Nacional de España

pero solo en fuerza de la gra-
cia del Rey, por su absoluta
voluntad, y sin dro alguno de
pedir, como en propiedad aquellas
confianzas, y comisiones. To-
do lo que S. M. hace en el Con-
sejo de Castilla, lo puede ha-
cer, y sin agravio de el, en qu-
alquiera de los otros Consejos.
Con que este aparador de graci-
as, esta manifestacion de Be-
neficios será pecaminosa, si no
se hiciere para mostrar al Rey
un summo reconocimiento, q

y contentarse con lo mucho q
S. M. diò, o, conserva à aquel
Tribunal, sin pensar en introdu-
ciones de Regalias que no le per-
tenecen. Y no es razon omitir
que sin embargo àbulta mucho
esta Consulta las authoridades
del Consejo por que le hace di-
verso del de la Camara, que
no es si no uno mismo, ni ja-
màs hubo Consejero de la Ca-
mara que no lo fuese tambien
de Castilla. Pues como pare-
ciese à los Reyes grande el num.

de los Ministros de Castilla
para Consultar las provisio,,
nes de govierno, o, Patronato,
separaron tres, o, quatro del
mismo Consejo que concurri,,
an en la propia Camara, o,
Aposento R. ā decir al Rey mis,,
mo su parecer sobre aquellas
provisiones. Por esto desde el
Rey Catholico que hizo aq.lla
separacion se llamò Consejo
de la Camara, y por esto qu,,
ando los de la Camara con,,
curren en el Consejo de Cast.a

no tienen mas lugar, que el q.
los toca por su antiguedad en
aquel Consejo. Con que es uno
mismo, y solo dejarà de serlo, q.do
el Rey quiera poner en la Ca,,
mara Ministros de otros Tribu,,
nales. En el Consejo de Inqui,,
sicion asisten dos Consejeros de
Castilla, por asesores de las Cau,,
sas Civiles, por que como los Re,,
yes quisieron dar ā aquel Con.o
eclesiastico toda la jurisdicion
omnimoda de sus dependenci,,
as, llega cada dia el caso de

Biblioteca Nacional de España

que litiguen en el Seculares, y no seria justo que en Sentencias que no tienen apelacion, no supiese el Rey por medio de Ministros suyos seculares, como se administra Justicia à sus subditos. Fuera de que aquel Consejo se instituyo para Theologos (aunque oy no ay mas que vno) y hera preciso q̃ tuviese Asesores Doctos en drõ, para juzgar las Causas Civiles. Pero es de advertir que con toda esta elacion de los Consejeros

de Castilla, entran en el de Inquisicion, sin mas preferencia, que la que los dà el Juramento que hacen en el, y no conocen de otra cosa que de Pleitos. En el Consejo de Hacienda asisten dos Asesores del de Castilla, por que â los principios se componia aquel Tribunal de Contadores, y algunos Oydores, hasta que Carlos 5.º â instancia de las Cortes de Valladolid año 1529 resolvio que para los negocios grandes, y arduos, que ante

Biblioteca Nacional de España

los Contadores mayores, y Oy=
dores de la contaduria se si=
guiesen en grado de revista, ê
asistiesen dos de su Consejo, si=
guiendo la orden que se tenia
en las suplicaciones del Consº
de Ordenes. Nuev. Recopil. lib.
9. tit. 1. ley 14. Y despues para
los Pleitos remitidos en discor=
dia dispuso Phelipe 2º que se
nombrasen dos Ministros del
Consejo de Castilla, y assi se
hizo cada año hasta que S. M.
en el Pardo â 20. de Novre

de 1593. mandò que cesase el
nombramiento, y que los dos
Ministros del Consejo que entra=
sen en el de Hacienda, hiciesen
lo mismo que los que antes se
nombravan. Nuev. Recopil. lib.
9. tit. 2. fol. 18. Y Phelipe 3º el
año 1602. mandò que dos del
Consejo Real acudiesen al de
Hacienda por las tardes con 100d
mrs al año, cesando los 100. du=
cados que havian llevado, por
hir â el â las Comisiones. Nuev.
recop. lib. 9. tit. 2. fol. 11. Con q

Biblioteca Nacional de España

esto es por via de Comision, que el Rey podrà dar, si gus,,tare, â Minrõs de otro qual,,quier Consejo. En el Consejo de Guerra concurren, y sin preferencia, dos Minrõs de Castilla, pero solo por Asesores de las cosas de Justicia, y sin facultad de determinarlas: por que el Consejo de Guerra las resuelve, despues de oydo el parecer de los Asesores. Lo mismo succede en el Consejo de Cruzada, donde como los

Ministros de Castilla, concurri,,an los de Aragon, y concurren de Indias, y Italia, y todos sin otra calidad que la de Ase,,sores, pues el Comisario general de Cruzada resuelve, y determi,,na por si solo. Con que en estos dos Consejos, fuera de las utili,,dades que los Ministros de Cas,,tilla sacan de su asistencia, co,,mo no tienen jurisdicion mas es carga, que honrra. En el de Ordenes se dice que asisten otros dos Minrõs, y no es asi: porq̃

Biblioteca Nacional de España

el Consejo de Castilla no exerce jurisdicion alguna en el territorio de el Consejo de Ordenes, y quando, segun su costumbre la intenta, siempre ocasiona un Pleito. La concurrencia de los dos Ministros, es en la Junta de Comisiones, donde ellos, y dos Ministros del Consejo de Ordenes, por especial Comision del Rey, juzgan las apelaciones, que ante el Rey mismo se hacen de las sentencias del Consejo de Ordenes. Los Reyes

Cathólicos que lo dispusieron assi, cometian aquellas apelaciones â los Jueces que heran servidos, sin ser del Consejo de Castilla, y lo mismo hizo Carlos 5.º hasta que por escusar el inutil trabajo de la nominacion para cada caso, formò una Junta de dos Ministros de Castilla, y dos de Ordenes, que con comision particular del Rey (que se renueva cada año) conocen de aquellas causas, y por esso se llama Junta de Comisiones.

Biblioteca Nacional de España

Pero si S. M. gustare de nom=
brar en ~~su~~ lugar de los dos Mi=
nistros de Castilla, otros dos
de Italia, Indias, o, Hacienda,
estos conoceràn de aquellas cau=
sas sin agrauio del Consejo
de Castilla, por que las apela=
ciones, no se hacen, ni pueden
à aquel Consejo, sino ante
la persona Real, como Rey, y
soberano Señor para que las
Cometa àl Juez que fuere ser=
uido. Y de esto expidieron
Zedula los Reyes Catholicos

en Zaragoza à 20 de Agosto
de 1498. que està incorporada
en la primera Recopilacion de
Leyes que se estampò el año 1550.
El pasar por asociados àlos Con=
sejos de Italia, y Indias, y no
hir al de Castilla, los Ministros
de estos Consejos, nace de que el
de Castilla es mas numeroso q.
todos. Y assi rara vez faltan
en el Ministros. Pero si llegasse
este caso, mandaria el Rey q.
fuesen Asociados de Castilla

Biblioteca Nacional de España

los Miñon de otros Tribuna,,
les, como lo mandò en el Vlti,,
mo Pleito del Ducado de
Lerma yà referido, pues en la
ereccion del Consejo de Castilla
no ay Privilegio que le libre
del arbitrio Real, o, del escrupu,,
lo de los litigantes, que es lo q
causa sobre el nombramiento
de Asociados. Todas las otras
asistencias en Juntas, y Visi,,
tas de Carceles, dependen tam,,
bien dela mera Voluntad

del Rey, todas dicen lo que
S. M. fia de la literatura, y in,,
tegridad del Consejo de Castilla,
pero nada le dà drõa que tenga
estas cosas por propio patrimonio,
ni â que piense tomar, y exercer
regalias que S. M. no le ha dado.

§. 25. Sienta despues la Consulta:
que el uso delas supremas Re,,
galias del Rey està conferido
al Consejo, y que ay Ley que
manda â todos los Subditos obe,,
dezcan sus Cartas, como si fue,,
ran firmadas del Rey. Esto vl,,
timo es indubitable, y comun

Biblioteca Nacional de España

189

á los otros Consejos, pero sin embargo, no se saca de ello, q el Rey los aya fiado el uso de las supremas Regalías. Si fuese assi podria el Consejo de Castilla derogar, y constituir Leyes, dispensar ilegitimidades, consumir, y fabricar monedas, perdonar delitos, imponer Gavelas, y tributos, hacer gracias de bienes de la Corona, remitir sus deudas, declarar la Guerra, hacer la Paz, contratar Alianzas con los otros Principes, y executar otras muchas

cosas que son de la suprema Regalia. Nada de esto puede hacer el Consejo, aunque alguna parte la Consulta al Rey por costumbre, o, por remision de las instancias de las partes: pues como se asegura que tiene el uso de las supremas Regalias?

Es chimera, y sin fundamento la distincion elevada que se hace este Consejo sobre los otros del Rey, y fundada solo en que sube un dia de cada semana (y por sola formalidad como antes dixo) a la presencia de S. M.

Biblioteca Nacional de España

esto es un fauor grande, con-
seruado por la memoria de la
que el Rey cuida de la admi-
nistracion de Justicia, pero no
se puede decir por el, que se dis-
tingue el Consejo de Castilla
de los otros supremos, como la
verdad de la ficcion, y como la
imagen del Prototipo, pues
tanto representan los otros Con-
sejos la persona real como el
de Castilla, tanta Jurisdiccion
exercen como el, en sus terri-
torios, y tanta, y tan grande
authoridad tienen: por que

esta ni se modera por la nomi-
nacion de primero, o, segundo (pues
es dos cosas diuersas no pueden
numerarse juntas) ni descaece
por que tengan, o, no los otros Con-
sejos dia de Consulta. Y como es-
ta solo sirue de Acuerdo de q.
el Consejo de Justicia consulta
ua en voz al Rey, lo mismo suc-
cedia al de Aragon en los si-
glos pasados, y al de Italia
con los Reyes, y Soberanos de
los estados de que se compone.
Si el Consejo de Castilla se
distinguiese de los otros, como

BIBLIOTECA NACIONAL
Biblioteca Nacional de España

la verdad, ó de la mentira, se-
gun dice, el solo seria Consejo
con Cuerpo real, y fisico, y los
otros fantasmas ficciones, y Spec-
tros. Seria viciosa, inutil, y
impertinente su conservacion,
despreciable su exercicio, y no-
civo, y digno de correccion
su gasto. Estaria el Rey obli-
gado en conciencia â arrojar-
los de su Corte, y â borrar pa-
ra siempre su memoria; pues nin-
gun Monarcha christiano
puede, ni deve tolerar a su vis-
ta, cosa tan opuesta â la verdad

que ama, como la ficcion, ó
mentira que aborrece. Queda-
ria assi bien puesta la memo-
ria de los Reyes passados, que
con mui madura determinaci-
§. 26. on formaron los Consejos de In-
dias, Ordenes, y Hacienda, sa-
caron del de Aragon el de Ita-
lia, procuraron el establecimien-
to de los de Inquisicion, y Cru-
zada, y aplicaron a cada uno
territorio, jurisdicion, y exer-
cicio para el mas breve expe-
diente de los negocios, para la

Biblioteca Nacional de España

mejor administracion de

Justicia, para el mayor alí-

vio de los Subditos, y final-

mente para tener mas ojos, y

mas brazos, con que ver en

tiempo los males, y executar

en sazon los remedios. Con

que fin se puede hacer al Rey

una tan baja pintura de

los otros Consejos, si no el de

extinguirlos, o desnudarlos de

su Jurisdicion? Pero quando

esto se lograse, que diria el

Consejo de Castilla de sus

regalias, authoridad, y esti-

macion, si aun oy las pone

tan altas que quiere por si solo

exercer lo que ningun Monar-

cha puede de si separar?

§. 26. Toca al Consejo (dice luego

la Consulta) la formacion de

las Leyes, y pragmaticas, con-

sultando a V. M. la imposicion

de nuebos tributos, admision,

o reprobacion de qualesquier

arbitrios, ordenar las Curadu-

rias, y tutorias de los Grandes,

dar licencia a las Ciudades,

Biblioteca Nacional de España

Villas, y Concejos para la dis-
tribucion del trigo de sus
positos, Venta, y empeño de
sus propios, hacer gastos en
edificios publicos, fiestas en
casamientos de Reyes, naci-
mientos de Principes, y en
honrras funerales de R.^s per-
sonas, dar licencias para q.
las Ciudades, Villas, y Uni-
versidades hagan ordenan-
zas, que el Consejo confirma,
examinar Letrados, y escriva-
nos, dar licencia para fundar

Universidades, Colegios, Com-
bentos, y Hospitales. Todo es-
to es asi, y como no se duda,
parece escusada su relacion.
Pero si se hizo por empezarla
con la decision de toca al
Consejo, no se puede dejar de
repetir, que al Consejo tocara
solo lo que el Rey quisiere que
le toque. Toca al Consejo, se
podria escrivir quando la dis-
puta fuesse con otro Consejo,
y en punto de jurisdicion, pe-
ro sentar al Rey mismo q.

Biblioteca Nacional de España

toca al Consejo de Castilla lo que exerce en nombre de S. M. y authoriza con su sello, es exceder los limites de la posesion, y querer pasar â los de la propiedad. La formacion de las Leyes, y Pragmaticas, no toca al Conso, ni ay por donde usar esta voz, pues casi todas las Leyes del Reyno se hicieron en Cortes, y â instancia de los Reynos antes que nay ciese el Consejo. Y quando

33. los señores Reyes las han querido hacer despues, le han encargado su formacion, o, debaxo de las Notas que por si prescrivieron, o, otros Ministros consultaron. Y hecha la Ley, o, Pragmatica segun el estilo de Castilla, y sobre la pauta que el Consejo recivio, se publica, y se hace practicar por el, como que es para el territorio que el Rey puso â su cuidado. Y para saver lo que en esto toca al Consejo, y con que facultad basta leer la Ley 8. del tit. 6.

Biblioteca Nacional de España

Lib. 2. de la nueba Recopilacion,
que dà facultad al Consejo para
tratar de hacer Leyes, o, Prag,,
maticas, derogarlas, y dispen,,
sarlas, y dice que ha de ser con,,
curriendo en un todo el Consº.
ò, àlo menos las dos partes de
los que se hallaren en él: y nos
lo Consulten, para que provea,,
mos en ello lo que combenga
à nrô servicio, y al bien publi,,
co de nrôs Reynos. Y la Ley
62. del tit. 4. lib. 2. que manda
al Consejo guardar las Leyes

dice: y si por curso del tiempo, o,
otras causas que lo pidan combinie,,
re mudar alguna Ley, o, ordenan,,
za, o, hacerlas de nuevo, o, dispen,,
sar con ellas: en tal casso lo acor,,
darà para que despues de mirado
con mucho acuerdo, por la orden, y
estilo acostumbrado en el Consejo
se me Consulte. Y sin Orden expre,,
sa mia no se consentirà, que ellos,
ni otro Tribunal alguno, ni nadie
contravenga alas dichas Leyes, y
Ordenanzas. Es esto decir que toca

Biblioteca Nacional de España

al Consejo hacer Leyes, o, que
consulte con el Rey la novedad,
y dispensacion que juzgare com=
beniente en ellas? La imposici=
on de Tributos ya confiesa que
la Consulta á S. M. pero que
esto le toque no lo prueba, ni
puede, por que si aquellas nue=
vas imposiciones se originan
siempre de las necesidades del
Estado, y para que se apliquen
á su defensa, y conservacion,
por donde los Ministros de

Justicia estan obligados á saber
lo que el Soberano necesita para
la manutencion de su gloria, y
para rebatir la violencia de sus
enemigos, defendiendo los Reynos
que Dios le confió? Las demas
cosas de arbitrios, positos, edificios
publicos, propios, fiestas, ordenan=
zas, examen de Abogados, y es=
crivanos, fundaciones de Univer=
sidades, Combentos, y Hospitales,
son comunes á los otros Consejos,
y en parte á las Chancillerias.

Biblioteca Nacional de España

Y para no buscar exemplos fue,,
ra de los terminos de Castilla,
y Leon, el Consejo de Ordenes
executa todo esto, excepto del
examen de Abogados. Con que
no se puede afirmar que toca
absolutamente al Consejo de
Castilla. Pero en ordenar las
tutorias, y Curadurias de los
Grandes, que tambien dice el
Consejo que le toca, devera aña,,
dir por comision del Rey,
pues â S. M. pertenece. El

texto es tan authorizado, y tan
antiguo como del Rey Catholi,,
co, y del año 1508. en que, como
Don Pedro Giron hijo del Con,,
de de Ureña hubiese ocupado el
estado de Medina Sidonia, por
la menor edad del Duque Dn.
Enrrique su Cuñado, cuio Tutor
hera, S. M. le embió a decir: que
no se empachase en lo del Go,,
vierno de aquella Cassa, pues por
costumbre del Reyno competia
al Rey, y a su Consejo ordenar
de las Tutelas, y Curadurias

Biblioteca Nacional de España

de los Grandes, por el bien de la Paz vniversal, que son palabras de Zurita tom. 6. Lib. 8. cap. 25. Y porque Don Pedro se escusò, y el Consejo Real lo declarò en Justicia priuado de la Governacion de la persona, y Cassa del Duque, y el Rey la encomendò al Arzobispo de Sevilla, y à algunos Cavalleros. De esto, dice Zurita, se agrauiaron mucho los Grandes todos, y mas señaladamente el Condestable de Castilla

Yerno del Rey, à quien S. M. procurò serenar. Pero el diò muchas razones de su dolor, y entre otras: que no heran los del Consejo Real los que hauian de entender en aquello, si no el Consejo de los Parientes del Duque. Y que el Consejo Real no solia entrometerse à dar orden, y Ley como se hauian de governar las Cassas de los Grandes de Castilla, ni poner las personas que hauian de estar en sus Fortalezas, aunque fueren Hombres sin pare(?)

entes; y quanto menos debie,,
ra ser teniendo el Duque Pa,,
rientes para aquello. Suplica,,
ua al Rey que en caso que
combiniese determinarse por
terminos de Justicia, no lo
remitiese al Consejo &a. con
que, segun el Rey Catholico, y que Sabia bien
lo que pertenecia â la Mag.d
de la Corona, las Tutorias de
los Grandes tocauan al Rey,
y por comision â su Consejo.
Y segun los Grandes, tocaua
solo al Rey, y el Consejo R.l

nunca se hauia introducido
en ellas. De que con eviden,,
cia se saca, que el punto hera
questionable, y que para que, âun
no lo sea, deue decir el Consejo,
que entiende en aquellas tutorias
por comision Real, en cuia forma
le tocaràn, como todo lo demas
que el Rey le quisiere cometer.
Despues, y en el mismo §. refiere
la Consulta: que los Consejeros
de Castilla Visitauan los otros
Consejos, y han sido ocupados
en Embaxadas extraordinarias,

BIBLIOTECA NACIONAL
Biblioteca Nacional de España

para ajustar Casamientos, Li-
gas, y Paces. Y que quando
los Reyes salen de la Corte
à Jornadas largas, llevan con-
sigo uno, ò, dos Consejeros de
Castilla para Consultar los
negocios. Todo esto es assi; pe-
ro lo mismo han hecho con los
Ministros de los otros Consejos,
y no ay alguno que no pueda
contar muchos de su Cuerpo,
ocupados en Embaxadas, nego-
ciaciones, y encargos graviss-
mos

de Estado: por que como los Reyes
buscan para esto personas doctas,
prudentes, experimentadas, y Celo-
sas de su servicio, y estas calida-
des no se estancaron para el Con-
sejo de Castilla, quando las halla-
ron en Ministros de otros Consejos
se sirvieron tambien de ellos. Y p.
lo que toca â visitar Consejos, Dn
Martin de Ayala que fuè Arzbpo
de Valencia, y Don Diego de Apon-
te, y Quiñones Obispo de Oviedo
visitaron el Consejo de las Ordenes
y no fueron del Consejo. Real.

Biblioteca Nacional de España

§. 27. En el §. siguiente intenta fundar el Consejo no solo su Primacia en los Otros Tribunales de Justicia, sino con el Consejo de Estado. Y lo funda en que una Ley de Carlos 5.º que trata de Ne„gfar Aposentamientos, y Bagages en las mudanzas de Corte, despu„es de señalar los de su persona Real, y Cassa, y los de los Princi„pes, y Infantes dice: para los del ñro Consejo Real, y Oficiales de el: para los de ñro Consejo de Estado, y luego para los otros Cons.os

Es una cossa esta, sobre no nece„saria, inaudita: por que no havrà juicio prudente, que pueda persua„dirse à que el Consejo de Castilla pueña igualar, quanto mas preceder, al Consejo de Estado, si es como sue„na preceder tener sobre él Primacia. Quien el Consejo de Castilla ser el Consejo de los Consejos, y el alma de los Consejos, y distinguese de todos los de Justicia, como la Ver„dad de la ficcion, solo por que un dia de la semana hable al Rey, y por mera formalidad. Y aòra

Biblioteca Nacional de España

intenta Primacia con el Con,,
sejo de Estado, en que Preside
el Rey, en que intervienen los
Principes, los Cardenales, los
Grandes, y las personas de la
mas alta Esphera, y de la ma,,
yor graduacion de la Monar,,
chia, en que se tratan las ma,,
yores importancias de ella, en
que se resuelbe la Guerra, la Paz,
la Liga, el Casamiento del Rey,
y todas las Ocurrencias que per,
tenecen à la Seguridad del Rey
de sus Reynos, y intereses, al

Socorro de sus Aliados, à la for,,
macion de sus Exercitos, y Arma,,
das, y à la nominacion de los
Virreyes, Generales y Embaxado,,
res. Como se acordarà con este
simple Cotejo aquella Primacia?
como se puede intentar preceder
al que nunca se pudo igualar?
Si el Consejero de Estado, solo
con esta calidad, precede siem,
pre à todos los otros Consejeros
de qualquier Tribunal que sean,
tiene por pragmatica mayor tra,,
tamiento que ellos, exerce ma,,

Biblioteca Nacional de España

extensiva, y mas elevada Ju-
risdicion, por donde se presu-
me que el Consejo de que es
miembro, y con quien no ca-
be el Consejo, puede ser prece-
dido de otro Tribunal? La
Ley que se cita no quiso gra-
duar Lugares, ni precedencias,
sino Señalar Aposentos, y Ba-
gages. El Sr. Carlos 5º que insti-
tuyo el Consejo de Estado el
año 1526. le quisiese hacer in-
ferior à otro, ni le hubiera co-
metido las importancias que

le aplicò, ni hubiera puesto en
el al Arzpo. de Toledo, al Obis-
po de Osma su Confesor, al Car-
denal Hermano Obispo de Jaen,
al Cardenal Gatinara, su Gran
chanciller, â los Duques de
Alva, y Bejar, y al Conde de
Nasao su Camarero mayor, q.
fueron los Consejeros de Estado
de la primera creacion. Ni Phe-
lipe 2º. daria este grado luego
que entrò à Reynar â Emanuel
el Philiberto Duque de Saboya,
y à Don Fernando Gonzaga

852.
Biblioteca Nacional de España

Duque de Guastala Vicario General de Italia, Hermano del Duque de Mantua. Pero en esto es lastima consumir el tiempo.

§. 28. En los §§. siguientes refie„re la Consulta: que todas las Leyes que dan al Consejo el conocimiento de qualesquier negocios, se le declaran priva„tivo, respecto de los otros Tribu„nales, en que falta explicar de Castilla. Y que assi el co„nocimiento de retencion de

Bulas, observancia del Con„cilio Detrento, expolios de Obispos, fuerzas de Millones, in„tervencion en Capitulos de Re„gulares, examen de los despa„chos de los Nuncios, y otras cosas Eclesiasticas con que se exercita la economica potestad, y consiguientemente la estrañe„za de los Reynos, ocupacion de temporalidades, llamamiento ala Corte de los Obispos, y Ecle„siasticos, no se le dan las Leyes,

Biblioteca Nacional de España

sino suponen que tiene en supremo grado esta economi, ca potestad. Y que quando explican que ha de conocer el Consejo de estos negocios, es solo para declararle esta Ju, risdiccion priuatiua suya, y no comunicada â otro tribunal: aunque la estrañeza, y ocu, pacion de temporalidades, co mo de inferior grado, se prac, tican por las Chancillerias, y Audiencias de España, y

de las Indias. Y que esta jurisdicion del Consejo no se ha limitado al Ministerio de la execucion de la Ley: porq tiene facultad por Ley de los señores Reyes Catholicos para conocer de todos los negocios Ciuiles, ô Criminales que le pareciere, y determinarlos sim, plem.te y de plano, sin escrito, y figura de Juicio, solo sabida la Verdad: cosa propia, y priua, tiua del Rey. Y por que ha dado ciertas prouidencias que

Biblioteca Nacional de España

han quedado establecidas
por Leyes: pues en 27. de Mar,,
zo de 1619. â instancia del
fiscal, dio provision para q.e
el Nuncio del Papa no diese
dimisorias, ni diese Ordenes,
so pena de expulsion de estos
Reynos. Y para que los obispos
de ellos so la misma pena, y la
de las temporalidades no Or,,
denasen en virtud de ellas, si
no fuesen despachadas por tes,,
timoniales de la Yglesia de
cuias diocesis fuesen. Y porq.e

35. el año 1620. por auto de 3. de
Julio limitò las facultades del
Nuncio Cesar Monti, en quan,,
to inhivian al Consejo, y sus
Jueces de Causas de Espolios, y
negavan el recurso por via de
fuerza, en lo que tocase â la
colecturia de la Camara Ap.ca
Y porque quando el Nuncio
extraordinario Saguineti qui,,
so por muerte del Nuncio Or,,
dinario Campeche, usar de la
jurisdiccion de Nuncio, se lo

207

prohivio el Consejo, commi-
nandole, y â quantos le obe-
deciesen à la estrañeza de
estos Reynos, y temporalida-
des hasta que zesò el Nuncio
en el despacho. Y todos estos
Autos (dice) están incorpora-
dos como Leyes en la nueba
recopilacion, practicandose
lo mismo en todos sus Au-
tos de govierno, que es â qu-
anto puede llegar su autho-
ridad, y la Confianza que

208

ha devido â sus Reyes. Toda
esta relacion era escusable con
haver dicho en pocas palabras,
ser tal la Satisfacion de nros
Soberanos con el Consejo de Jus-
ticia que le dejavan todo lo
concerniente a ella. Pero supo-
ner que tantos Actos de Sobera-
na authoridad se executan
sin conocimiento del Rey, y q.
los dos empeños referidos con
los Nuncios se tomaron sin
licencia, y Comision expresa
de S. M. es cossa increible S.re

Biblioteca Nacional de España

intolerable mayormente qu=
ando es notorio que todos los
autos acordados del Consejo
sobre cosas graves, recayeron
sobre Consultas hechas â los S.res
Reyes, como Consta por el libro
que de ellas anda impreso. Y
es arrojo callarlo al Rey, y de=
cir que sin esta circunstan=
cia se limitaron las faculta=
des del Nuncio Cesar Monti:
por que el Auto para esto pro=
vehido en 3. de Jullio de 1630.
que es el 242. del mismo

libro fenece: assi lo probeyeron, y
mandaron, aviendose primero con=
sultado con S. M. Ni es de cre=
er que la prudencia de un tan
gran Tribunal, dasse pasar por
si solo, â resoluciones que enla=
zadas con puntos de Estado, po=
dian producir daños que no se re=
mediean por Autos del Consejo:
En el sin duda alguna, se pro=
veyeron con deliberada volun=
tad del Rey, despues de con=
siderados con la asistencia del
dro. Y por la misma expresa

Biblioteca Nacional de España

y declarada Voluntad se in,,
corporaron con las Leyes: pu,,
es si no fuesse assi, havriamos
de confesar que el Consejo tie,,
ne facultad absoluta, y inde,,
pendiente para hacer Leyes,
lo qual es incierto, le està pro,,
hivido por las Leyes yà co,,
piadas, y no ha havido Consº.
de Rey en el Mundo, que
tenga tal authoridad, ni los
Señores Reyes Phelipe 3º. y
4º. se la consentirian arreba,,
tar. Los Autores que escriben

ser privatibo del Consejo de
Justicia el conocimiento de
los Casos pertenecientes a la Eco,,
nomica potestad con los Eclesi,,
asticos, es en suposicion de que
el Rey deja à aquel Tribunal to,,
do lo que concierne à la Justi,,
cia, y à la conservacion de los
drôs de la Corona, en que S. M.
quando resolviese por si mismo,
havia de ser precisamente acon,,
sejado. Pero no ay Autor al,,
guno que resuelva que esta
jurisdicion privativa sea rs,,

Biblioteca Nacional de España

pecto al Rey, sino à los otros Consejos de Castilla, ni que se pueda exercer sin Consultar à S. M. Y quando lo resolviè sen seràn despreciados, pues si todo dho se funda en razon, ninguna puede haver para que no sepa el Soberano quando, y como exercitan sus Ministros los Actos propios del oficio del Rey. Desconcertada està, y aun perdida, la armonia del Cuerpo humano quando los brazos, o pies exe

cutan lo que no resuelve la Cabeza.

Mas no parece justo pasar tan ligeramente sobre el contenido de estos SS. dignos de larga observacion: dice que todas las Leyes que dàn al Consejo el conocimiento de qualquier negocio se le declaran privativo y que por esto no le dan la economica potestad, suponiendo que la tiene en supremo grado. Raro modo de adquirir regalias en fuerza de suposiciones.

Biblioteca Nacional de España

Dixo el Consejo en su segunda
Consulta de 6. de Junio que
por la economica puede estra-
ñar de estos Reynos lo eclesi-
asticos, aunque sean de la mas
alta dignidad, y en la tercera
Consulta de 11. de Septiembre
advirtiendo en lo absoluto de
estas voces algun arrojo, de-
claró: en que no entendió el
Consejo comprender la supre-
ma Cabeza de la Iglesia.
Que es una bien inutil satis-
facion aun mirada solo la

materialidad de no estar el
Vicario de christo en estos Rey-
nos. Pero atengase a la Segunda
Consulta, y suponiendo que pue-
de estrañar al Papa, que es pro-
piamente la mas alta dignidad
Eclesiastica, despache provision
para que sea estrañado, y se le
ocupen las temporalidades. Ha-
brà quien se persuada à que por
esto tiene el Consejo authoridad
para exercer aquel acto de po-
testad economica? es escusado

BIBLIOTECA NACIONAL

Biblioteca Nacional de España

la negacion, como regular, y corriente la consequencia. Las Leyes quando dàn al Consejo el conocimiento de qualesquier negocios se le declaran privativo respecto de los otros Tribunales, y no le dan la economica potestad, suponiendo que la tiene en supremo grado. Y sobre esta suposicion, passa el Consejo à poner la hoz en la mies propia, y reservada al Soberano, exerciendo los Actos

inseparables de la Mag.d Pues si ambas son suposiciones, porque las diferencia apartandose de la una, y defendiendo la otra? corran ambas, si son hechos ciertos, o, no corran si son supuestos falsos: porque ninguna distincion genuina se hallarà entre suponer el Cons.o que puede estrañar al Papa, y suponer las Leyes que tiene el Cons.o la misma Soberana potestad del Rey. Hasta àora se havia visto interpretar las Leyes, en casos dudosos, y darlas aquel sentido

Biblioteca Nacional de España

que la prudencia, y la equidad concibieron de la causa, y fin de su formacion, en sus mismas palabras. Pero aquí se ve una cosa totalmente opuesta, y estraña: pues no se saca la economica potestad de lo que dice la Ley, si no de lo que no dice. Se declara que la Ley supone lo mismo de que no trata, y se afirma que no atribuyó aquellos Actos al Consejo por que supuso que le pertenecian. Pues quien se los dió, si la Ley no lo dice, y el

Rey no lo save? Todo lo que el Consejo exerce es practica de Ley: toda su Jurisdicion es delegada; por las Partidas, por los Ordenamientos hechos en Cortes, por las pragmaticas, o, por las Cedulas, y Resoluciones de los Reyes; y si no fuera assi dependieran absolutamente estos Reynos, y aun toda la tierra del libre arbitrio de los Jueces. Ninguna de estas Leyes dice clara, ni obscuramente que la economica potestad del Rey pertenece al Consejo, pues como la quiere exercer

Biblioteca Nacional de España

sin permision del Rey? La re-
tencion de Bulas es de Ley:
pues por las Leyes 25. y 26. y 28.
tit. 3. del Lib. 1. de la nueba re-
copilacion esta mandado que
si alguna Bula se expidiere
contra el dro del Principe, o,
del Subdito, se suspenda la exe-
cucion hasta que el Pontifice
sea informado de aquellos per-
juicios. Los espolios de los obis-
pos, o, el embargo de ellos es de
Ley: pues por muchas está dis-
puesto que el Heredero pague

las deudas de la persona à quien
hereda. Y con este fin solo se em-
bargan dichos espolios. Nuev. reco-
pil. lib. 1. tit. 4. fol. 17. remision.
Las fuerzas de Millones son de
Ley: pues por contrato hecho entre
el Rey, y el Reyno con fuerza
de Ley promulgada en Cortes, se
dispusò que las dichas fuerzas
se viesen en la forma que se practi-
ca. El examen de los despachos
de los Nuncios es de Ley: pues
en las 25. 26. y 28. tit. 3. del lib. 1
de la nueba Recopilacion se

Biblioteca Nacional de España

manda ver, y averiguar qu„
alquier Bula del Papa que
sea contra el dro, o, Patronato
del Rey, o, contra los subditos,
o, costumbres del Reyno. Y los
despachos de los Nuncios tam„
bien son Bulas, y por esto se
hañ de tenido los que refiere la
nueba Recopilacion, en la remi„
sion del tit. 8. del Lib. 1. fol. 43.
Pero sin embargo de ser esto assi
por respeto del Papa tiene otra
practica: porque los Nuncios
presentan à S. M. mismo sus

Despachos, y por orden particular
passan al Consejo para que los exa„
mine. La observancia del Con„
cilio de Trento es de Ley, desde
que Phelipe 2.º su protector le man„
do recivir, y guardar en sus Rey„
nos. Y no solo ay Cedula especial
suya para esto, pero las Leyes 54.
y 59. titulo 4. lib. 2. de la nueba
Recopilacion se hicieron para par„
te de las disposiciones del Con„
cilio. La intervencion en Capi„
tulos de Regulares que se ocasio„
na del cuidado de conservar

Biblioteca Nacional de España

la Paz, dice la nuev. Recop. &
lib. 1. al fin del Titulo, 6. fol. 25.
que assi de oficio, como à pedi-
mento de parte nombra S. M.
Prelado, o, otra persona que và
à Presidir alos Capitulos, y pa-
ra esto se despachan Cedulas
por el Consejo de la Camara -
Con que la resolucion es del Rey
mismo, y de Ley. Y Don Pe-
dro de Salcedo en su libro de
lege politica, despues de haver
gastado el vltimo §. del Cap.
12. del Lib. 11. en fundar que

los del Consejo de la Camara
deuen asistir à aquellos Capitu-
los, o, despachar Zedulas para
ello, anade: precipuè consultatio-
ne à Rege premissa. Con que to-
dos estos casos de que sienta
el Consejo conoce priuatiuamte
sin que se los declare la Ley, son
expresamente declarados por ella.
Y assi si lo dijo por confundirlos
con la estrañeza de los Eclesias-
ticos, ocupacion de las tempora-
lidades, y llamamiento de los
obispos, que dice, le supone la

Biblioteca Nacional de España

Ley en supremo grado es po-
testad Economica, no sirve el
exemplo, porque en los casos
arriba dichos no supone la
Ley, si no declara. Y en la
estrañeza de Eclesiasticos, y
llamamiento de Obispos no ha-
bla: porque como cosa perte-
neciente â la Mag. del Rey,
la reservò â su Soberano arbi-
trio. Por esto no corre la con-
sequencia, ni en nada se puede
hacer contra la absoluta potes-
tad del Principe: porque

de las cosas que este §. nombra,
unas son de puro dro, y assi
pertenecientes por ley, o, orden
general al Consejo, otras van â
el, porque el Rey las embia,
que es Ley biba, y el Alma de
la Ley. Y otras estan remitidas
con la obligacion de Consultar,
como la intervencion en los
Capitulos de los regulares. De
esta misma calidad es la ex-
tracion de los Eclesiasticos,
y assi no diga el Consejo que
sin ley tiene en supremos

Biblioteca Nacional de España

grado la economica potestad, sino que el soberano en quien solo reside, y puede residir la practica con el parecer del Con- sejo, y esto por su mera, y libre voluntad. Asi cesarà el ar- gumento, quedando como de- ue, el Rey soberano, y Legisla- dor, y los Minros Consejeros, y executores de la Ley, ò, de la comision. Y no tiene contra esto algun rigor la representacion que luego se hace â S. M. de que el Consejo no esta ligado

al ministerio de la Ley: por que una de los Reyes Catholicos le dà facultad para conocer de los negocios que le pareciere, y deter- minarlos sin escrito, y figura de juicio; cosa propia (dice) y priua- tiba del Rey, por que esta fa- cultad es comunicable, y no solo âun Consejo tan grande, y en q̃ âquellos Monarchas asistian algunos dias, y de cuias determi- naciones eran tan puntualmte informados, lo podian dar, pe- ro â qualquier individuo le

Biblioteca Nacional de España

podrà S. M. hacer esta gracia
ò, mas propiamente dar este
cargo, o, pesso gravissimo, como
cossa que no es de tal modo
afecta al Rey, que no la pue,,
de, si quiere, separar: lo que
con la economica potestad no
puede hacer. Y aunque es assi
que los Reyes Catholicos dele,,
ron al Consejo està facultad
el año 1480. y es la Ley 22. del
Tit. 4. lib. 2. de la nueba Rcop.
fuera justo hauer copiado sus
palabras para conocer el fin

que tubieron. Pero supliràse aqui
transcriuiendo lo esencial de
ellas: porque acaesce algunas
Veces que vienen al nro Consejo
algunos negocios, y causas Civi,,
les, y Criminales, que breuemen,,
te à menos costa de las partes,
y bien de los hechos se podrian
expedir, y despachar en el dho
nro Consejo, sin hacer de ellas
comision: es nra mrd, y orde,,
namos, y mandamos que los
del nro Consejo tengan

Biblioteca Nacional de España

poder, y jurisdicion cada que entendieren que cumple al nro servicio, y al bien de las partes, para conocer de los tales negocios, y los ver, y librar, y determinar simplemente, y de plano, y sin estrepito, y figura de juicio, solamente sauida la verdad. Podrase en alguen modo sacar de aqui q el Rey cede al Consejo la economica potestad, y le libra del ministerio de la Ley.[2] No

habrà Letrado que tal afirme, ni por las palabras, ni por el sentido, ni por el fin de esta Ley. Esto fue solo librar algunos casos ligeros de la formalidad de juicios contenciosos, por el bien de las partes, y por el servicio del soberano, que siempre pierde en los largos Pleitos, por que destruyen, y aniquilan los subditos. Pero querer que esta Ley eriga, que sin consultar al Rey pudo el Consejo estrañar los Eclesiasticos

de Granada, y exercer Ac-
tos de economica potestad,
es lo Contrario que ella de-
clara: porque seria deservido
el Rey, y gravado el Subdi-
to. Y si se quiere sentar que
el estrañamiento de los Ecle-
siasticos, no dandole la Ley
al Consejo le exerce, porque
tiene facultad, para deter-
minar, sin atarse al minis-
terio de la Ley, esto es, como
queda dicho, de peor consequ-
encia, porque llegaria muchas

veces el caso, de que el Subdito
fuese juzgado sin Ley. Lo qual
es contra dro, contra razon, y
contra las disposiciones de nros
Reyes, que quisieron ser Con-
sultados, no solo en falta, sino
en duda de Ley. Y assi el Rey
Dn Alonso XI. en las Cortes de
Alcala año 1348. declarando por
que Leyes, fueros, y Ordenamien-
tos se deuen juzgar todos los
Pleitos de estos Reynos, dice:
y mandamos que quando qui-
er que alguna duda ocurriere

en la interpretacion, y decla-
racion de las dichas Leyes,
de ordenamientos, y pragma-
ticas, y fueros, o de las parti-
das, que en tal caso recurran
â nos, y â los Reyes que de nos
vinieren, para la interpreta-
cion dellas, porque nos vis-
tas las dudas declaremos, y
interpretaremos las dichas
Leyes, como combiene al ser-
vicio de Dios nr̃o señor, y
al bien de nr̃os subditos, y
naturales, y â la buena

administracion de nr̃a justicia.
Nuev. recop. lib. 3. tit. 1. del lib.
2. Y esta sola es regla, y indis-
putable, para que la economica
potestad (pues dice el Consejo
que no la usa por Ley) solo la
exerça con noticia previa, y con
beneplacito, y consentimiento
del Rey: pues si para declarar
palabras dudosas quiere S. M.
ser Consultado, mas lo querrà
ser en los Casos que en lugar de
palabras dudosas, no ay ni pa-
labras, mayormente siendo

Biblioteca Nacional de España

tos de la economica potestad incomparablemente mayores casos, que los que se pueden ofrecer en Pleitos.

§. 23. Pero todas las expresiones de los §§. antecedentes ya resumidos aqui se hacen mas inutiles con la confesion que el Consejo hace en el siguiente diciendo: Verdad es Señor que con profunda humildad confiesa el Consejo que toda esta authoridad, y jurisdicion no solo es dependiente de la que reside propiamente en V. M. sino tambien precaria, estando en el arbitrio de V. M. restringirla, y moderarla sin otra cosa que la de su Real Voluntad. Estas solas lineas valen mas que el dilatadisimo numero de todas las otras que forman esta larga Consulta. Y ellas solas desnudas, y sin afectacion, persuaden de todo lo positivo, y regular de la respuesta que hasta aqui se le ha hecho. Diga el Consejo

Biblioteca Nacional de España

que su jurisdicion es del Rey,
que es precaria, que la exer-
ce en su nombre, y por su vo-
luntad, y no quedará con
§. 29. esto algun medio de dudar
que el Rey pregunta con dño
á su aparador, como cultiba
su heredad, como a su vista,
y sin su noticia extrañó los
Eclesiasticos de Granada. =
Diga el Consejo que lo debió
avisar, y que porque no pasó
de amenaza, lo omitió, y el
Rey quedaria respondido,

38. y satisfecho. Pero afirmar an-
tes que la jurisdicion del Consejo
es ordinaria, como la del Rey,
que la potestad del Consejo es
la misma que la de su Mag.d co-
mo una, y conexa, que toca al
Consejo la economica potestad
privativamente por su jurisdi-
cion ordinaria, sin comision
del Rey, ni otro titulo que el
mismo que se la dió á S. M.
y esto por la identidad que tiene
de la suprema, y ordinaria ju-
risdicion que compete al Sobe-

Biblioteca Nacional de España

rano; que dela misma suerte
pertenecen al Consejo todos
los Actos del supremo domi-
nio, que son propios del Rey,
y que es privativo del Consejo
el conocimiento de todas las
causas de los Eclesiasticos, y
providencias que en ellas se
toman. Y despues de todas es-
tas vanas Obstentaciones de
poder absoluto, confesar, y con
profunda humildad, que toda
su Jurisdicion es dependiente
de la del Rey, que es preca-
ria,

y que S. M. la puede, por su
solo arbitrio, restringir, y mode-
rar, es uno de los auxilios efi-
caces de la verdad, que no con-
siente transformaciones, no se
vence del adorno de las pala-
bras, no se desfigura por la su-
posicion de los hechos. Si la Ju-
risdicion es ordinaria, igual, y
suprema, como delegada, depen-
diente, y precaria? esto si que
se distingue dela verdad, como
la ficcion, como el dia de la

Biblioteca Nacional de España

noche, como el natural de lo
pintado. Declarara al prin-
cipio el Consejo lo que confie-
sa aora, y diera quenta al
Rey de lo que executò, ò ra-
zon de no haverselo dado, y se
escusaria de la fatiga innece-
saria de esta Consulta, y al
Rey de gastar en su larga
leccion el tpo que necesita
para mas preciosos cuidados,
con que todo quedaria bien.

§. 30. Pero lo mejor es que despues

de confesion tan expresa, y tan
puntual retroceda el Consejo di-
ciendo al Rey: pero al mismo
tiempo deue representar â V. M.
su Consejo (boluiendo â hacer
memoria de las veces que las Cor-
tes se han juntado para nombrar
tutores â los Reyes, y Gouernado-
res del Reyno) que los Castella-
nos (cuya fidelidad, amor, y le-
altad a sus Reyes està tan
repetidas veces prouada, y la ha
experimentado V. M. en su
Reynado) tienen hecho tal

Biblioteca Nacional de España

concepto de la Justificacion
del Consejo nacido del que
ha devido à sus Reyes, que
al mismo tiempo que â sus
Monarchas han rendido la
voluntad, han corrido delos
al entendimiento, sin exami-
nar otra razon de Justicia
que la aprobacion del Cons.º
dejando libre el discurso hacia
el conocimiento de lo justo
ò injusto sobre todas las re-
soluciones en que â faltado
este apoyo. Y añade que el

mismo concepto ha devido ala
Corte Romana, y otras. Dura co-
sa es en todos los Hombres ceder
los empeños. Dificilmente se des-
posan âun delas injustas pose-
siones. Obstinadamente se ligan
â sus intereses, y con especialidad
sé authorizan. Y sobre esto agrega
da tanto alos Mortales el opi-
nio absoluto, que en algun mo-
do los coloca en la immortali-
dad, que no ay esfuerzos que se
omitan para adquirirle, y para
conservarle. Dijo antes, y muchas

Biblioteca Nacional de España

vecer el Consejo que su Juris-
dicion hera ordinaria, y supre-
ma. Cayò despues en la quen-
ta, y por un robusto impulso
de la verdad, confesò que es pre-
caria, y dependiente. Y viendo-
se assi descaecido de aquel alto
lugar en que se juzgò colocado,
âcude â la misericordia del Rey,
y sin invocarla, le dice que le
conserve el uso de sus propios
Actos soberanos, por que sino,
no seràn bien recividas sus
resoluciones. Estraño modo

de pedir es âmenazar; singular
medio de conseguir hacer temer.
Conoce el Consejo quanto desea
el Rey que sus subditos lean
en sus obras la piedad, y la Jus-
tificacion que le âcompañan, y
quiere precisarle â que todas
las comunique con aquel Tribu-
nal, pena de no ser bien recivi-
das. Para esta persuacion acu-
erda exemplos de nombramientos
de Jutores, y Governadores que
no sirven, y quedan calificados
de supuestos. Y hace memoria

Biblioteca Nacional de España

de la fidelidad Castellana,
juzgando parte de ella la
ciega aprovacion que dan â
las determinaciones del Con,,
sejo, y niegan âlas que él no
apoya. Ya en parte se ha sa,,
tisfecho â esto, por que no es
la primera vez que la Con,,
sulta lo alega, pero al golpe
de la segunda Reconbencion
no es posible dejar de decir: q.
el amor, fidelidad, y constan,,
cia de los Castellanos a sus
Reyes no estriva en la vene,,

racion, y concepto del Con,,
antes al contrario, lo que al
Consejo Reverencian, nace delo
que al Rey aman. No es ra,,
zon discurrir, sobre si exami,,
nan, o, no las Resoluciones del
Consejo en que no interbiene
mas que el nombre del Rey.
Basta que âquel Tribunal
viva con tan grande satisfa,,
cion. Pero no se puede dudar
que las determinaciones que
el Rey por sí mismo hace, no
solo las admite la Obediencia,

Biblioteca Nacional de España

si no las abraza el amor, con
tal exceso de confianza, y
seguridad que se tienen por
incapaces de enmienda. Los
Castellanos han suspirado sieṕre
por que su mismo Soberano
los govierne: y â esta causa
el Pueblo, que no distingue
tiem̃pos, ni circunstancias, ha
mirado con ceño en todos tiem̃pos
â los Validos. Nunca han
querido que el govierno sea
sin Leyes, sin costumbres, y sin
Ministros Doctos, y inculpables

ni los Reyes se lo han dexado
desear, por que siempre los han regi-
do por sus Leyes, y tomado para
practicarlas el dictamen de bue-
nos, y inteligentes Ministros. Y â
vista de esta christiana, justa, y
prudente govierno, nunca se
han entrado los subditos â dese-
ar la precision de que sean los
Consejeros de Castilla los Consul-
tantes, o, âquel Tribunal el que
exerza la suprema authoridad.
Quieren, y tienen Rey que los
govierna con justicia, los corrige

BIBLIOTECA NACIONAL
Biblioteca Nacional de España

con suavidad, los alienta con amor, y no se paran â discu-rrir quien los aconseja: por que en los efectos buenos rara vez se averiguan las Causas. Si el genio de los Españoles pide ser governados por Hombres Sabios, y Literados (como la Consulta alega) yâ dà el Rey satisfacci-on a su genio teniendo tantos de aquellas calidades para la administracion de la Justicia, y para vigilanzia del govier-no. Nada quitò S. M. al

Consejo de Castilla de lo que le aplicaron sus Progenitores, ni es muestra de quitarlo la pregun-ta que ocasionò esta Consulta.

Los exemplos de los Romanos que en ella se vierten, no los ha me-nester el Rey para conservar au-thorizado su Consejo, pues no ha limitado cossa alguna de su jurisdicion. Pero serà bien que por conservar al Consejo la authoridad con los subditos, mi-nore el Rey su propia autho-

redad con el Consejo? Este no
es dictamen que le darà algun
buen Ministro, ni le pensarà nin-
gun verdadero Español. De qu-
enta el Consejo al Rey de lo q.
obra, que pues es bueno, util, y
âdequado en observancia de las
Leyes, en correccion de las Cos-
tumbres, y en alivio de los Pue-
blos, no podra el Rey negarle
su aprobacion, ni dejar de cre-
cer su confianza, con que ten-
drà toda la authoridad que

con razon puede apetecer.

§.31. Los siguientes parrafos, contie-
nen: que en las Cortes del año
1528. se propuso que el Consejo
no conociese de Pleitos, si no que
entendiese solo en el govierno.
De que no se saca nada en re-
comendacion del Consejo, antes
se dà al Rey un exemplo mui
recomendable para que le limite
la Jurisdiccion, y quitandole el
conocimiento de los Pleitos, le
reduzca â terminos mui estrechos
de manejo, y assi de authoridad.

Biblioteca Nacional de España

Que en la mayor authoridad del Consejo, dice la Consulta, nadie es mas interesado que el Rey, asi por que sus Consultas aseguran à S. M. los aciertos, como por que la authoridad del Tribunal hace sobre salir mas el soberano poder, y es el exercicio mas fuerte para obligar los subditos à la obediencia sin el castigo: por que estos executan las R.ˢ Ordenes, aunque contrarias a sus dictamenes, conociendo estar en

las manos de Dios los corazones de los Reyes, que los dà luces superiores à la inteligencia humana. Que conexion tiene esto con lo que se trata? Pregunta el Rey al Consejo, con que facultad usa un acto propio de la Mag.ᵈ y se le responde, que authorice el Consejo, y se harà obedecer de sus Pueblos. Pregunta el Rey al Consejo quien, y en que tiempo le concedio la potestad economica, y se le responde, que las R.ˢ resoluciones son obedeci-

cidas, aunque contrarias à los Pueblos, por que conocen que los corazones de los Reyes están en las manos de Diós que los ilustra con luces sobre naturales. Pues por donde estas voces satisfacen à aquella pregunta? Acordar al Rey lo q. sabe, y callarle lo que pregunta, no es obedecerle, y es hacer un pernicioso exemplo, para que aquellos Pueblos obedientes se an repugnantes. Pero si esta obediencia de las reales reso-

luciones, recae sobre las que toma el Consejo, para que se aleguen los favores de Dios à los Reyes? Y si se aplica, como debe à las propias resoluciónes del Rey, por donde con una tan especial gracia de Dios, y con luces (como se dice) superiores àlo que alcanza la inteligencia humana, necesita S. M. de los dictamenes del Consejo? Si se dice por el: Saviendo como es tan propio oficio suyo aconsejar

á V. M. como obedecerle, por
que no obedece, y responde
derechamente? por que no decla,,
ra que excedió el uso de aquella
Jurisdiccion que ya llamò pre,,
caria, limitable, y dependiente
del arbitrio Real? Y por que
no confia de la piedad del
Rey, y de lo que comprehende
los intereses de la Mag.d que
si lo que el Consejo hizo es
justo, se lo dejarà continuar,
y si excesivo lo corregirà que

es el unico medio de autho,,
rizar, honrrar, y distinguir
aquel Tribunal. Pues si como
el pondera sobresale el Sobe,,
rano poder con la authoridad
del Consejo, bien sera que sea
la Rosa igual, y quede, como
es preciso, mas authorizado el
Origen de aquella authoridad.
Fuera de que si esta fuesse
tan grande que pudiese sufo,,
car el Soberano poder, acabarìa
el calor de la Mag.d y el Ca,,
racter representativo del Cons.o

Biblioteca Nacional de España

Con que falleceria la autho-
ridad, honrra, y distincion, p.r
que anhela tanto este Tribun.l

§. 32. De esta conclusion (pro-
sigue la Consulta por lo que
el Consejo apoya las R.s Reso-
luciones, y las hace executar
sin castigo) son infinitos los
exemplares, pero baste por to-
dos lo succedido en España
despues de la muerte del Rey
Catholico. Y luego refiere:
que los Grandes no estavan
dispuestos â la subordinacion,

la Nobleza âcostumbrada â
la inquietud, y â tiranizar sus
Vasallos, tolerandolo los Reyes
por necesidad. Y que aunque los
Catholicos con la authoridad, bon-
dad, y poder tubieron en sugecion
la primer Nobleza, se miró la
Obediencia, como servidumbre
acabada con la muerte de aquel
Monarcha, con que cada uno
(quiere decir los Grandes) suscitó
sus pretensiones contra el Rey,
y contra los otros Vasallos apoya-
dos de Tropas fuertes, y podero-
sas.

Biblioteca Nacional de España

Y la grande authoridad del
Cardenal Cisneros, siempre
apoyada del Consejo, que reo,
ca apartò de la zercania de
su persona, sugetò aquellos
animos altivos, y feroces, sin
mas castigo que su rendimien,
to, y sumision. Dice despues:
que intentò el Principe Don
Carlos llamarse Rey vivien,
do su Madre, que era legiti,
ma Reyna, y que el Consejo
fuè de contrario parecer. Pero
que como el Principe huviese

sido reconocido Rey por el Pa,
pa, y otros Principes, no quiso
ceder el Titulo, y mandò hacer
la proclamacion. Que sobre este
gravisimo negocio, hizo el Car,
denal una Junta con los del
Consejo, muchos Grandes, y
Obispos, en que el Doctor Car,
vajal en nombre del Consejo
probò con razones, y exemplos
la justa pretension del Prin,
cipe, y rebajo la mayor parte
de los votos: hasta que oponi,
endose con otras razones el

Biblioteca Nacional de España

Almirante, y Duque de

Alva, ganaron los votos de

los Grandes, y de otros mu=

chos, prorrumpiendo alguno

en palabras mal sonantes

hacia obedecer al Principe, y

diciendo el Marques de Villena

al Cardenal, y Consejeros, q̃

pues el Principe no pedia Con=

sejo, el era de parecer de no

darle. Y que estando la mayor

parte de la Junta declarada

por este dictamen, el Carde=

nal dijo, que alli no se tra=

taua de decir pareceres, sino

de mostrar sumision al Rey,

que no necesitaua del voto de

sus Vasallos. Que los hauia

juntado alli para darles oca=

sion de merecer, y pues no sa=

bian obligar á su dueño, y debajo

de la sombra de Leyes dudosas,

y arbitrarias tomauan por ser=

uidumbre el fauor, el Rey seria

proclamado aquel dia en Ma=

drid, y las Ciudades seguirian

su exemplo. Y que á esto aña=

dió con grauedad: no ay

Biblioteca Nacional de España

desseo de Obedecer â quien se quiere quitar el nombre de Rey. Y luego dice la Consulta: proclamose âquel dia por Rey en Madrid, y todas la Ciudades de Castilla no dudaron de seguir â Madrid con el parecer del Consejo contra el dictamen poder, y authoridad de los Grandes. Si el Consejo creyera que todo el Contenido de esta larga consulta le mandaria el Rey justificar, sin duda la huviera

hecho mas breve, mas considerada, y mas puntual. Es facil decir lo que no se ha de provar, y desde la Cathedra, sienta el Magisterio conclusiones, en q̃ no osaria hablar el Presidente si estubiese en lugar de actuante. Los Grandes, los Prelados, y la Nobleza en tiempo de los Reyes pasados con la disencion interior del Reyno, y las licencias de la Guerra cometieron algunos Excesos, q̃ no basto â corregir el Cons.

Biblioteca Nacional de España

teniendo ya Letrados, desde
que puso algunos en el, el
Rey Don Henrrique 3.º Pero
los Reyes Catholicos con un
admirable modo de reducir
el mal, à bien, supieron dies=
tramente, y con estraña, les=
terminar los abusos, y incli=
nar el espiritu marcial de
los Grandes, de tal suerte, q.
no ha havido Rey mas bien
servido de ellos, ni ha havi=
do Grandes mas honrrados,
y atendidos de su Rey. Ellos

le hicieron feliz, venciendo
las dificultades de su Casa=
miento con la Reyna Doña
Ysabel, ellos (que casi todos he=
ran sus deudos) le libraron de
la Guerra de Portugal, ellos le
ayudaron con Tropas, con me=
dios, y con sus mismas personas
à las Conquistas de Granada
de Napoles, y de Navarra, y
ellos le contribuyeron una fi=
delidad constante, sin que ja=
màs hubiese Grande que fal=

Biblioteca Nacional de España

tase â su obligacion, fuera
delos pocos que al Princi=
pio de la Guerra de Portu=
gal siguieron, y con colora=
do pretesto âla excelente S.ra
y se reduxeron luego. La mu=
erte de la Reyna Catholica
y Succesion de Doña Juana
su Hija, turbò esta feliz quie=
tud: por que el Rey Catholi=
co queria conservarse en la
dominacion de Castilla, y el
rey Don Phelipe 1.º no

pensava dividir la heren=
cia, que por medio de su
muger reconocia solo â Dios.
Por esto casi todos los Gran=
des, siguieron el saludable par=
tido de la nueba Reyna, y
aunque algunos conservaron
su afeccion al Rey Catholico,
hubo de ceder este Monarcha,
pasarse â Aragon, y de alli
â Italia, dejando â su Hija,
y Yerno la justa posesion de
Castilla. La temprana, y

Biblioteca Nacional de España

ã acelerada muerte del Rey
Dn. Phelipe 1º. bolvio presto â
inquietar la Serenidad, por
que como la Reyna no que,,
ria, o, no podia gouernar pr
los accidentes de su salud,
unos Grandes deseaban q.
el Rey su Padre bolviese
ãla gouernacion, y otros q.
la tomase el Principe Dn.
Carlos su Hijo, y en su
nombre, y por su menor edad
el Emperador Maximiliano

1º. su Abuelo Paterno. Sobre esto,
y sin tocar en manera alguna â
la fidelidad, y amor devido a la
Reyna, huvo varias oposiciones
que no pasaron de palabras, y
discursos, hasta que el Rey Ca,,
tholico, ganando con gran des,,
treza los animos, bolvio â Cas,,
tilla con la misma quietud, y
celebridad, âun, que quando he,,
ra su legitimo Rey. Y todo lo
que duro su vida, governo es,,
tos Reynos quieta, y dichosa,,
mente sin que se pueda en,,

Biblioteca Nacional de España

243

tender lo contrario de que el
Duque de Nagera no qui-
siese su governacion, y el Mar-
ques de Priego, y Don Pedro
Giron, executaron como Nota-
dos excesos que fueron promp-
tamente corregidos, y sin opo-
sicion, aunque con dolor de
los otros Grandes, por el mo-
do. Estos son hechos puntua-
les, y indefectibles: pues donde
està aquella ponderada fero-
cidad de los Grandes, y de
los Nobles? donde aquella obe-

diencia tenida por servidum-
bre hasta la muerte del Rey
Catholico? Aora veremos si
despues de ella se puede encon-
trar.

Desde que por muerte del
Rey Don Phelipe 1.º se declarò
mas la indisposicion de la Rey-
na Doña Juana, y que en mo-
do alguno queria entender en
la governacion, se discurriò en
España que el Principe Don
Carlos por defecto de su Madre
fuese aclamado Rey. Y sin el

Biblioteca Nacional de España

embargo de no estar muy des,,
nuda esta opinion, por que
la protegia el Rey de Portugal,,
y la apoyauan dos tan gran,,
des personages, como el Marq.s
de Villena, y D.n Juan Manuel
Contador mayor de Castilla,
segun lo afirma Zurita tom. 6.
lib. 7. cap. 50. no pudo pasar
de solicitud por la repugnan,,
cia del Cuerpo de los Gran,,
des, que solo querian tratar de
Governador sin admitir en
vida de su Reyna, otro Rey.

En esta forma pudo recaer la
governacion en el Rey Catho,,
lico segun queda dicho: y por
su muerte, como permaneciese
la enfermedad de la Reyna,
y deuiese governar sus domini,,
os el Principe su hijo, entraron
en ella con disgusto, pero sin
oposicion de los Grandes, el
Cardenal Cisneros, y el Dean
de Lovayna, no obstante que
para ambos hauia muchas ra,,
zones legales, y politicas que lo
contradecian, por que el Rey

Biblioteca Nacional de España

Catholico, se alegò, no poder
sostituir la gouernacion en el
Cardenal. Y el Dean, como
extrangero, tenia contra sì
las disposiciones de las Le-
yes de España. Y sin embar-
go fueron admitidos. Despues
pareciò à muchos del Consejo
arcano del Principe que po-
dia tomar el nombre, y insig-
nias de Rey, pues Realmente
lo hera en el exercicio, y en
la esencia. Mas como la no-
ticia de esta nouedad fuese

mal admitida en España, la
del Consejo Real en Carta que
escriuieron al Principe en Mad.
à 4. de Marzo de 1516. y copia
(de los Annales del Dr. Carvajal)
Sandoval en su Historia tit. 1.
lib. 2. §. 6. representaron todos los
incombenientes en estas pala-
bras: hauemos entendido que
algunas personas por buen celo
del Seruicio de V. A. le incitan
quesse intitule luego Rey: lo
qual, como articulo muy prâl

BIBLIOTECA NACIONAL
Biblioteca Nacional de España

se ha platicado en vro Real
Consejo con el Cardenal de
España, y el mui Rever^do Dean
de Lovayna Adriano vro
Embaxador. Y continuando la
fidelidad que à V.A. debemos
y lo que Consejeros de tan alto
Principe deven amonestar,
que es temor de Dios, y Ver-
dad, con todo acatamiento ha-
blando, nos pareciò que no lo
debria V. A. hacer, ni combe-
nia que se hiciese, para lo de

Dios, y para lo del Mundo: por
que teniendo como V.A. tiene
tan pacificamente sin contradi-
cion estos Reynos, que en efecto
desde luego libremente son vros
para mandar en ellos alto, y
baxo, y como V.A. fuere servido
no ay necesidad en vida dela
Reyna nra señora vra Madre
de se intitular Rey, pues lo es.
Por que aquello seria diminu-
ir el honor, y Reverencia que se
deve por Ley divina, y humana
ala Reyna nra Señora vra

Biblioteca Nacional de España

Madre, y venir sin fruto
ni efecto ninguno contra el
mandamiento de Dios que
os ha de prosperar, y guardar
para reynar por muchos, y
largos años. Y luego dan
otras muchas, y muy conclu-
yentes razones para apoyar
este dictamen que como es,
con era tratado con el Car-
denal Cisneros, y el Dean
de Lovayna Governadores
de estos Reynos. Sin embar-
go el Principe quiso ser Rey,

tomò el titulo de tal, y escri-
uiò su Resolucion à los Gover-
nadores, Grandes, Prelados,
Consejo, y Chancillerias. Para
executarla convocaron los Go-
vernadores una Junta de
Grandes, y Prelados, pero no
con los del Consejo, como la
Consulta supone, porque solo
uno consta que se hallase en
ella, que fuè el Doctor Loren-
zo Galindez de Carvajal del
Consejo, y Camara, y para ha-
cer oficio de Relator que era

Biblioteca Nacional de España

tambien propio suyo, y lo exer„
ciò con el Rey Catholico, co„
mo con confesion suya, y au„
thoridad de Zurita queda
probado. El mismo en los Ana„
les que no se han impreso, y
Copia casi à la Letra Sando„
val tit. 1. lib. 2. § 6. de la His„
toria de Carlos 5.º, asegura que
no concurriò en esta Junta
el Consejo pues dice: El Car„
denal Dn. Fr. Fran.co Ximenez
Arzobispo de Toledo, y el Em„
baxador Adriano Dean

de Lovayna que posavan jun„
tos en las Casas de Don Pedro
Laso de Castilla en Madrid, hi„
cieron juntar allì los Grandes
y Prelados que à la sazon se
hallaron en la Corte, que fue„
ron el Almirante Don Fadri„
que Enrriquez, y Dn. Fadrique
de Toledo Duque de Alva, y
Dn. Diego Pacheco Marques, y
Duque de Escalona, y el Mar„
ques de Denia Dn. Diego de
Rojas, y los obispos de Burgos
y Siguenza, y Avila, y otros.

Biblioteca Nacional de España

Los Governadores que es=
tavan presentes en esta Jun=
ta mandaron al Doctor Car=
vajal del Consejo, y de la
Camara que propusiese aquel
negocio &c.ª con que en qu=
anto â intervencion del
Consejo R.l se equivoca la
Consulta. La proposicion se
redujo â que haviendo el
Principe usado yà el titulo
de Rey, y nombradole con
el, el Papa, el Emperador, y
otros Soberanos, no estava

el caso en terminos de poder
retroceder sin gran desautoridad,
y aun infamia de la persona R=
al. Que pues los del Consejo, y
otros avian informado antes
las razones que havia para
escusarlo, y el Principe toda=
via queria llamarse Rey, no
havia facultad de resistir, ma=
yormente no siendo cosa nue=
ba reynar juntos Madre, y
Hijo, de que produjo exemplos
de reynos propios, y estraños,
concluiendo que lo resuelto

Biblioteca Nacional de España

era mui tolerable respecto de la calidad, y Zircunstancias del tiempo. Y despues dice: luego que el Doctor ovo acauado su proposicion, los que alli estauan se diuidieron: por que el Almirante, y Duque de Alva no les parecio bien que se intitulase Rey viuiendo la Reyna nra Señora su Madre, y bastaua ser Governador como havia quedado por el testamento del Rey Catholico, el Marqs

de Villena dixo, que pues el Rey no demandaua Consejo, ni el se lo daria, que fue manera de evasion. Otros Caualleros se juntaron con la opinion del Cardenal. Y estando el negocio en esta alteracion entre las personas que alli estauan, el Cardenal, casi enojado, dixo: que no se hauia de hacer otra cosa, ni el lo consentiria, y q̃ quando se determinase de quitalle el titulo de Rey, que hauia tomado, se determinaria

Biblioteca Nacional de España

251

à no le obedecer, ni jamàs le
tener por Rey. E casi con es,,
ta determinacion mui deter,,
minado el Cardenal, y el Em,,
baxador, hicieron llamar al
Corregidor de Madrid que
se llamava Don Pedro Co,,
rella, y mandaronle que luego
hiciese alzar pendones por el
Rey &a. Esta es la relacion
de aquella notable Junta, y
hecha por testigo de vista,
y Minro del Consejo real,
y dela Camara, que no omi,,

262

tiria nada que fuese favorable
à su tribunal, y merece mas fè
que el Obispo de Nimes a quien
copia en todo este § la Consul,,
ta, de lo que pocos años ha es,,
criviò del Cardenal Cisneros.
Pues donde està aquella reduc,,
cion que hizo el Consejo por es,,
te Minro suyo de la mayor
parte delos votos? Donde la
ganancia, o, arrastramiento
que hicieron de otros votos el
Almirante, y Duque de Alva?
Donde las palabras mal

Biblioteca Nacional de España

Sonantes hacia la Veneracion del Principe en orden à no obedecerle? Donde el pecado del Marques de Villena en no decir su dictamen? Donde los Consejeros con q.n se dice hablò? Donde las palabras soberbias, y airadas del Cardenal, fuera de las que el Obispo de Nismes le quisò hacer decir? Y donde la seguridad de que las Ciudades siguieron en la proclamacion à Madrid con el parecer del Consejo

contra el dictamen, poder, y authoridad de los Grandes? Y por donde se asegura que se executò con el parecer del Consejo siendo assi que alli no concurriò este, y que en el despacho que queda copiado, havia dicho tan clara, y tan expresivamente ser de otro parecer? el Almirante, y el Duque de Alva, aunque de los mayores Grandes del Reyno, no heran todos los Grandes, y estos dos siguiendo las Leyes, àmando

Biblioteca Nacional de España

tiernamente su Reyna, y
sabiendo que los mayores Le-
trados del Reyno quales he-
ran los del Consejo Real es-
tauan de su opinion, bien
pudieron sin pecar, decirla.
Pero lo que mas es, no qui-
sieron defenderla, y hallan-
dose en la proclamacion, y no
poniendola embarazo alguno,
mostraron bien la distancia
que ay del dictamen âla Obe-
diencia, de votar como Mi-
n̂ros, o, rendirse como subditos.

En nada faltaron â su obli-
gacion, pues por que se le su-
pone delito, interesando en
este caso, no solo su dicta-
men, si no su poder, y autho-
ridad que no se mezclaron
en el D. Carlos 5º que hera el pri-
mer interesado, y estaua mas
zerca que los Min̂ros que â-
ora formaron esta Consulta,
mostrò bien quan lejos estu-
bieron aquellos dos Grandes
de ofenderle, y aun de disgu-

254

tarle: pues al Almirante de,, jò por Governador de estos Reynos quando pocos años despues fue llamado al Im,, perio: y a su prudencia va,, lor, y fidelidad, debiò el buen succeso de las comunida,, des. Y al Duque de Alva le hizo insignes distinciones, le dio luego el collar del Toison, y fuè el primer Gran,, de Español que le tubò, le nombrò para que con el

Condestable, y Conde de Bena,, vente, llevase las Riendas de su Cavallo, quando fuè â ser jurado Rey, le señalò para que condu,, jese a Portugal ala Reyna D.ª Leonor su Hermana, le honrrò con el grande empleo de su ma,, yordomo mayor, le pusò en el numero de sus Consejeros de Estado, quando creò aquel Con,, sejo, y le nombrò para que con el Condestable llevase â recivir el Bautismo a Phelipe 2.º Mal se âcomodan estas señas de

Biblioteca Nacional de España

gratitud, y de estimacion al
deservicio, y enosso que de las
expresiones de esta Consulta,
pudiera entender el Rey nrô
Señôr hicieron estos Grandes
a Carlos 5º. Las palabras que
el Cardenal Governador dysso
casi enossado, y la Consulta
tuerce, y abulta son capaces
de otro sentido, que el literal
que verdaderamente Copia,,
das tienen. Pero sea el que
la Consulta quisiere, que ma,,
yor prueba se puede pedir âla

ciega obediencia, y â la constan,,
te fidelidad delos Grandes, que
reducirse contra su opinion al
arbitrio del Cardenal, solo por
verle Ruestido dela calidad de
Governador, pues las otras que
le asistian no heran para ellos
apreciables, conociendole sin Ori,,
gen, y sin dependencias, y ha,,
viendole pocos años antes vis,,
to domestico del Cardenal
Mendoza thio de todos, y no du,,
dandole ambicioso, violento, in,,

Biblioteca Nacional de España

flexible, y Sp.re opuesto ala
primer Nobleza. De todo es,,
to ay largos testimonios en la
Historia: con que no peligra
la opinion de tan gran Pre,,
lado en acordarlos. Quando
murio el Rey Don Phelipe
1.º no huvo diligencia que
omitiese, ni arte de que no
usase para que la Reyna le
diese la Govermacion, y instò
de modo â S. M. y â los Pro,,
curadores de Cortes para que

la persuadiesen, que la Reyna
llegò â enojarse, como lo afirma
Zurita. Por que el Rey Cat.co
se la concediese en su ausencia,
tomò eficazmente su partido,
pero caminando en el, segun
las prendas que adquiria de
lograr. Quando este Monarcha
en su vltima enfermedad dis,,
curria en quien dexaria por
Governador mientras venia â
España el Principe Don Car,,
los, dice el Doctor Carvajal,
uno de los Consejeros de

Biblioteca Nacional de España

Castilla que estubieron pre-
sentes que S. M. diso: le acon-
sesasen quien seria el que ha-
uia de nombrar, por que per-
sona mediana, ni el Consejo
con ella, no bastaria para
efecto de entretener el buen
govierno, y la Paz, y la Jus-
ticia. Y que dejar Grande
hera gran incombeniente
segun la experiencia de las
cosas pasadas, especial que
havria discordia entre el
que fuese nombrado, y los Otros,

y no le obedecerian llanamente
como hera menester, de que se
seguirian mayores daños e in-
combenientes. Fue nombrado
por uno de los del Consejo que
alli estauan, el Cardenal D.n
Fr. Fran.co Ximenez Arzobispo
de Toledo, y luego pareciò que
no havia estado bien el Rey
en su nombramiento, y esso de
presto, yà vosotros conoceis
su condicion. Y estubo un po-
co sin que ninguno replicase.
Y tornò â decir: aunque buen

Biblioteca Nacional de España

hombre es de buenos desseos, y no tiene parientes, y es criado de la Reyna, y mio, y siempre le havemos visto, y conocido tener el aficion q. deve tener a nro servicio. Palabras que Copia Sandoval tom. 1. lib. 1. §. 60. de la Historia de Carlos 5.º y dicen bien la dura condicion del Cardenal. Y este mismo escritor las esplica por si, diciendo en el lib. 2. §. 5. Luego que el Cardenal comenzò su

Govierno, entre otras cosas que hizo, quitò en la Cassa Rl. muchos oficios que algunos tenian del Rey, y à otros los Salarios, y à algunos Cavalleros las Rentas incorporandolas en la Corona Rl. diciendo que assi cumplia à su servicio, y tenia tales modos, y maneras tan Resolutas, que por ser tan determinadas, murmuravan del largamente, y como les aprovecha va poco fueronse de la Corte mal contentos. Y en el §. 38.

Biblioteca Nacional de España

del mismo libro refiere que
se pudo agradar tanto de la
dominacion absoluta, que no
hacia casso del Dean de
Lovayna, yà Cardenal de
Tortosa su Congouernador, y
despues Papa Adriano 6.º y
que sauido por el Rey, embiò
otros dos Gouernadores para q̃
todos tres le mitigasen la am‖
bicion; y àun esto no vastò
(vèce Sandoval por el 3.º) para
que el Cardenal no hiciese
lo que quisiese en contra

de los tres, antes andando en‖
tre el Cardenal, y ellos algu‖
nas diferencias secretas, y que‖
riendo todos firmar, vastò el
Cardenal para les quitar que
ninguno de ellos firmase las
prouisiones que se despachauan
para el gouierno del Reyno
en nombre del Rey, y el solo
de ay àdelante las despachaua.
Tambien los del Consejo R.al
experimentaron su condicion,
hasta precisar ã algunos à re‖
tirarse del, y lo que es mas

al mismo Presidente Don
Antonio de Rojas Arzobis-
po de Granada, como lo es-
crive Sandoval lib. 3. § 2. con
que no estubieron tan confor-
mes como esta Consulta ase-
gura. Y el ultimo, y mejor tes-
tigo de su ansia de mandar
se saca de que quando el año
1517 llegò Carlos 5.º à España
le escriviò llegase à Mojados
para aconsejarle, y luego po-
dria hir à descansar à su Ca-
sa, que fuè como la ultima

Sentencia de su muerte: por
que luego que llegò esta Carta al
Cardenal (escrive el Doctor Car-
vajal) recivió alteracion, y tomole
recia calentura, que en pocos dias
le despachò. Y despues de grandes
alabanzas suias dice: tenia buena
intencion à las cosas publicas, y
tanto que à las veces errava los
negocios, por que no hiba por me-
dios derechos, antes crehia que como
una cosa el concebia, que ansi ha-
bia sin medios de ser producida
en ser. Palabras que troncò San-
doval contentandose con decir,

BIBLIOTECA NACIONAL

Biblioteca Nacional de España

que algunas veces erraua como Hombre. Este hera el Cardenal Cisneros, que tubo la Governacion mas de un año, y fue el primer Governador que huvo en Castilla, que no fuese grande secular. Los Grandes le admitieron, y obedecie-ron, sin embargo de sentar San-doval en el Lib. 2. §. 3. estavan sentidos de que un Fraile no si-endo de su calidad, y un extran-gero de la misma suerte, se hubie-sen alzado con el Govierno del Reyno. Y en el §. 18. repite: que los Grandes se desdeñavan de los

Governadores pareciendoles (como dice) que un Fraile, y un clerigo hi-jos de gente humilde, no les havi-an de mandar mas de lo que ellos quisiesen. Y sin embargo no hubó movimiento alguno de parte de los Grandes, ni hacia lo publico, ni hacia lo particular, fuera de ciertas execuciones violentas que intenta-ron el Conde de Ureña, y el señor de Moguer, parientes del Marq. de Villena, por cuio medio se com-binieron con el Cardenal. Nin-guno de los Grandes formò tropas

Biblioteca Nacional de España

ni las necesitò. Ninguno dexò Villa, ni Renta del Rey. Y despues de todo esto dice à S. M. la Consulta, que por la muerte del Rey Catholico todos se creyeron en libertad. y cada uno suscitò sus pretensiones contra el Rey, y contra los otros Vasallos, apoyados de Tropas fuertes, y poderosas. Donde estàn estas pretensiones, y donde se vieron estas Tropas? Y si las hubo con que medios pudieron el Cardenal, y el Consº.

sugetar aquellos animos altivos y feroces? Mejor fuera decir à S. M. como verdaderamente fuè, que siendo naturalmente altivos los Españoles, y estando su Rey ausente, obedecieron un Governador à su disgusto, y por respeto del Rey executaron ciegamente sus Ordenes, aunque à veces violentas, con un exemplo extraordinario de fidelidad, de amor, y de reverencia à su Soberano, de quien no conocian mas que el nombre. Y esta conclusion si?

seria bien trahida para zer=
tificar al Rey de la Subordi=
nacion de sus Subditos, y de
la facilidad con que se acomo=
dan, y acomodaron siempre los
Castellanos â las resoluciones
de sus Reyes, sin apoyo de
Consejos, ni recomendaciones
de Ministros.

§. 33. Prosigue la Consulta dici=
endo: que es tambien combeni=
encia de los Monarchas, que
la Justicia se administre por
sus Consejeros, y las penas, y

los rigores salgan de otra mano
y de la suya, solo m̃rds, gracias
y libertades, para granogear el amor
de los Subditos. Y que por esto
con grande acuerdo los Reyes D.n
Juan 1.º D.n Enrrique 3.º D.n Juan
2.º y los Catholicos reservaron p.a
si todas las m̃rds, en que no qui=
sieron dar parte al Consejo, ni
â otro alguno. Los Reyes no de=
jan la administracion de la Jus=
ticia â los Tribunales que crea=
ron para ella, con el fin de ga=
nar el aplauso, o, la benevolencia

de los Pueblos, sino por que
su Justificacion quiere, y la ra,,
zon pide, que la Justicia, o,
punitiva, o, distributiva, se
dè à quien le toca, para lo qu,,
al es preciso el conocimiento
del dro, en que ningun Monar,,
cha estudia, ni puede, por ser
llamados à mayores cosas. No
entiende el Rey que perderà,
ni minorarà el amor de sus
Subditos por la administracion
de la Justicia, assi por que esta
es una de las altas obligaciones

del Reynar, como por que los
castigos, y rigores no apartan del
Rey algunos de sus Subditos; an,,
tes al contrario le estrechan mas
los buenos, le acercan los indife,,
rentes, y le corrigen los malos.
Con que en toda buena, y chris,,
tiana politica governaria mucho
el Soberano que noticioso de
las Leyes, y Costumbres de sus
dominios administrase por sì la
Justicia punitiva: mayormente
sabiendo los Pueblos que los cas,,
tigos, y rigores no son de la

Biblioteca Nacional de España

Principe, sino de la Ley que los impuso para castigo de los delitos, para amparo de los miserables, para reformacion de las costumbres, para aliento de los buenos, y para exemplo univer-sal de todos. Pero â que fin se le dà al Rey esta Doctrina, si S. M. no hà quitado alguna parte de la administracion de Justicia al Consejo, ni su Real orden explica otra cossa que el justo deseo de ser infor-mado en un punto que con razon tiene por propio del

su Soberano ser. Que los anti-guos Reyes Castellanos reserva-sen â su arbitrio todas las mrds sin dexar alguna intervencion en ellas al Consejo. tambien es noticia agena del caso presente, y pudiera omitirse: por que no solo âquellos Reyes, sino todos los del Mundo han hecho siempre lo mismo, y en lo contrario per-derian aquel primero, y mayor constitutivo de la calidad So-berana. No es verdaderamente Rey, el que se lo llama, visto

Biblioteca Nacional de España

las insignias Rales, ocupa el
primer lugar en la Republica,
y para cuidar de governarla,
y defenderla, dispensar las
gracias, y hacer las mrds, si,
que la pauta que se le puso
en la mano, o, el dictamen de
Consejeros, que como el no hizo,
son mas Compañeros que Mi-
nros. Este seria una sombra
de Rey, o, un Dux de Vene-
cia, de quien, despues de ha-
cer puntual discripcion un
moderno Frances, escrive D:

45. en una palabra, este es un es-
clavo de la Republica, dignidad
sin poder, Principe en pintura,
y vana fantasma de la Sobera-
nia. Pero los Reyes de Espa-
ña han tenido en el mas alto
grado de elevacion la Magd,
han exercido por si mismos to-
dos los Actos propios de la esen-
cia Real. Y aunque para ase-
gurar sus aciertos, han creado
Consejos, y han elegido Minros,
los han savido contener en
los limites de servir, sin

Biblioteca Nacional de España

permitir que toquen la Sobe-
rana linea de mandar. Lo
mismo hace el Rey nro Señor:
con que no ay para que acor-
darle aquellos Exemplos, ni ay
por donde asustarse de que
quiera dividir con el Consejo
de Castilla, la dispensacion
de las gracias, y la distri-
bucion de los premios.

§. 34. Si bien (prosigue la Con-
sulta) estos, y otros Reyes sus
antecesores, en Repetidas Cor-
tes, con Juramento, y por con-

trato Oneroso, se obligaron á no
hacer donacion de las Ciudades,
Villas, y Castillos del Patrimo-
nio Real á alguna persona sin
causa legitima, o, necesidad co-
nocida por el Rey, con el Consejo,
y de Consejo comun concordia
de los de su Consejo de la mayor
parte de ellos. Assi, dice, se ex-
presa en una Ley Recopilada
(que no cita, y es la Ley 3. del
tit. 10. lib. 5. de la nueba Reco-
pilacion) y que en otra (es la
5. del mismo tit.) se exceptuan

Biblioteca Nacional de España

las m̃rds menores, â fin de conservar el Patrimonio Real. Y que no valdràn âquellas donaciones aunque hechas de propio motu, cierta ciencia, y absoluto poder, y con qualesquiera clausulas derogatorias, excepto si las calificare por justas el Consejo con concurso de seis Procuradores de Cortes. Y que lo que hace mas glorosa la Justicia del Rey, y de sus Soberanos ascendientes, es tener en el Consejo una Sala

de Justicia, que â pedimento del Fiscal, y, de qualquier interesado examina las m̃rds que el Rey hace, y siendo en perjuicio de la causa publica, o, de tercero, se retienen, sin hacer sobre ello consulta â S. M. Descuidòse el Consejo en el §. antecedente, y dijo al Rey sin rodeos, ni alusiones, que es Soverano, que dependen de su Real arbitrio las gracias, y m̃rds, y que en esto ninguno de sus gloriosos progenitores, permitiò alguna

Biblioteca Nacional de España

intervencion al Consejo. Pero
erísolo assí, recelando que S. M.
le quite, o, modere la Suprema
administracion de Justicia.
Y aora como si se arrepintiera
de hauer concedido al Rey tan-
to, le hace presentes los contra-
tos de Cortes, en que con jura-
mento se ligaron los Reyes
pasados â no hacer mrds, sin
el Consejo, y de comun con-
cordia de el, o, dela mayor
parte de los que le componen.
Y por si esto no bastare añade:

que aunque hechas, no valdràn
aquellas mrds, si el Consejo con
seis Procuradores de Cortes no
las calificare de justas. Pero aun
apretando mas la cuerda, ponde-
ra por insigne gloria del Rey, q.
haya en el Consejo una Sala, don-
de examinadas las mrds que S. M.
hace, se retienen, si perjudican
al publico, o, â algun tercero, y
aun sin dar quenta â S. M. To-
do esto assi dicho suena mu-
chisimo, y esplicado es nada.
Es un ruido que aturde, y no

Biblioteca Nacional de España

ãsusta. Es un lazo, que, por
que abarca demasiado, no aprie-
ta. Los Reyes sin embargo
de aquellos contratos de Cortes
y sus Juramentos quedaron So-
beranos: por que como Juraron
solo sus intereses en la conser-
vacion del Patrimonio, y do-
tacion Real no se ligaron, si
no â lo que querian hacer. Si
en esto hubiesen Excedido he-
ra nulo el Juramento, y el con-
trato: por que el Rey sprẽ
es menor, y si no puede ceder

en los bienes, el Patrimonio de
la Corona, mucho menos podrà
defraudarla de su pral oficio q.
es hacer gracias, y Repartir mrds.
Por esto aquellos mismos Monar-
chas que la Consulta nombra
hicieron muchas, y tan grandes,
que es mui rara la Cassa de
Religion, o, la familia Ylustre
de estos Reynos que no tenga
alguna suya, o, deba â su libe-
ralidad su principal comben-
encia. Ninguna de estas

Biblioteca Nacional de España

mrds minorò aquel Consejo,
ni se viò en el, ni se buscò la
conformidad de sus Consejeros,
ni la calificacion de los Pro-
curadores. Y sin embargo las
confirmaron los Reyes siguien-
tes, no las reclamaron las Cor-
tes, y aun permaneeen. Fuera
de que el Consejo referido por
aquella Ley no es el de que
oy se trata, si no el antiguo
Consejo arcano, y priuado del
Rey, como tantas veces

se ha dicho. Una cosa es pro-
curar los Reynos en Cortes mi-
tigar el ardor de la liueralidad
de los Reyes, defendiendo, en lo
posible, su Patrimonio con aq.llos
contratos. Y otra, y mui diuersa,
obscurecer el resplandor de la
Mag.d quitando alos Reyes la
semejanza de Dios en benefi-
ciar crecer, y elevar à sus Sub-
ditos. Hicieron semejantes con-
tratos para contener, no agotar
el raudal de las gracias, para
evitar la prodigalidad, no la

BIBLIOTECA NACIONAL
Biblioteca Nacional de España

remuneracion, para que las mrds se arreglen alos meritos. Por que fuera horror insigne obligar absolutamente al So,, berano â no tener de quien se servir, dexandole incapaz de pagar, como seria, si no pudiese hacer mrds de su Pa,, trimonio, siendo injusto con,, signarlas en el del subdito. Assi vemos que los Reyes Ca,, tholicos que confirmaron esta Ley de quien tanto, y tan dignamente habla esta

Consulta, hicieron en el Rey,, no de Granada larguisimas do,, naciones, en el de Napoles insig,, nes beneficios, y en Castilla, y Valencia gruesas mrds, o, enage,, naciones, como se vè en los Con,, dados de chinchon, y Casa Rubi,, os, Marquesados de Moya, El,, che, Caracena, y Zenete, y Duca,, dos de Gandia, y Guesca. Todo lo qual, y otras muchas tierras, y Rentas, salio dela Corona por gracia, o, Venta de estos Monar,, chas (que para el Patrimonio

Biblioteca Nacional de España

(de lo mismo) sin pasar por
la calificacion del Consejo, y
Procuradores de Cortes. A que
se añade que el contrato, aunq.
jurado, no liga sino al que le
hace, dejando indemne el drô
del succesor, como Europa lo
Sabe, y todos aquellos Reyes,
y sus succesores lo entendieron,
y sin duda con dictamen de
buenos Theologos, y Iurisperitos.
Con que toda la fuerza de este §.
queda en la Sala que tiene el
Consejo para examinar, y

retener sin Consulta al Rey, si
sus mrds son en perjuicio del
publico, o, de tercero. Si se dixese
que esta Sala la formò el Reyno,
y que la jurisdicion que exerce
no se la dio el Rey, tendria al-
gun vigor el aviso para que el
Rey juzgase limitada su potes-
tad absoluta. Pero si es cierto
que esta Sala se hizo con or-
den del Rey, que su facultad
emana de S. M. y que su
deliberada Voluntad es no agra-
viar al Subdito, ni perjudicar &

la causa publica con sus gra-
cias, para que se le representa
una providencia justa, combe-
niente, y Christiana, como li-
mitacion de su Soverano poder?
Para que se le hace memoria
de una sala, que sin haver
jamàs entendido en retener al-
guna mrd del Rey mismo (si
no permite expresamente que
sea examinada, y por sus per-
juicios retenida) solo sirve de
suspender aquellas gracias q.
con comision del Rey hacen

los Consejos de la Camara, o, Ha-
cienda, por contratos, de que el
publico es gravado, o, el tercero
recive perjuicio? Quien havrà
que crea que si el Soberano por
justos motivos, que la sala de
justicia desconoce, hace una mrd
al subdito benemerito, por los
servicios, o, por la afeccion Real,
y de ella resultaren inconveni-
entes dignos de remover, se atre-
verà aquella sala â executarlo,
sin que el Consejo consulte al
Rey lo que obliga â suspender

Biblioteca Nacional de España

los efectos de su liberalidad, ò, justificacion? Ninguno ha pensado en esto, ni es capaz de practica, por que vendria â ser el Consejo superior del Rey. Y asi bien podrà S. M. hacer las mrds que juzgare proporcionadas â los servicios que recive, sin recelar que el Cons.º no las califique, ò, la Sala de Justicia las retenga: por que la absoluta facultad que recivió de Dios libre, ninguno de sus gloriosos ascendientes

lo pudo grauar, limitar, o, ceñir, y efectivamente no la grauaron, ciñeron, ni limitaron: antes teniendo presente lo mismo que auisa el Consejo usaron de ella en todos casos, y tpos, con aquellas reglas justas, prudentes, y christianas que prescrivió el Soberano legislador de los Reyes. Y para prueba de la libre facultad que S. M. tiene de hacer mrds, y de que son validas sin embargo de lo que la Consulta alega, ay una Ley

que es la 6.ª del Tit. 10. lib. 5.
de la nueba Recopilacion que
dispone. Las cosas que el Rey
diere â alguno, que ge las
pueda quitar el, ni otro algu-
no, sin culpa. Y aquel â quien
las diere haga de ellas lo que
quisiere, assi como de las otras
cosas suyas. Y si muriere
sin testamento hayanlas sus
Herederos. Y los Reyes Ca-
tholicos quando en las Cor-
tes de Toledo año 1480. resol-
vieron reunir â su Real Patri-

monio las largas donaciones
con que estava suma[mente] ex-
tenuado, hicieron una Ley que
es la 15. del tit. 10. lib. 5. de la
nueba Recopilacion, en que die-
ron reglas para anular, ô, man-
tener aquellas gracias, y dicen:
las m.rds que se hicieron por
buenos, y razonables servicios
correspondientes â ellas, deven
ser conservadas. Y estas decla-
ratorias dicen despues en la
Ley 17. del mismo titulo, que
las ordenaron con Consejo de los

Biblioteca Nacional de España

Prelados, y Grandes del Rey=
no, para ello llamados, y con
parecer de los Prelados, Ca=
valleros, y Letrados de su
Consejo, y con algunos Reli=
giosos, y Procuradores de Cortes.

§. 35. No se descubre à que fin
refiere despues la Consulta: y
para la observancia de los
Capitulos de Millones està
determinada la sala de mil
y quinientas, à donde el Rey=
no acude sobre la infraccion
de qualquiera de ellos, y se

hace Justicia. Si esto se ofre=
ce por noticia, es tan inutil,
como otras muchas, que aquì
se dan al Rey, sin que las pi=
da, ni necesite. Si se refiere
por que los contratos de Millo=
nes obligan al Soberano à
no minorar su Real Patrimo=
nio, y se quiere decir que es=
tos contratos, y los que juraron
los Reyes antiguos sobre la
conservacion de el son una
misma cosa, y estando à car=
go del Consejo calificar, ò,

Biblioteca Nacional de España

retener las mrds. en Sala de
Justicia, lo està tambien en=
mendar las infracciones de
los Capitulos de Millones en
sala de mil y quinientas; Es=
to es intentar, como antes, ha=
cer al Rey spre Pupilo, y al
Consejo de Castilla tutor per=
petuo, corrector universal, y
director supremo de ñros Re=
yes. Es decir à S. M. en buen
Romance, à la moda del Pais,
que aunque es Soberano con
los subditos, es subdito con su

Consejo. Que el nombre de Supre=
mo que dan los Autores al Consº
de Castilla, porque de sus Sen=
tencias no ay apelacion, compre=
hende tambien la misma perso=
na, y dro del Rey, pues puede
anular sus gracias, reformar, y
detener sus Beneficios, y obligarle
à que cumpla los Contratos que
hizo, o, juraron sus Progenito=
res. Es declarar à S. M. neta=
mente, que si quitò en Aragon
el Magistrado del Justicia
mayor, que exercia Jurisdicion

Biblioteca Nacional de España

entre el Rey, y los Subditos, y
conocia en propiedad de los
contrafueros; por que el Rey, y
el Reyno de comun acuerdo, y
de comun, y igual potestad le
crearon para esto. Tambien
tiene Castilla en el Consejo el
mismo Juzgado, que deshace el
contrafuero de las mrds, y man=
tiene la firmeza de los contra=
tos, y como esto, si assi se en=
tiende, llueve sobre lo mojado
de arrogarse sin titulo, comi=
sion, ni conocimiento del Rey,

la Economica potestad, es verda=
deramente querer arrebatar el
Cetro, hacer con el Guerra à la
calidad Soberana, y Monarchi=
ca del Rey, y sugetarle, no à la
justa observancia de las Leyes,
sino à la Voluntaria exorbitan=
te ley que le quiera poner el
Consejo de Castilla, con quien por
fuerza ha de dividir igualmente
el Govierno, y reducir assi à
Aristocratico un Ymperio que
fue Monarchico desde su ins=
titucion. Nros Reyes por

Biblioteca Nacional de España

su equidad han querido Sṗre estar â Juicio con sus subdi-
tos, y por medio de sus Pro-
curadores fiscales contienden
con ellos en Juicio en las Chan-
cillerias, y Consejos sobre todos
los D.ros propios de la Corona,
ò, adquiridos por el medio de la
Sangre. Y han encargado Va-
rias veces â estos tribunales,
que en caso dudoso apliquen
Sṗre la gracia al subdito. Po-
cos años ha que litigò el Rey
en el Consejo de Castilla con

los descendientes de los Señores
de Autillo, pretendiendo debia
bolver aquella Villa â la Corona,
en fuerza de la clausula del tes-
tamento del Rey Don Enriq.
2.º cuia fuè la donacion de ella.
Y el Consejo lo declarò assi. La
chancilleria de Valladolid en
Otros dos semejantes Juicios sobre
la Villa de Villa real de Ala-
uâ, y el Condado de Villa
Lobos, diò â fauor del Rey
igual sentencia. Y como en
el mismo antecedente pretendiese

Biblioteca Nacional de España

el fiscal de la misma Chancille-
ria que el señorio de Sena en
el Reyno de Leon pertenecia
al Rey por razon de sangre, li-
tigó con los descendientes de la
familia de Quiñones, y fué con-
denado. De esto ay muchos
exemplos, y mui dignamente he-
chos, por que no conociendo el
Rey superior en lo temporal,
ni pudiendo sus subditos re-
combenirle, ni acudir â otra
que â su misma Justicia, se-
ria gran carga de su conciencia

y nota fea de su augusto nombre
que no se la quisiese administrar.
Por esto sugetaron nros Monar-
chas su dro propio â las leyes que
ellos mismos hicieron, y se allana-
ron â ser en esta parte juzgados
por aquellos mismos Minros que
crearon para la practica de ellas.
Y esto no se hizo por Acto heroico
de generosidad, sino por una pre-
cisa consecuencia de la razon.
Los Reynos de Castilla, y de Le-
on emperazaron con Phelipe 3º.
el Servicio de Millones debaxo

Biblioteca Nacional de España

de ciertas condiciones que mi-
rauan à la combeniencia publi-
ca, y à la facilidad menos gra-
uosa de aquel Servicio. Obligose
el Rey à guardarlas, y interpu-
so para ello su fe, y palabra
Real, y assi se hizo. Continua-
ron, y crecieron los Reynos el
Servicio con Phelipe 4.º aña-
diendo las otras nuebas condi-
ciones que el curso del tpõ,
y la practica de los efectos ha-
uia descubierto necesarias, y
combino S. M. en ellas. Pero

como para el castigo de los trans-
gresores de àquellos Capitulos q.
tubieron fuerza de Ley, quisieron
mezclarse, ya el Consejo de Ha-
cienda, ya las chancillerias, y ya
el mismo Consejo de Castilla, y de
esto Resultasen Competencias, di-
laciones, y incombenientes, el Rey
no por escusarlo todo, estando
en las Cortes que se disolvieron
el año 1658. pidio, y Obtuvo la
condicion siguiente. Y por obi-
ar las Competencias, y dudas

que se ofrecen en diversos Con-
sejos, Juntas, y Tribunales Sre
el cumplimiento, o quebranta-
miento de las Condiciones, con
que el Reyno hace los Servi-
cios â S. M. y conforme â dho
costumbre, y estilo asentado,
que uniformemente se ha gu-
ardado el Consejo en su Sala
de 1500. Spre ha conocido, y
conoce de todas, y qualesquier
cosas, Causas, Pleitos, o, nego-
cios que tocan al cumplimiento

de las condiciones con que el
Reyno concede, y ha concedido
â S. M. todos, y qualesquier Ser-
vicios. Aora añadiendo fuerza
â fuerza, se pone por condicion
que el Consejo en la dicha Sala
de 1500. ha de conocer priuatiua-
mente con inhibicion â todos
los Consejos, Juntas, y Tribuna-
les de todas, y qualesquier cau-
sas, pleitos, y negocios que tocan,
o, puedan tocar en qualquier
manera, aunque sean depen-
dientes de otro Tribunal, o,

Biblioteca Nacional de España

Junta, al Cumplimiento, o, que-
brantamiento de qualquier con-
dicion puesta en todos los Servi-
cios que por el Reyno se han
concedido, y se concedieron, y
las que se ponen en este servi-
cio, o, se pusieren en otro qu-
alquiera: aunque esta condi-
cion no está inserta en ellos.
Y esto se ha de guardar como Ley
general hecha en Cortes, y S. M.
se ha de servir de despachar Ce-
dula en esta conformidad. Y
assi se hizo en Madrid

á 16. de Marzo de 1659 - y está
impresa la Cedula en los Capitulos
de millones. Pues que authoridad
saca de aqui el Consejo para su
sala de 1500 - sino que queriendo
el Rey guardar lo que contrató
con el Reyno, y que todos sus
Ministros lo guardasen, y hiciesen
guardar, quiso que todas las de-
pendencias de Millones pasasen
privatibamente en sala de 1500.
una de las tres de Justicia con
absoluta independencia de todos
los otros Tribunales. Esto no dá
al Consejo Jurisdicion alguna

Biblioteca Nacional de España

sobre el Rey, que por orden ge-
neral manda observar el con-
trato del servicio de Millones,
si no sobre los Miñros que en-
tienden en la percepcion de las
rentas destinadas â aquel Ser-
uicio, o, sobre los que con fraudes
o, en otra qualquier manera fal-
tan â la Observancia de sus con-
diciones. Con que la comision
que S. M. dio, o, confirmò â la
sala de 1500. es hacer Justicia
entre partes, que es para lo que
fuè instituido el Consejo. Y qu-
ando se entienda q. tambien

podrà hacer Justicia entre el Rey
y el Reyno, para que S. M. cum-
pla lo que le ofreciò, esta es ca-
lidad comun â todos los Tribu-
nales del Rey, en que S. M. con-
siente ser convenido, y litiga, per-
diendo, o, ganando los Pleitos, se-
gun la Justicia que le asiste en
ellos. Con que de aqui no se saca
nada en favor del Consejo de
Castilla, y la practica asegura
que quando con el nombre de
S. M. se expide orden contraria
a los Capitulos de Millones, el
Consejo se lo representa para q.

lo remedie, por las combenien,,
cias que resultan à su servicio,
al fin publico, y al Cumplimi,,
ento, y buena fee de la palabra
real, que es el modo propio, po,,
sible, y practicado con los Sobe,,
ranos en fuerza de su misma
real voluntad, con que se quisie,,
ron ligar à la Ley q̃ hicieron.

Por esto dice despues la Con,,
sulta: admirable erogacion es
de la Mag.d sugetar su abso,,
luto poder, y su libre voluntad
al parecer de sus Consejeros:
y dice bien, en quanto sugetarse

al parecer, no es rendirse à la re,,
solucion, sino hacerla por las re,,
glas justas del parecer. Y lo que
luego alega: Dijo el Emperador
Theodorico: por guardar equidad,
y Justicia sufrimos la contradi,,
cion de los que nos deven obede,,
cer, lo hacen todos los Reyes jus,,
tos, y lo practica en todo el Rey
n̄ro Señor con que no necesita de
aquella Doctrina.

§. 36. Dice despues la Consulta: q̃
los Consejeros tienen el lugar de
Padres del Principe, y que los

Emperadores, Arcadio, y Ho-
norio se lo llamauan, por ser de
ellos venerados en lugar de Pa-
dres. Y que el Rey Don Alon-
so el Sabio en una de sus par-
tidas dice, que tomaron el nom-
bre de Consejeros a semejanza del
Padre natural. Y declara como
han de aconsejar al Principe.
Que en consequencia de esta
Ley de aconsejar, la Magestad
de Phelipe 4º en Decreto de
24. de Henero de 1642. mandò
al Consejo le dixese verdad aun

en las cosas que entendiere con-
trarias â su Real gusto, pues nun-
ca le tendria de herrar, y para
no caer en errores hauia menes-
ter que sus Ministros hablasen
claro, y de no hacerlo assi, los
pediria estrecha quenta. Que
el Rey nro Señor lleno de piedad,
y Justificacion en Decreto cir-
cular de 24. de Febrero de 1701.
ordenò â todos los Consejos cum-
pliesen con su instituto, y Con-
sultasen a S.M. su obligacion
y el bien de sus Reynos, sin

BIBLIOTECA NACIONAL

Biblioteca Nacional de España

respecto humano, y con celo, pu-
reza, y livertad Christiana. Y
luego añade la Consulta: "Es-
tas son las Leyes que assi mis-
mo se han impuesto nros Mo-
narchas, y â que se han queri-
do obligar por la via directi-
va, pues de la coactiva son
incapaces los Soberanos, y se
han dignado por su summa
piedad, y Justificacion autho-
rizar tanto este Consejo por
estar en el â dro, y Justicia
con sus Vasallos. Todas las

BIBLIOTECA NACIONAL

respuestas que se han dado
â otros SS. de esta Consulta sir-
ven para satisfacer â este. Y
assi en alguna parte se dexarâ
de responder, por escusar la mo-
lestia de repetir. Si los Reyes
de España hicieron Leyes para
si mismos, y el Rey las guarda,
que ay que pedir â S. M. sobre
observancia de leyes? Si los Re-
yes authorizan tanto el Consº.
de Castilla, por estar en el â
dro, y Justicia con sus Vasallos,
por donde pretende aquel Consº.

Biblioteca Nacional de España

mas authoridad que los otros, pues en todos quiere S. M. es,, tar â drõ segun el territorio, y jurisdiccion que dió â cada uno. Pero si esto se origina, por la dignacion, piedad, y justifica,, cion real, por donde ninguno de los Consejos podrà intentar que aquello que el Rey por su mera voluntad, o, directivam.^te^ los dió, sea propio suyo, y estè radicado en ellos, de tal forma que no se lo pueda el Rey qui,, tar, y quando se llegue â temer

se haga â S. M. mismo, y en Con,, sulta escrita, la absoluta propo,, sicion de: toca al Consejo? Si los Soberanos, como aquí se sienta son incapaces de la coaccion, y solo por el respetuoso parecer, y la humilde direccion pueden quedar sugetos âlas Leyes, por donde se dice, que es igual, y or,, dinaria la Jurisdiccion del Con,, sejo como la del Rey, que la potestad Economica es una mis,, ma por identidad del Consejo con el Rey. Que las Resolu^nes^

Biblioteca Nacional de España

delos Reyes sin dictamen,
y intervencion de este Consejo
fueron malquistas, que no pu,,
dieron mantener alguna a q.
el se opuso con rigor, y que
quando no han tenido su apo,,
yo, padecieron las notas que
el libre discurso delos subdi,,
tos no hace âlas determina,,
ciones del Consejo. Y luego: que
las mrds del Rey no tienen
rigor si el Consejo no las aprue
ba, y califica en Sala de Jus,,
ticia, y que en la de 1500. le

49

le obliga â cumplir sus contratos.
es esta via directiva, o, Coacti,,
ua? esto es dar parecer, o, imponer
Ley? es esto servir, o, mandar? Que
conexion tiene administrar la
Justicia âlos Pueblos, y cuidar de
su govierno politico por comision
del Rey, y con Consulta suya?,
con quererse unas veces igualar
con el Rey, exerciendo sus So,,
beranas Regalias, y con decirle
en otras, que puede coartar su
Real Voluntad, anulando sus gra,,
cias, y obligandole â executar
sus Contratos. Y esto dice el

Biblioteca Nacional de España

que es admirable dignacion de
la Mag.d Buena quedaria la
Magestad con esta detestable, no
admirable, dignacion. Pero en
quanto à ser los Consejeros lla-
mados por los antiguos Empe-
radores Romanos: Padres del
Principe, por ser de ellos Venera-
dos en lugar de Padres, seria
bien que el formador de esta
Consulta hubiese tenido presen-
te la comun Regla de drô, dis-
tingue tempora, et concordabis
iura, para conocer que no tie-
ne à estos el Vestido de aq.llos

Consejeros, y que solo podrà ser-
vir, aunque àchicado, à los Sena-
dores Venecianos, que es, de lo q.e
oy en Europa govierna, la Re-
publica que mas semejanza tie-
ne con la de los Romanos. Los
Emperadores antiguos davan
largos titulos de honor al Sena-
do, àun quando dependiente, por
las señas que retenia de Sobe-
rano. Fuè primero que los Em-
peradores, en el estava todo el
vigor, y toda la authoridad de
la Republica. El fuè dueño

Biblioteca Nacional de España

absoluto de toda la tierra en
aquel tpo que el Pueblo Ro-
mano la dominò. Y aùnque
desde Julio Cesar, los Empera-
dores moderaron su absoluto
poder, por que siendo cabezas
dela Republica, le fueron poco
à poco agregando à si; siem-
pre le exercian con el mismo
Senado, tomauan en el, y con
su dictamen todas las mayo-
res Resoluciones, y le tratauan
con grande veneracion, por ex-
presar que le tenian por Com-

pañero, o, director, y huir assi el
Odio de la absoluta dominacion,
en una Republica donde fuè abo-
lido, y hera sumamente Odiado
el poder, y el nombre de Rey. El
curso del tiempo, y el cuidado de
los Emperadores, deshizo enteramte
toda la antigua Mag.d del Sena-
do, hasta dexarle dependiente, y Re-
ducido à lo que son oy todos los
Consejos de los Principes, porq.e
no puede hauer estado permanen-
te con dos Soberanos, ni viuir
cuerpo con dos Cauezas. Con q.e

Biblioteca Nacional de España

los nombres magnificos, y Vene-
rados, que se dieron al Senado
antiguo Romano, no pertene-
cen à ningun Consejo presente,
como no vienen â un Pigmeo
los adornos de un Gigante. To-
das las alabanzas que desde la
separacion del Consejo de Esta-
do de España, se hubieren dado
al Consejo de Castilla son pro-
piamente suyas, se hicieron
para èl, y no quedara desnudo,
por que son muchas, y muy
dignamente hechas. Pero las

anteriores no le pertenecen, ni las
necesita para conseguir la mayor
atencion de los Reyes, y un gran
de respeto delos Pueblos, por lo q.
trata, por lo que executa, por lo
que representa, y âun por los insig-
nes varones que han resplande-
cido en el. Y por la misma razon
no habla con este Consejo el Rey
Don Alonso el Sabio, quando
en una de sus partidas dice: q.
el Consejero tomò este nombre â
semejanza del Padre natural:
pues no lo pudo decir aquel R.

Biblioteca Nacional de España

Monarcha por los Consejeros
Letrados, que aun no havian
nacido en sus Reynos. Y si
lo dijo por los otros, no es ala-
banza particular, y privada del
Consejo de Castilla, si no propia
y comun de todos los Consejos
y Consejeros. Pero no se deve
omitir que aqui, porque el
Rey Dn Alonso alabò al Consº
se le deja la gloria de ser Au-
tor de las partidas: El Rey Dn
Alonso el Sabio (dice) en otra
de sus partidas. Y antes

se sentò al Rey, por authorizar-
mas, y mas al Consejo, que las
Leyes de la partida fueron for-
madas por aquellos doce Consros
que eligiò Sn Fernando.

§.37. Dice despues la Consulta, q.
por que no se embarace el Consº
à decir à sus Reyes la verdad
por respecto, o, por otro humano
motivo, juran sus Minros, des-
viar del Rey todo daño, o, avi-
sarle, si no se le pudiesen des-
viar. Y copia las expresas pa-
labras del Juramento que
sin duda no se hicieron para

este Consejo: por que son mas antiguas que el algunos siglos, y son comunes â todo Consejero. Esta sagrada obligacion: (prosigue la Consulta) Constituie al Consejo en la de decir â V.M. todo lo que juzga conveniente en su Real servicio. Y esta misma le libra de la nota de hauerse estendido en esta Consulta para informar â V.M. de su origen, y progresos, de su obligacion, y ministerio, de su Jurisdiccion, y authoridad, de las immensas honrras q.

ha deuido â los progenitores de V.M. para que de estas noticias se sirua la Soberana comprehension de V.M. en el gouierno de estos Reynos, q. la diuina ha puesto en sus Reales manos, como fuere mas del agrado, y seruicio de V.M. &c.a Assi fenece esta larga representacion, de que se puede, sin agrauio, decir lo que de los Hombres viciosos, que mueren como viuen. Pondera la obligacion jurada de decir al

Biblioteca Nacional de España

Rey las verdades conducen-
tes â su servicio, y ha dicho
mui pocas; sino que sea com-
beniente al servicio de S. M.
dexarse desnudar de la princi-
pal seña de su soberano ser,
en el exercicio de la Econom-
ca potestad. Ha dicho mui po-
cas, por que ni responde a lo q.
el Rey pregunta, ni trae exem-
plos âdequados, ni produce
con puntualidad las Histo-
rias, pero todo esto sin culpa,
por que nunca la Comete

quien dice las cosas como las
concibe. Hasta en satisfacer tie-
ne este Consejo un ayre de domi-
nacion extraordinaria, por que
sobre si es larga, o, estendida, o,
se ha âdelantado la Consulta,
dice que su obligacion sagrada
le libra de nota. Y que sabe, si
lo que juzga nota, es culpa? Le
ha dado el Rey alguna Comision
para que ponga Leyes â su gus-
to? Le ha mandado declarar con
pronunciamiento de Sentencia
ô, Auto acordado con fuerza de

Biblioteca Nacional de España

Ley, que no es culpa, sino nota
embarazar al Soberano con una
larguissima Representazon, que no
dize nada de lo q. S. M. pregunta,
y le informa, aunq. desgraciadamte
del Origen, progresos, Obligazon, mini=
sterio, Jurisdiccion, y authoridad
del Conso. y de las honrras sin me=
dida q. ha devido a los Reyes. Qui=
tan a S. M. el tiempo, que tan
vtilmente aplica a las funciones
de su alto empleo, es culpa, y
culpa grave, y con perjuicio de ter=
cero: por que sin duda hubiera

S. M. dado a otros mejores expedi=
entes las oras que gastò en este. So=
bra en esta Consulta la Relacion,
de Origen, progresos, Obligacion, mi=
nisterio, authoridad, y honrra del
Consejo, por que solo havia de ser
de la Jurisdicion que es de lo que
no dice nada: pues preguntando
S. M. Quando, y en que Reynado
se diò al Consejo la authoridad
de extrañar los Eclesiasticos, y en
virtud de que Ordenes Reales se le
ha continuado, no ay vna sola
voz en tan larga Representacion,

Biblioteca Nacional de España

que tiene à satisfacion de esta tan natural, y tan legitima pre=gunta. Para servirse S. M. en el Govierno de estos Reynos, q̃ la divina puso en sus Reales manos, necesita su Soberana comprehension de la noticia que pidiò, y ni para esto, ni para otra cosa, es util saver el ori=gen, progresos, Ministerio, Obli=gacion, y authoridad, y honrra del Consejo. Todo esto lo man=dara S. M. recopilar, quando su curiosidad quiera instruirse

de lo que no puede servir para el Govierno de sus dominios: pues la Historia particular del Cons. en nada podrà contribuir à este fin. Aora solo desea saver: porq̃ causa, con que permision, y desde que tiempo exerce el Consejo en el estrañamiento de los Eclesiasticos el primero, y mayor Acto de la So=berania, que es calidad insita, en el Alma del Principe, y assi inse=parable de èl. Esta noticia ne=cesita S. M. para quitar los Escrupulos de su delicada conci=

Biblioteca Nacional de España

encia, y dar al manejo de la
potestad economica, el curso, q.
segun razon, y Justicia debiere
tener. Declare el Consejo, p.r q.e y
desde quando exerce en esta par-
te el absoluto poder, o, confiese q.e
no saue por q., ni desde quando
le exerce: y con esta respuesta
Cathegorica, y positiua, sin nar-
raciones del Origen, progresos,
authoridad, y honrra del Consejo
quedarà el Rey enterado, para
resoluer en materia tan deli-
cada lo mas justo, que es lo q.

BIBLIOTECA NACIONAL

serà mas combeniente à su ser-
uicio, y al bien de sus Pueblos.

BIBLIOTECA NACIONAL

Biblioteca Nacional de España

ésta más conveniente a su
decoro, y el hazerse sus Pueblos
segun razon, y Justicia debiera
tener. Declaró el Consejo, pr. q. y
tiene juzgado [illegible] en esta par-
te el [illegible]to poder, o confiese q
no sabe por q. ni tiene quanto
le toca: y con esta respuesta,
Cathegorica, y positiva, sin dar
razones del Origen, progreso,
authoridad, y honra del Consejo
gobierna el Rey entendido para
resolver en materia tan deli-
cada lo más justo, que es lo q.

Biblioteca Nacional de España

BIBLIOTECA NACIONAL
BN
1001224560
Biblioteca Nacional de España